

441
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“NECESIDAD SOCIAL. DE REFORMAR LA LEY
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO QUINTO
CONSTITUCIONAL. RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS
PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
DE ASISTENCIA JURIDICA ”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ROGELIO SAMPERIO SAVALA

**ASESOR:
LIC. MURICIO SANCHEZ ROJAS**

MÉXICO

1998



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

26 65 26



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A:

DIOS, por todo . . .

MI MADRE, por la vida, el amor, su sacrificio y miles de cosas que ha hecho por mí de las cuales no podré pagarle nunca, porque aún recuerdo que trabajó de sol a sol para que no faltara nada en la casa, porque sólo ella y yo sabemos lo que pasamos para llegar hasta este momento, **GRACIAS MADRE MÍA, SRA. CECILIA ZAVALA PLAZA.**

LA ESCUELA, Hoy CAMPUS ARAGÓN-UNAM, por ser el templo del conocimiento, con el que moldeas el futuro profesional de México y por dejar que cruzara tus puertas dándome una oportunidad en la vida, por eso me comprometió contigo siempre para que sigas formando profesionistas y otorgando oportunidades.

Los Profesores, que son el elemento humano que aportan conocimiento sin los cuales no habría aprendizaje alguno.

A :

Lic. SANCHEZ ROJAS MAURICIO,
Asesor del presente trabajo de tesis, por su
valioso tiempo y espacio dedicado a este
trabajo y ante todo por su calidez humana
que le distingue, **sinceramente GRACIAS.**

Existen pocos académicos que no olvidan que
antes de ser profesores fueron alumnos y que
conservan la sencillez en su persona, me refiero a :
Lic. SANCHEZ ROJAS MAURICIO, Lic.
JANETTE YOLANDA MENDOZA GÁNDARA
y en general a los Profesores que no han perdido
esa virtud, **GRACIAS por comprender a los**
estudiantes.

Mis compañeros que un día me brindaron su
ayuda, que dejando el egoísmo a un lado me prestaron
un lápiz, una pluma, un libro un apunte, **GRACIAS por**
ser compañeros.

A :

Mi querida Novia, que durante los último dos años, ha estado conmigo, aún del poco tiempo que le brindo para ella, por hacer suyos mis problemas y mi trabajo, por compartir conmigo los sueños y realidades de esta vida, por motivarme a terminar este proyecto, **GRACIAS, SRITA. ANGELICA SALAZAR ZALDIVAR.**

Lic. JULIO CESAR MEZA MARTINEZ, por la oportunidad de trabajar, aprender y ser amigo de Usted; honestidad, trabajo, sencillez humana virtudes que le distingue, **GRACIAS por ser como es.**

BENJAMIN AGUILAR VITE, por ser mi amigo del cual le agradezco.

Los amigos que un día me ofrecieron su ayuda, **GRACIAS.**

INDICE

INTRODUCCION ----- |

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA ASISTENCIA JURIDICA PROFESIONAL

1.1.- CONCEPTO DE ASISTENCIA JURÍDICA Y EL ELEMENTO PROFESIONAL, TÉCNICO JURÍDICO Y TÉCNICO EDUCATIVO. -----	1
1.2.- VINCULO ENTRE LA ASISTENCIA JURÍDICA PROFESIONAL Y LA ABOGACÍA. -----	10
1.2.1. CONCEPTO DE ABOGACÍA. -----	11
1.2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ABOGACÍA.-----	12
1.2.2.1. ROMA. -----	13
1.2.2.2. ESPAÑA. -----	14
1.2.2.3. MEXICO. -----	15
1.3.- CONCEPTO DE ABOGADO. -----	17
1.3.1. REQUISITOS LEGALES PARA OSTENTARSE COMO ABOGADO.-----	18
1.3.2. OBLIGACIONES, DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS ABOGADOS. -----	21

CAPITULO SEGUNDO

FORMAS DE ASISTENCIA Y SU NATURALEZA

2.1.- PATROCINIO JUDICIAL. -----	29
2.1.1. ORIGEN. -----	29
2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA -----	32
2.1.2.1. POR CONTRATO -----	36
2.1.2.2. POR SOLICITUD EN INSTITUCIONES GRATUITAS AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD. -----	42
2.2.- PROCURACIÓN O MANDATO JUDICIAL.-----	44
2.2.1. ORIGEN. -----	45
2.2.2. NATURALEZA JURIDICA.-----	47
2.2.3. MANDATO JUDICIAL Y MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS. -----	53
2.3.- AFINIDADES Y DISTINCIONES DEL PATROCINIO JUDICIAL Y LA PROCURACIÓN O MANDATO JUDICIAL. -----	54

CAPITULO TERCERO

TRASCENDENCIAS SOCIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA

3.1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS PARTES LITIGANTES (ACTOR Y DEMANDADO).-----	61
3.1.1. DE LA INSEGURIDAD DE LAS PARTES. -----	63
3.1.2. DE LA INEXPERIENCIA DE LAS PARTES. -----	66
3.1.3. DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LAS PARTES.-----	68

3.1.4. PREVENCIÓN AL EXCESO EMOCIONAL DE LAS PARTES.	70
3.2.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA OPINION DE LOS ABOGADOS.	72
3.2.1. DE LA PRACTICA DESLEAL DE LA ABOGACÍA.	73
3.2.1.1. DEL DESEMPLEO AL CAMPO PROFESIONAL.	74
3.2.1.2. DEL ATENTADO CONTRA LA EFICACIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.	77
3.2.1.3. LA DENIGRACION A LA ABOGACÍA.	79
3.2.1.4. EL ESTANCAMIENTO A LOS ESTUDIOS E INNOVACIONES. JURÍDICAS.	81
3.2.2. DEL RIESGO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.	83
3.3.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA OPINION DE LOS ESTUDIANTES DE DERECHO.	85
3.4.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUZGADOR.	87

CAPITULO CUARTO

LA INEXACTITUD DE LA ASISTENCIA JURÍDICA EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS QUE LA REGULAN

4.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO QUINTO.	91
4.2.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL (LEY DE PROFESIONES).	93
4.2.1. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL Y CÓDIGO CIVIL (MANDATO JUDICIAL).	93
4.2.2. LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL.	99
4.2.2.1. CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	101
4.2.2.2. CON LA LEY AGRARIA.	108
4.3.- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. (ENDOSO EN PROCURACION).	110
4.4.- LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D. F. Y LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL D.F..	115
4.5.- LAS EXCEPCIONES.	117
4.5.1. EN MATERIA PENAL.	117
4.5.2. EN MATERIA DE AMPARO.	118
4.6. LAS REFORMAS.	120
4.6.1. AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	120
4.6.2. AL CÓDIGO DE COMERCIO.	124
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	136
OTRAS FUENTES	139
JURISPRUDENCIA	141
LEGISLACIÓN	142

INTRODUCCIÓN

Llama la atención encontrar regularmente, Asistencias Jurídicas mal planteadas que se traducen en verdaderos fraudes para el asistido o Asistencias Jurídicas desleales para el sector profesional o estudiantil, que de una u otra forma todos somos afectados y que denigran a la institución de la Abogacía, a los órganos encargados de administrar justicia, a las escuelas, universidades, facultades o campus de estudio en donde se imparte la Licenciatura de Derecho, así como a la justicia y al Derecho mismo.

Es de esta forma, que nos damos a la tarea de elaborar el presente trabajo con la finalidad de aportar fundamentos que sirvan como una verdadera **fuentes real de Derecho** para el legislador a fin de evitar Asistencias Jurídicas desleales y fraudulentas, debiendo establecerse para ello, que toda forma de Asistencia Jurídica posible, sea proporcionada por un perito en la materia o más propiamente dicho por un Licenciado en Derecho, a quien en todo momento se le deberá exigir: una preparación profesional teórica-práctica, una capacitación, actualización e inclusive una especialización en cualquier rama del Derecho en la que deberá ejercer.

El presente trabajo quedó dividido en cuatro capítulos para fines didácticos, mejor estudio y comprensión del mismo.

En el primer capítulo, establecimos generalidades de la Asistencia Jurídica la cual observamos como una figura genérica que contempla figuras específicas como: el Mandato Judicial también conocido como Procuración y Patrocinio Judicial; así mismo se establece el concepto de Abogacía, Abogado, los requisitos legales para

obstentarse como tal, sus obligaciones, derechos y funciones, lo cual sirve para entender el concepto de Asistencia Jurídica.

En cuanto al segundo capítulo, en él se realiza un breve estudio sobre las formas de Asistencia Jurídica y se deducen sus esencias principales, es decir, su naturaleza jurídica.

El tercer capítulo, refiere a algunos fundamentos sociales vistos desde cuatro puntos de vista diferentes, que sirven para establecer que toda Asistencia Jurídica sea profesional, esto es, que sea proporcionada por un perito en Derecho.

En cuanto al último capítulo, se exponen y resaltan algunos ordenamientos legales que permiten el oportunismo, es decir, la práctica desleal del ejercicio profesional sobre Asistencia Jurídica y de los cuales se propone reformarlos, a fin de evitar Asistencias Jurídicas desleales y fraudulentas.

Este trabajo pretende que no quede en el olvido, sino que sea consultado y porque no desearlo, que sea tomado en cuenta para adecuar acertadamente la regulación de toda forma posible de Asistencia Jurídica la cual debe ser proporcionada profesionalmente.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA ASISTENCIA JURIDICA PROFESIONAL

1.1.- CONCEPTO DE ASISTENCIA JURÍDICA Y EL ELEMENTO PROFESIONAL, TÉCNICO JURÍDICO Y TÉCNICO EDUCATIVO.

1.2.- VINCULO ENTRE LA ASISTENCIA JURÍDICA PROFESIONAL Y LA ABOGACÍA.

1.2.1. CONCEPTO DE ABOGACÍA.

1.2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ABOGACÍA.

1.2.2.1. ROMA.

1.2.2.2. ESPAÑA.

1.2.2.3. MEXICO.

1.3.- CONCEPTO DE ABOGADO.

1.3.1. REQUISITOS LEGALES PARA OSTENTARSE COMO ABOGADO.

1.3.2. OBLIGACIONES, DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS ABOGADOS.

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES DE LA ASISTENCIA JURÍDICA PROFESIONAL

1.1.- CONCEPTO DE ASISTENCIA JURÍDICA Y EL ELEMENTO PROFESIONAL, TÉCNICO JURÍDICO Y TÉCNICO EDUCATIVO

El concepto de Asistencia Jurídica, ha sido poco desarrollado por los estudiosos del derecho, toda vez que solo se han concretado a estudiar las figuras representativas de ésta, como lo son : El patrocinio judicial, el mandato judicial y procuración; de igual manera suelen confundir a la Asistencia Jurídica con el Patrocinio, tal es el caso de Piero Calamandrei, el cual la denomina "Asistencia del Defensor o Patrocinio Consultivo"¹. Por otra parte coincidimos con el Lic. Luis Guillermo Torres Díaz, el cual le otorga el carácter genérico a la Asistencia Jurídica, por él llamada "Asistencia Técnica", mientras al Patrocinio, Procuración y Mandato Judicial un carácter específico², es decir, la Asistencia Jurídica es una figura genérica que es representada por el Mandato Judicial, Patrocinio y Procuración en forma específica o a través de una simple consulta.

Son diversas las denominaciones que se le pueden atribuir al rubro de Asistencia Jurídica; así por ejemplo, tenemos que para el profesor Luis Guillermo Torres Díaz, la denomina "Asistencia Técnica"³, por su parte Cipriano Gómez Lara, la designa como "Asistencia Profesional"⁴, mientras para Piero Calamandrei, le designa el nombre

¹ Cfr. CALAMANDREI, PIERO : Derecho Procesal Civil. "Clasicos del Derecho Procesal", vol.1, Trd. Enrique Figueroa Alfonso, México, 1997, Edit.: Haria, s.e.

² Cfr. TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO : Teoría General del Proceso, México, 1994, Edit.: Cárdenas Editor y Distribuidor, p.179.

³ *Ibidem*.

⁴ Cfr. GÓMEZ LARA, CIPRIANO : Teoría General Del Proceso, México, 1987, Edit.: Dirección General de Publicaciones UNAM, 7. edición p. 218.

de "Asistencia del Defensor"⁵, para Couture Eduardo la indica como "Asistencia Letrada"⁶; sin embargo hemos llegado a la conclusión de que tan sólo debe denominarse "Asistencia Jurídica", toda vez que en nuestro Derecho Mexicano, en muchas ocasiones no es requisito indispensable cumplir con la calidad en la persona que la proporciona y que bajo las diferentes denominaciones pretenden los citados doctrinarios, ésto es, que no siempre es proporcionada por personas que poseen conocimientos técnicos, profesionales o sean peritos en Derecho (letrados), tal y como lo pretenden señalar en sus diversas denominaciones los mencionados Doctrinarios, todo ello por la constante violación a las leyes que rigen a toda Asistencia Jurídica, su inadecuada regulación y criterios que existen al respecto.

La palabra Asistencia, tiene diversos significados y depende del sentido que se le de para poderla utilizar; así por ejemplo, regularmente entendemos como Asistencia, todo acto de ayuda o actos humanitarios, pero consideramos necesario emplearla en otros términos como lo son: protección, defensa, orientación, dirección; tal y como lo marca el concepto utilizado por Cabanellas Guillermo al establecerla como : "Todo acto de auxilio, socorro, presencia, dirección, orientación, protección y defensa"⁷; de esta manera resulta importante destacar, que al proporcionarse algún tipo de Asistencia, también a la vez se puede proporcionar una prestación de servicios, toda vez que los actos contenidos en una asistencia son actos que contempla una prestación de servicios tal y como se puede observar en el concepto citado; de tal manera que al proporcionarse una Asistencia esta se puede convertir en una verdadera prestación de servicios.

Como "Asistencia Jurídica" según Guillermo Cabanellas debe entenderse "Servicio Social que los Abogados prestan a los necesitados de patrocinio letrado, con el

⁵ Cf. CALAMANDREI, PIERO : Ob . cit . , p 388.

⁶ Cf. COUTURE, EDUARDO : Vocabulario Jurídico, Argentina , 1980, Edit.: Ediciones de Palma, s.e., p.112.

⁷ CABANELLAS, GUILLERMO : Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t.L, Argentina,1989, Edit.: Heliasta, 21ª edición, p. 390.

objeto de obtener el reconocimiento o efectividad de un derecho o ser defendido en justicia"⁸, concepto que consideramos inapropiado, toda vez que hemos mencionado que en algunas veces el concepto de Asistencia hace las veces de una prestación de servicios, de tal manera que no podemos resumirla simplemente a un servicio social, pues sería establecer que toda Asistencia Jurídica estaría sujeta a satisfacer necesidades de índole social y por tanto la mayoría de ocasiones en forma gratuita y resumiéndola a realizar solamente actos humanitarios; por otra parte el citado concepto, establece a la asistencia jurídica como patrocinio, olvidando por completo a las demás figuras representativas de aquella. Por su parte Eduardo Couture conceptualiza a la asistencia letrada como: "Patrocinio, dirección o consejo dados por un abogado a su cliente en juicio o fuera de él"⁹, concepto que resulta igualmente inexacto, toda vez que vuelve a confundir a la Asistencia Jurídica con el patrocinio, que como ya mencionamos anteriormente el patrocinio es una parte de la Asistencia Jurídica y no lo mismo; lo rescatable del citado concepto, es el precisar que la Asistencia Jurídica se puede prestar en juicio o fuera de él; efectivamente el acierto del citado autor, es establecer que no es necesario que haya una controversia para que exista una Asistencia Jurídica, pues sin aquella puede darse ésta, así por ejemplo al proporcionarse una simple consulta, también se estará asistiendo a la persona que la necesite, pues es indudable que se prestan actos de orientación, que como ya comentamos también son actos de una asistencia, en el caso que nos ocupa Asistencia Jurídica; mientras que para Henri Capitant, La Asistencia Judicial la define como: "Institución mediante la cual se concede la gratuidad provisional o definitiva de los gastos judiciales a las personas de recursos insuficientes"¹⁰, definición que resulta nuevamente inapropiada, toda vez que solamente se reduce a actos humanitarios o gratuitos y que como ya hemos mencionado el concepto de Asistencia contiene otros términos.

⁸ *Ibidem.*

⁹ COUTURE, EDUARDO: Ob. cit p. 112.

¹⁰ CAPITANT, HENRI : Vocabulario Jurídico, Argentina, 1983, edit.: Ediciones Depalma, s.e., p.62.

Así de esta manera y con cada concepto comentado, descubrimos que no existe un concepto exacto de lo que debemos entender por "Asistencia Jurídica".

Con los elementos mencionados, es decir, que la asistencia es un conjunto de actos que constituyen una prestación de servicios, pudiendo ser gratuita o remunerada, prestarse en juicio o fuera de él, que puede otorgarse mediante: el Patrocinio, Mandato Judicial, Procuración o por una simple consulta, así como que no existe concepto exacto de lo que debe entenderse como Asistencia Jurídica, en tal virtud nos atrevemos a elaborar el siguiente concepto: **Asistencia Jurídica.- Servicios que se prestan, gratuita o remuneradamente, a las personas que requieren conocimientos jurídicos, ya sea por patrocinio, procuración, mandato judicial o mediante una simple consulta.**

Ahora y para reafirmar el concepto aportado, es necesario explicar sus elementos que tomamos en consideración para elaborarlo.

Hemos mencionado que la Asistencia es una prestación de Servicios, toda vez que los actos que la constituyen, son los que se pueden realizar en una prestación de servicios, es decir, tomando en consideración el concepto de asistencia que formula Guillermo Cabanellas que dice : "Asistencia, es todo acto de Auxilio, socorro, presencia, dirección, orientación, protección y defensa"¹¹, de tal manera que estos actos, son actividades que se encaminan a una prestación de servicios; por lo que decimos que una asistencia es un servicio, o mas propiamente una prestación de servicios.

Vista la asistencia como una prestación de servicios, ésta a su vez, puede ser gratuita o remunerativa, pues depende de la persona que la proporcione, en virtud de

¹¹ CABANELLAS, GUILLERMO : Ob. cit., p. 390.

que queda a su entera voluntad exigir o no una remuneración, así como también la finalidad para las que fueron creadas, tratándose de personas morales.

Por otra parte, entendemos que en toda asistencia, ha de encontrarse dos personas, es decir, el sujeto activo que es quien proporciona la Asistencia, el cual nos reservamos para analizar la calidad que deberá tener, para puntos posteriores; por otra parte encontramos a el sujeto pasivo, el cual tiene la calidad de inexperto sobre la materia en que se le ha de asistir, de tal manera que debe formar parte del concepto propuesto por ser parte fundamental del mismo.

Otro punto importante tomado en cuenta, lo fue determinar la materia sobre la cual debe de consistir la Asistencia, ésto es, establecer el campo específico en que se proporciona o se requieren los conocimientos, en el caso concreto que nos ocupa, serán conocimientos jurídicos; toda vez que de no ser así, estaríamos hablando de Asistencia en diversas materias, por ejemplo, Asistencia: mecánica, económica, médica, etc.; razón por lo que consideramos necesario especificar el campo de acción en el cual deberá extenderse y para el caso que nos ocupa será sobre conocimientos jurídicos, es decir, todos los aspectos del Derecho, por lo que estaremos hablando de Asistencia Jurídica.

Por último, consideramos necesario precisar dentro del concepto propuesto, las diversas formas por las cuales se puede presentar una Asistencia Jurídica, pues como hemos establecido con anterioridad y siguiendo el criterio del Lic. Luis Guillermo Torres Díaz, en el sentido de que la Asistencia Jurídica o "Técnica como el citado autor la denomina"¹², es un concepto genérico, mientras el Patrocinio, Mandato Judicial, y Procuración son las formas específicas de representación de aquella; por otra parte y tomando en cuenta que la Asistencia también puede constituir en actos de orientación o

¹² Cf. TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO : Ob. cit., p. 179.

de dirección, de tal manera que al dar una simple consulta jurídica, es innegable que se estará prestando actos de dirección u orientación, luego entonces una Asistencia Jurídica, razón por la cual la incluimos como una parte de ésta.

Es de esta manera que bajo el nombre de Asistencia Jurídica, proponemos el concepto de la misma, para fines didácticos, técnicos y específicos, a efecto de diferenciarla con sus formas de representación, pues como hemos mencionado la suelen confundir con la figura del Patrocinio, no siendo así, en virtud de que la Asistencia Jurídica es una figura más amplia, por lo que dentro de ella se encuentran otras figuras específicas.

Otro elemento importante dentro del Concepto de Asistencia Jurídica propuesto y que omitimos mencionar por tener un aspecto de estudio muy particular, lo es el sujeto activo, que es la persona quien proporciona la Asistencia o prestación de servicios. Decimos que el sujeto Activo, tiene un aspecto de estudio muy particular, toda vez que a nuestro criterio, el sujeto activo debe reunir dos aspectos fundamentales, como lo son: el aspecto profesional y el técnico jurídico, criterio que en muchas ocasiones no ha sido tomado en cuenta por legisladores, autoridades judiciales o por violación a la ley en nuestro Derecho mexicano, con lo que da nacimiento a muchas problemáticas en nuestro medio y sociedad, cuestión que ha de profundizarse en capítulos posteriores.

Respecto del elemento profesional que debe reunir todo sujeto activo dentro de una Asistencia Jurídica, hemos de considerar que a nuestra opinión, para poder proporcionar cualquier clase de Asistencia, dígame: medica, mecánica, jurídica, etc., es requisito indispensable que la persona que la proporcione tenga los conocimientos necesarios, pues de lo contrario sería fraudulenta o maliciosa, trayendo consigo daños y perjuicios al asistido.

Por otra parte, aceptamos que existen ciertas clases de Asistencias que dada su naturaleza no se exige un grado de profesionalismo para ser proporcionada y que sólo es suficiente tener conocimientos empíricos; sin embargo cabe advertir que existen otras clases de Asistencias que requieren necesariamente un grado de profesionalismo para poderse ejercer, ya sea porque lo exige la ley, la sociedad o por la calidad de la materia en que se proporciona.

El elemento profesional siempre es relativo a la profesión, entendiendo por ésta en un sentido amplio: "El género de trabajo al cual se dedica una persona de manera principal y habitual"¹³ u "Ocupación personal de una persona"¹⁴, mientras que en un sentido estricto entendemos "Ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte"¹⁵, pero para el asunto que nos ocupa, únicamente entenderemos como profesión el ejercicio de una carrera, por las razones que adelante se expondrán.

Al entender a la Profesión como el ejercicio de una carrera, nos referimos a una profesión liberal "Aquella que constituye el ejercicio de una de las carreras seguidas en centros universitarios o en altas escuelas principales, por lo general de actividad y trabajo intelectual aun cuando no excluye operaciones manuales "¹⁶, al caso concreto que nos ocupa la del Licenciado en Derecho.

Es indudable que al prestar una Asistencia Jurídica, por cualquier concepto que se de, ésta debe de contener el elemento profesional (profesión liberal) en la persona que la provee; toda vez que es evidente que se requiere de un trabajo intelectual y quien no posee los conocimientos suficientes sobre aspectos jurídicos no estará capacitado para asistir jurídicamente a otra persona. Por otra parte hay que considerar la necesidad evidente de que toda Asistencia Jurídica, sea proporcionada por un

¹³ OSSORIO, MANUEL : *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina, 1990, Edit.: Heliasta, s.e., p. 616.

¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS : *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. IV, México, 1991, Edit.: Porrúa, 4ª edición, p. 2595.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*, p. 2596.

profesional en Derecho, en virtud de la complejidad que existe dentro de éste y sus tecnicismos empleados, pues sólo estos serán entendidos y aplicados por personas que han tenido una debida preparación al respecto, es decir, por un profesional en Derecho y no por cualquier persona que teniendo conocimientos empíricos, se creé apto para aplicarlo, pues ésto nos llevaría a un retraso intelectual y jurídico, así como daños irreparables en perjuicio del asistido, dada la ignorancia de la persona que presta el servicio.

El elemento profesional (profesión liberal), se adquiere mediante un proceso educativo, es decir, las diversas etapas escolares por las que pasa una persona para obtener un grado o un título profesional, que si bien es cierto en nuestro país, la educación es de un bajo nivel, también lo es que el profesional o sea la persona que ha obtenido el grado o título profesional, es la más apta para dedicarse a su profesión, toda vez que es de considerarse que tiene los conocimientos básicos para iniciarse en su profesión, destacando que al actuar en ejercicio de su profesión lo hará mediante la aplicación tanto de conocimientos empíricos como de científicos, que lo hace mas apto para ejercer la profesión de que se trate, convirtiéndolo en perito, situación que no podría suceder con otra persona que tan sólo tenga conocimientos empíricos, en virtud de que las profesiones liberales contienen actos complejos que sólo podrán entender personas que hayan obtenido conocimientos científicos adquiridos en instituciones educativas a nivel profesional.

Ahora bien, cabe destacar que el aspecto educativo no es el único que viene a formar el elemento profesional de una persona, sino que existen otros factores que lo componen, aclarando que es por medio del aspecto educativo, es decir, las diversas etapas escolares por las que pasa una persona hasta obtener el título o grado profesional, por las que se puede adquirir esos factores, entre los cuales podemos mencionar: La constancia, el hábito al estudio, la ética, la disciplina, etc., factores que se adquieren y se comprueban mediante la terminación de los estudios profesionales y que

en mayor o menor grado otorgan seguridad al asistido. Por último en relación a éste punto, es de advertirse que el Derecho es una Ciencia Jurídica, como tal debe de tener un estudio a nivel profesional para poder comprender y aplicar todos sus aspectos tanto simples como complejos y no a un nivel técnico educativo como se ha venido manejando en diversas instituciones educativas.

En relación al elemento técnico Jurídico que debe contemplar toda Asistencia Jurídica en sus diversas modalidades, ha de partirse de la realidad de que en toda aplicación del Derecho se hace necesario aplicar técnicas jurídicas para cada caso concreto, pues de no ser así estaremos especulando con el Derecho, es decir, debemos tomar en cuenta que éste constituye una ciencia, Ciencia Jurídica o también llamada Jurisprudencia Técnica, de tal manera que al constituirse como ciencia debe de poseer sus propias técnicas, ya sea para crearlo o bien para aplicarlo.

Hector Fix Zamudio, define a la técnica como "Todo conjunto de reglas aptas para dirigir eficazmente una actividad cualquiera"¹⁷, nosotros agregaríamos previo conocimiento tanto teórico como práctico de esa actividad, toda vez que sin contar con ese conocimiento teórico-práctico, tan sólo nos referiríamos a un simple conocimiento empírico, es decir, a una simple experiencia de lo cotidiano. El mismo Doctrinario define a la técnica jurídica como: "Instrumentos para conocer y elaborar o interpretar el derecho, en una delimitación del campo de la ciencia del Derecho"¹⁸, de tal manera que dicho autor presupone un estudio previo del Derecho. Para el Lic. García Maynes, técnica es "El empleo de medios para el logro de los fines que constituyen sus esencias, es decir, es la aplicación de procedimientos idóneos para la consecución de las finalidades que persiguen"¹⁹. Por otra parte define a la técnica jurídica como: "El arte de interpretación y aplicación de los preceptos del Derecho vigente"²⁰, además que la considera como una

¹⁷ FIX ZAMUDIO, HECTOR : Metodología, Docencia e Investigación Jurídica, México, 1995, Edit.: Porrúa, 4ª edición, p. 25.

¹⁸ *Ibidem* p. 23.

¹⁹ GARCÍA MAYNES, EDUARDO : Introducción al Estudio del Derecho, México, 1980, Edit.: Porrúa, 3ª edición, p. 317.

²⁰ *Ibidem* p. 129.

rama de la Jurisprudencia Técnica (Ciencia Jurídica), la cual define como "Exposición ordenada y coherente de los preceptos Jurídicos que se hayan en vigor en una época y un lugar determinado y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación"²¹; así de esta manera desprendemos que para poder interpretar y aplicar el Derecho positivo, es necesario recurrir a la Técnica Jurídica, previo estudio teórico de la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos, o como dice el propio García Maynes "Que la jurisprudencia técnica coincide con dos aspectos el teórico o sistemático y el técnico o práctico, éste último conocido como Técnica Jurídica"²².

En éste orden de ideas, debemos comprender que para toda aplicación e interpretación del Derecho, se hace necesario un conocimiento previo teórico de los aspectos fundamentales jurídicos, para luego entonces poder emplear una técnica adecuada en su aplicación o interpretación, por lo que es necesario establecer en toda Asistencia Jurídica dos elementos obligatorios para la persona que la proporcione como lo es: el tener conocimientos teóricos y prácticos, los cuales se adquieren por medio de estudios profesionales y dentro de ellos se adquiere la técnica jurídica y por la experiencia que se adquiere a través del tiempo y no por otros medios.

1. 2. VÍNCULO ENTRE LA ASISTENCIA JURÍDICA PROFESIONAL Y LA ABOGACÍA

Las figuras de la Abogacía y la Asistencia Jurídica tienen una relación entre sí, pues desde el punto de vista estricto, la Asistencia Jurídica tiene extensiones tan amplias que abarca a la propia actividad de la Abogacía, toda vez que a ésta la entendemos en estricto sentido como la actividad de defender intereses y derechos ajenos, por lo que en consecuencia estaremos en presencia de un acto contemplado

²¹ *Ibidem*. p. 125.

²² *Ibidem*. p. 124.

dentro de la Asistencia Jurídica, como lo es la defensa; razón por lo que consideramos que toda actividad comprendida en la Abogacía es una Asistencia Jurídica, mientras que toda Asistencia Jurídica no es Abogacía, es de esta manera que existe un vínculo jurídico entre ambas figuras.

1.2.1. CONCEPTO DE ABOGACÍA

Existen una gran diversidad de conceptos referentes a la Abogacía establecidos por los diversos doctrinarios jurídicos, así por ejemplo tenemos que para el Lic. Manuel de la Plaza, Abogacía es: "La tutela jurídica de intereses públicos y privados"²³, mientras que para Guillermo Cabanellas es: "El desempeño del Abogado como consultor de la clientela, cual patrocinador de sus litigantes y en la actuación personal en los distintos procedimientos"²⁴, para Luis Guillermo Torres Díaz es: "La actividad del Licenciado en Derecho que consiste en la defensa de los intereses de su cliente ante los Tribunales"²⁵, por su parte Ferdinand Cuadros Villena Carlos la conceptualiza como: "Profesión destinada a la defensa del Derecho y auxiliar a la administración"²⁶, el Lic. José Alberto Carrone la establece como: "Profesión del especialista en ciencia jurídica, cuya misión esencial es la defensa (judicial o extrajudicial) de los derechos de las personas no sólo en función del Derecho, sino en función de la justicia moral"²⁷; es de esta manera que descubrimos la multiplicidad de conceptos de Abogacía, sin embargo en nuestra opinión consideramos que existen muy pocos conceptos que se adecuen en estricto sentido a lo que es la Abogacía, toda vez que partiendo del concepto de Abogado "ad vocatus" que en sus orígenes significaba "El

²³ DE LA PLAZA, MANUEL : Derecho Procesal Civil, vol. I, España, 1951, Edit.: Publicaciones de Derecho Privado, 3ª edición, p. 287.

²⁴ CABANELLAS, GUILLERMO : Ob. cit., p. 35.

²⁵ TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO : Ob. cit., p. 178.

²⁶ FERDINAD CUADROS VILLENNA, CARLOS : Ética de la Abogacía para la Liberación, Perú, 1973, Edit.: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, s.e., p. 103.

²⁷ CARRONE, JOSE ALBERTO : Diccionario Jurídico, t. I, Argentina, 1986, Edit.: Abeledo Perrot, s.e., p. 17.

llamado o requerido para la defensa de una persona en juicio"²⁸, es en este sentido en que el concepto de Abogacía se debe de ajustar; de tal manera que la Abogacía siendo la actividad profesional del abogado, en consecuencia y desde nuestro punto de vista debe de entenderse como tal: **La actividad que tiene por objeto la defensa de derechos e intereses de las personas, por un perito en Derecho y por todos los medios legales.**

Cabe aclarar que no pretendemos limitar la actividad de la abogacía y en consecuencia la del abogado, sino por el contrario pretendemos reivindicarlo, pues consideramos que dentro de la Asistencia Jurídica, la Defensa o Abogacía es la actividad más importante, toda vez que el Abogado para ser considerado como tal, primero tuvo que ser Lic. en Derecho, consultor, dictaminador, proyectista y por último Abogado.

1.2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ABOGACÍA

En un principio, el ejercicio de la abogacía era ejercida por gente privilegiada, es decir, la gente que contaba con altas influencias ante monarcas, reyes, sacerdotes, etc., toda vez que éstos dictaban las leyes y en ocasiones actuaban como verdaderos jueces, de tal manera que sólo gente con influencias podía defender a otro sujeto o como establece el Lic. Rodríguez Campos Ismael "La Abogacía era una actividad desempeñada por los selectos, ricos, poderosos; no se admitía a los esclavos, ni a los desertores, abogar era privilegio de caballeros"²⁹; de los cuales destacaban filósofos, sacerdotes, etc. De esta manera se visualizan dos situaciones evidentes: La primera de ellas, que la abogacía no se estableció como una profesión, sino como una actividad

²⁸ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO : Derecho Procesal, t. II, México, 1969, Edit.: Cárdenas Editores, p. 447.

²⁹ RODRIGUEZ CAMPO, ISMAEL : La Abogacía, México, 1990, Edit.: Orlando Cárdenas Editor, 2ª edición, p. 4.

social privilegiada, en donde sólo podía ser ejercida por ciertas personas; por último tenemos que no cobraban pago alguno por sus servicios, en ocasiones solamente recibían gratificaciones y los excelentes abogados eran distinguidos eligiéndolos para formar parte de los altos funcionarios; es de esta manera que adquieren experiencia y obtienen grandes dotes de conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la clase común, pero considerados como libres obtuvieron este derecho, sin embargo deberían de tener cualidades visibles como inteligencia y oralidad.

En Grecia, sucedieron los hechos más trascendentales en la historia de la abogacía, tal y como lo describe el Lic. Rodríguez Campos "se recuerda *Antisoaes* como el primero que recibió formalmente un pago por sus servicios profesionales; a Pericles se le conoció como el primer abogado profesional; fue en Grecia, precisamente, donde la abogacía fue reconocida primero como una profesión y Solón fue quien reglamentó su ejercicio"³⁰.

1.2.2.1. ROMA

En Roma, existían tres grupos sociales: los Patricios, "Considerados como clase noble, privilegiada la cual podía participar en el gobierno y contaba con todos los privilegios del ciudadano"³¹; la Clientela, "Grupo de personas que se encontraba bajo la protección de los Patricios (paterfamilias), los cuales estaban conformados principalmente por : los libertos y descendientes, extranjeros llegados a Roma "³²; por último cabe destacar a los Plebeyos "Personas libres de toda unión con los Patricios y conformados por clientes que llegaron a hacer independientes"³³; cabe destacar que entre los patricios y los clientes existían derechos y obligaciones, resaltando la del

³⁰ Cfr. *Ibidem*. p. 3.

³¹ PETIT, EUGENE : Tratado Elemental de Derecho Romano, trd. José Ferrández González, México, 1977, Edit.: Epoca, s.c., p. 29.

³² *Ibidem*. p. 30.

³³ *Ibidem*.

paterfamilias o también llamado patrón o patrono quien tenía la obligación de defender a su clientela en justicia ³⁴; **de tal manera que la abogacía al principio y en Roma, más que una profesión fue un acto obligatorio para el patrono y un derecho para su clientela.** El gran avance en su cultura jurídica, así como su complejidad de sus instituciones jurídicas, hizo necesario la especialización en la materia, convirtiéndolos en grandes oradores y jurisconsultos. "la edad para ser abogado era a los 17 años y Justiniano exigió que estudiase derecho por lo menos 5"³⁵; es de esta manera que surgió la figura del abogado en Roma denominado Patroni (república), Advocatus, Advocat, Causidicii (imperio).

1.2.2.2. ESPAÑA

Escriche, hace mención que antiguamente en España la legislación era breve y concisa, de tal manera nadie podía ignorar la ley, por lo que no se necesitaba los servicios del abogado y cualquiera podía defender su causa³⁶; por otra parte Eduardo Pallares nos da antecedentes de la abogacía en el fuero juzgo o libro de los jueces como lo son : "La que ordena que el príncipe y los obispos sean representados por otros para que no desfallezca la razón por el miedo al poderío; la que establecía a los defensores, mandando que el poderoso que litigase con un pobre, nombrase un personero o defensor que no excediera de la fortuna del contrario y que el pobre que litigase con un rico pudiese nombrar un defensor tan poderoso como éste; la que prohibían a las mujeres razonar por otro"³⁷; de esta manera se desprende que en España siempre se ha conocido la actividad de la abogacía. "Fue con Alfonso el Sabio donde se considera como oficio publico"³⁸. "Las Leyes de Partida designan a los abogados como voceros, porque razonan el pleito de otro o suyo, demandando o respondiendo; se llama así

³⁴ Ibidem.

³⁵ PALLARES, EDUARDO : Derecho Procesal Civil, México, 1979, Edit.: Porrúa, 10ª edición, p. 168.

³⁶ Cfr. Ibidem. p. 168.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Cfr. Ibidem. p. 169.

porque usa de su oficio por medio de la voz ³⁹; fue exactamente esta ley la que empieza a reglamentar la actividad de la abogacía, pues como lo describe Eduardo Pallares al citar el Título Sexto de la Parte Tercera en los siguientes términos: "así como son necesarios los procuradores en los juicios, lo son también los abogados, puesto que éstos razonan los pleitos y dan luces a los jueces para decidir; por tanto, hablaremos aquí de ellos, diremos que cosa es vocero; porque se llama así; quien lo puede ser y quien no; de que manera deben razonar y poner las alegaciones y demás que diga relación a este título ⁴⁰, es de esta forma que empieza una verdadera regulación a la actividad de la abogacía en España, otorgándole la importancia de la que es debida la actividad de la abogacía.

1.2.2.3. MÉXICO

En la época prehispánica de nuestro país, se conoció al Tepantlato como abogado de las personas.

El Tepantlato proviene del Náhuatl que significa intercesor o abogado; de la palabra Tepan que significa : "sobre alguno (s) o por otro" y de la palabra tlatoa que significa : "hablar" y Tlatoa Tepan, que significa : "abogar o rogar por otro"⁴¹.

En época colonial, se conocieron como los primeros abogados a los frailes "los cuales no combatieron en los foros, sino fueron más allá hasta la majestad, abogaron por los indios y el resultado fue las Leyes de Indias"⁴².

En la Nueva España, los únicos que podían abogar eran los españoles, años después se permitió a los criollos. Se recuerda a "Don Pedro Morones que el tres de

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS : Ob. cit., t.I, p. 24.

⁴² Cfr. Ibidem.

Junio de 1553 pronunció la primera lección jurídica en América ⁴³ y "el 12 de Julio de 1553 el Lic. Don Bartolome Frias y Albornos, impartió La primera cátedra de Derecho en América, fecha en la que se conmemora en México el día del abogado"⁴⁴.

En el México libre o sea Independiente hubo cambios importantes como: "el abogado dejó la solemnidad (como la vestimenta)"⁴⁵; "el 4 de Diciembre de 1824 el congreso constituyente Republicano declaró que todos los juristas podían litigar en todos los tribunales de la federación, disposición que por primera vez permitió la libre circulación de abogados cuyo ejercicio antes se circunscribía dentro de los límites del Distrito de la audiencia donde se examinaba al aspirante letrado"⁴⁶.

Fue Valentín Gómez Farías quien "el 18 de enero de 1833 promulgó el examen de abogados"⁴⁷, el cual finiquitaba el examen ante tribunales y la incorporación al colegio de abogados, subsistiendo el examen presentado ante el establecimiento de jurisprudencia respectiva.

A raíz de tantos movimientos bélicos en nuestro país (Independencia, Revolución, intervenciones extranjeras), así como la irresponsabilidad de los legisladores para establecer legal y acertadamente la base sobre las cuales deberá regirse la actividad de la abogacía y la multiplicidad de mafiosos oportunistas, hacen de esta actividad la más fraudulenta en nuestro país, razón por lo que se considera una reforma a la ley que la rige.

⁴³ Cfr. *Ibidem*.

⁴⁴ Cfr. *Ibidem*.

⁴⁵ Cfr. *Ibidem*: p. 25.

⁴⁶ Cfr. *Ibidem*.

⁴⁷ Cfr. *Ibidem*.

1.3. CONCEPTO DE ABOGADO

La figura del abogado, a través del tiempo y de las culturas a recibido diversas denominaciones, tales como : patrono, causi, ad vocatus; en Roma; en España recibían el nombre de voceros; en México precolonial Tepantlatlo; etc., sin embargo se les identifica como abogados, toda vez que se dedicaban a la defensa de derechos e intereses ajenos o en ocasiones los propios.

No existe dentro de la legislación mexicana un concepto de abogado, sino que es, la doctrina tanto extranjera como nacional que nos hace saber quien y que es abogado, por lo que existe una gran diversidad de conceptos de dicha figura proporcionados por los estudiosos del Derecho.

El profesor Luis Guillermo Torres Díaz, nos dice que abogado es: "El Licenciado en Derecho que estando autorizado para el ejercicio profesional, defiende en juicio o fuera de él a su cliente proporcionando asistencia especializada requerida"⁴⁸; por su parte el Lic. Rodríguez Campos Ismael dice que abogado es: "La persona que con título legalmente expedido sobre estudios de la ciencia jurídica, se dedica profesionalmente a resolver sus consultas sobre asuntos de derechos y asesorar a personas en asuntos judiciales"⁴⁹; para el docente Briseño Sierra Humberto el abogado es el: "Perito en Derecho positivo que se dedica a defender en juicio los derechos en intereses de los litigantes por escrito o por palabra, y también a dar dictamen sobre cuestiones o puntos legales que se le consultan"⁵⁰; Eduardo Couture menciona que abogado es "El profesional universitario con título hábil a quien compete el consejo o asesoramiento en materia jurídica, la conciliación de las partes con intereses opuestos y el patrocinio de las causas que coincidieren justas"⁵¹; el profesor Cabanellas Guillermo conceptualiza al abogado como: "Aquel con título legítimo que ejerce la abogacía, el que

⁴⁸ TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO : Ob. cit., p. 178.

⁴⁹ RODRIGUEZ CAMPOS, ISMAEL : Ob. cit., p. 6.

⁵⁰ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO : Ob. cit., p. 447.

⁵¹ COUTURE, EDUARDO : Ob. cit., p. 58.

defiende en juicio los intereses o causas de los litigantes⁶²; el doctrinario Carrone Jose Alberto nos dice "Los abogados son los profesionales del derecho o para mayor claridad profesionales de ciencias jurídicas cuya misión esencial es la defensa de los derechos de las personas ya sea que lo hagan judicialmente o extrajudicialmente"⁶³.

Es de esta manera, es decir, mediante la doctrina que se precisa quien es abogado, pues si bien es cierto, los conceptos citados por los doctrinarios son diferentes, también lo es que tienen características comunes que se observan en cada uno de los conceptos citados y que caracterizan a los abogados. En primer termino, coinciden los doctrinarios que el abogado debe ser un profesional universitario, un profesional en la ciencia jurídica, un perito en Derecho, o más exactamente un Lic. en Derecho. Por otra parte coinciden también en la actividad principal del abogado, que es la defensa de derechos e interés; características sin las cuales no podría identificarse al abogado.

1.3.1. REQUISITOS LEGALES PARA OSTENTARSE COMO ABOGADO

En nuestra legislación del Distrito Federal, no se expide título de abogado, sino de Lic. en Derecho conforme el artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, por no reconocerse como profesión liberal a la abogacía, de tal manera que desde el punto de vista legislativo no existe disposición legal alguna que contenga los requisitos legales para que una persona se le considere como abogado; sin embargo por la calidad del tipo de prestación que otorga el abogado, como es la defensa de derechos e intereses ajenos, siendo ésta una actividad puramente intelectual y de la que necesariamente es indispensable estudios a nivel profesional, por lo que es la carrera de Lic. en Derecho la que viene a suplir la de la abogacía, resultado de esto, es que en nuestro país la abogacía es una actividad de las muchas que puede desempeñar

⁶² CABANELLAS, GUILLERMO : Ob. cit., p. 15.

⁶³ CARRONE, JOSE ALBERTO : Ob. cit., p. 17.

el Lic. en Derecho o como manifiesta el Lic. Luis Guillermo Torres Díaz "El Licenciado en Derecho legalmente autorizado para el libre ejercicio profesional puede desempeñar muy variadas ocupaciones: consultor de instituciones públicas o privadas aun de particulares, limitándose a dar su opinión en torno a problemas legales; como funcionario judicial, encargado de la administración de justicia; como investigador de ciencias jurídicas; como catedrático en escuelas y facultades de derecho y desde luego, como abogado"⁵⁴.

En este orden de ideas, tenemos que todo abogado debe ser Licenciado en Derecho, sin embargo no todo Licenciado en Derecho debe ser abogado. convirtiéndose en el primer requisito legal a cumplir.

Para ser Licenciado en Derecho, deberán cumplirse ciertos requisitos como:

1.- Acreditar haber cumplido los requisitos académicos universitarios, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal

2.- Haber realizado el servicio social tal y como lo establece el artículo 52 del ordenamiento legal citado.

3.- Realizar un trabajo de investigación (tesis) y presentar un examen profesional; cabe aclarar que este requisito puede ser sustituido por otros medios y que depende de la institución educativa que expide el título profesional para fijar éstos.

4.- Obtener título profesional.

⁵⁴ TORRES DIAZ, GUILLERMO : Ob. cit., p. 178.

La obtención del título profesional, no habilita directamente a la persona para ejercer su profesión, caso concreto el Licenciado en Derecho, toda vez que debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 de la ley citada, que establece:

"Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2º y 3º, se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- I. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado,
- II. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio".

En efecto el Licenciado en Derecho para ejercer como tal y en consecuencia como abogado, deberá acreditar que tiene la capacidad de goce y no estar impedido por la ley o mediante resolución judicial o administrativa para ejercer sus derechos, pues de otra manera se encontrará incapacitado para actuar en juicio por otra persona, incapacidad que es sancionada por la ley. De igual manera y como hemos comentado anteriormente, el abogado tendrá que ser Licenciado en Derecho, de tal manera que se encuentra obligado a acreditar ser profesional en dicha materia, lo cual se acredita mediante el título profesional legalmente expedido por la institución académica autorizada para ello; por otra parte el profesional tiene la obligación de registrar su título en la Dirección General de Profesiones; por último, deberá acudir ante la Dirección General de Profesiones, para obtener la patente de ejercicio, es decir, la autorización para ejercer la profesión del Licenciado en Derecho, la cual también lo autoriza para ejercer como abogado por ser ésta una actividad de las cuales puede ejercer validamente el profesionista en Derecho.

En esencia, éstos son los requisitos que se deberán cumplir y con el simple hecho de dedicarse a defender en juicio o fuera de él, intereses o derechos ajenos,

validamente podrá hablarse de abogado; sin embargo, desde nuestro punto de vista y dada la importancia de la actividad principal del abogado, consideramos insuficientes dichos requisitos, pues no se exige realmente que la persona tenga capacidad suficiente para dedicarse a tan difícil y delicada actividad, por lo que es necesario establecer nuevos requisitos para obtener la categoría de abogado, así por ejemplo se podría implantar un examen que contenga los elementos necesarios para determinar ¿si el aspirante tiene los conocimientos necesarios para defender a otra persona? o la comprobación de que la persona haya prestado sus servicios por lo menos dos años en alguna institución del campo de acción en donde pretender ejercer, ya sea institución pública o privada, como lo puede ser: bufetes jurídicos, juzgados, defensoría de oficio, etc. o ya sea mediante una especialización en la materia en la que va a ejercer. Requisitos que de alguna u otra manera estarán especializando o dando experiencia al futuro abogado.

1.3.2. OBLIGACIONES, DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS ABOGADOS

El abogado por ser un profesional, tiene diversas obligaciones que debe cumplir al prestar sus servicios; dichas obligaciones no se encuentran reguladas en un capítulo especial en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, sino que se encuentran dispersas en la citada ley; dentro del ordenamiento legal citado sólo se pueden encontrar cuatro artículos que se refieren a las obligaciones que deben de cumplir los profesionistas: El artículo 33 que concretamente contiene dos obligaciones a las que se encuentran sujetos los profesionistas como lo son: 1) poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio del cliente y al desempeño del trabajo a desarrollar, 2) el profesionista se encuentra obligado a prestar sus servicios para el caso de urgencia inaplazable siempre y cuando se encuentre dentro de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio

de éste; mientras tanto el artículo 36 de la ley citada, obliga al profesionista a guardar estrictamente el secreto profesional, a excepción de los informes que se le obliguen a proporcionar conforme a las leyes; por su parte el artículo 42 de ley precitada obliga al profesional a no rebasar los conceptos de ética profesional al anunciarse o al utilizar la publicidad; por último el artículo 60 de la ley múlticitada, establece la obligación de los profesionistas de prestar sus servicios en caso de peligro nacional o calamidades públicas.

Tal pareciera, que los citados artículos no fueran suficientes para regular todas las obligaciones a que se encuentran sujetos los profesionistas, sin embargo consideramos que se regulan los aspectos más indispensables que debe de cumplir todo profesionista, como lo son: el prestar el servicio en el tiempo, lugar y forma convenida o establecida por la ley, poniendo todos sus conocimientos en el trabajo a desempeñar y guardar el secreto profesional que se le confía por su cliente.

Cabe aclarar que estas obligaciones son de carácter general para todos los profesionistas regulados por esta ley, por lo que para concretarnos a las obligaciones a que se encuentran supeditados los abogados, es necesario establecer el tipo de prestación de servicio que prestan, para luego deducir sus obligaciones. Así de esta manera encontramos que el abogado puede prestar sus servicios en formas diferentes, es decir, asistir a otra persona en sus diversas modalidades como: procuración, mandato judicial o patrocinio; de tal manera que para deducir las obligaciones del abogado será necesario consultar el tipo de contrato o acto que haya celebrado y por el cual se desprenda la clase de prestación o asistencia que otorgue, lo cual puede hacerlo mediante: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, Contrato de Mandato Judicial o Endoso en Procuración (mandato).

El Código Civil, es la legislación que contempla los contratos de: Prestación de Servicios Profesionales y Mandato Judicial.

Referente al contrato de Prestación de Servicios Profesionales y en cuanto a las obligaciones del abogado, en primer termino debe cumplir con las especificadas y contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, precisamente por tratarse de un profesional; en segundo termino dicho contrato se encuentra regulado por diez artículos que son del artículo. 2606 al 2615 del Código Civil, sin embargo el único artículo que especifica una obligación para el profesionista es el 2614, que en síntesis obliga al profesionista a dar aviso oportunamente al cliente para el caso de que no pueda continuar prestando sus servicios, obligado además a pagar la indemnización para el caso de omisión en cuanto al aviso oportuno; por último consideramos necesario aplicar supletoriamente a este contrato algunas disposiciones establecidas en el contrato de mandato judicial, tales como las contempladas en los artículos : 2588, 2589, 2590 del Código Civil, debiendo ajustarlo adecuadamente al ejercicio del abogado como patrono.

Por su parte el abogado en sus funciones de mandatario judicial, deberá cumplir en primer término con las obligaciones contenidas en los artículos: 33, 36, 42 y 60 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, toda vez que el abogado siempre tiene que ser un profesionista, es decir, un Licenciado en Derecho como lo hemos mencionado en el punto anterior.

En segundo término el Abogado Mandatario o Procurador como también se le conoce se encuentra obligado en términos del Contrato de Mandato Judicial, en lo establecido por los artículos: 2588, 2589, 2590 y 2591.

"Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder,
está obligado:

I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595.

II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiera dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio”.

“Artículo 2589. El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero”.

“Artículo 2590. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal”.

“Artículo 2591. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su cargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo

facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona”.

Es de esta manera, que se regula las obligaciones del abogado como mandatario judicial, sin embargo cabe aclarar que no siempre el mandatario judicial es un profesional, toda vez que conforme al artículo 26 segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, sólo obliga a que sea otorgado en favor de un profesional con título debidamente registrado en los términos de esta ley, cuando se trate de un mandato judicial o contencioso administrativo determinado; por lo que en los demás casos se podrá otorgar a cualquier persona indeterminada, consecuentemente es necesario preguntar a los legisladores ¿que debemos entender por determinado?, toda vez que ni la ley citada ni el Código Civil que es el que regula al contrato de Mandato Judicial no especifican que debe entenderse por determinado y tan sólo en el Contrato de Mandato, también regulado por el Código Civil, se encuentra la figura del Mandato Especial, sin que esto involucre que se trate de lo mismo, resultando desde luego necesario esta especificación para llegar a determinar exactamente cuando ha de otorgarse a un profesional.

En cuanto, a los Derechos del abogado y cuando se trate de una prestación de servicios por honorarios, el principal derecho del abogado tanto en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales como en el de Mandato Judicial, es cobrarlos, no importando el resultado del negocio, siempre y cuando haya actuado con toda la diligencia y capacidad posible.

El abogado, también tiene derecho a que se le reembolse los gastos o expensas que haya hecho en los tramites del negocio, así como el cobro del interés legal de los mismos tanto en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales como en el Mandato Judicial tal y como lo establece los artículos 2588 fracción II, 2609 y 2610 del

Código Civil. Al respecto consideramos, que más que se le reembolsen los gastos y costas, tiene derecho a que se le anticipen cantidades suficientes para los tramites del negocio, por lo que resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto por el artículo 2577 del Código Civil que establece :

"Artículo 2577. El mandante debe de anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.....".

Por último, el abogado tiene derecho a que se le indemnice en la medida en que se le cause daños o perjuicios en el cumplimiento del asunto que se le confiere o se le afecte en su reputación.

En cuanto a las Funciones del abogado, éste cumple con diversas funciones de índole social que cualquier otro sujeto no podría cumplir, esto por el tipo de prestación que ofrece.

Las funciones sociales, que el abogado cumple al practicar su actividad principal se resumen en : Seguridad Jurídica, Equidad y consecuentemente Justicia.

Como Seguridad Jurídica, se entiende : "Garantía que representa la organización estatal en orden al mandamiento del Derecho y a la consiguiente protección del individuo nacional o extranjero"⁵⁵, por Equidad : "Atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir su deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma"⁵⁶ y por Justicia : "Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el

⁵⁵ DE PINA, RAFAEL : Diccionario de Derecho, México, 1983, Edit. : Porrúa, 11ª edición, p. 444..

⁵⁶ *Ibidem* p. 235.

criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio⁶⁷.

En este orden de ideas, tenemos que la primordial función del abogado, es buscar que se apliquen las normas del derecho establecidas para el caso concreto, evitando la violación de derechos e intereses de los sujetos y en ocasiones atemperar el rigor de la ley; lo primero denominado Seguridad Jurídica y lo segundo Equidad, todo ello para la aplicación de la Justicia, es decir, dar a cada quien lo que le corresponde con la aplicación de las normas en un sentido humano y estricto.

Otra función que cumple el Abogado, es la prevención de controversias, ya sea conciliando intereses y derechos o mediante la efectiva elaboración de contratos o convenios entre las personas, así como al prestar una exacta consulta o dictamen. Efectivamente el abogado es un preventor de controversias y por lo tanto un medio para conservar : la paz y el orden social, razón por lo cual obliga a que sea un verdadero profesional del Derecho.

La igualdad entre las partes, es otra función de las que cumple el abogado, ésto es en razón a que no importa que una de las partes en una controversia sea rico, poderoso o perito en Derecho y la otra no, pues el abogado substituye éstas desventajas y lo único que lo hace diferente es su inteligencia, experiencia, conocimientos y profesionalismo, razones suficientes para exigir que todo abogado sea un profesional.

⁶⁷ *Ibidem* p. 327.

CAPITULO SEGUNDO

FORMAS DE ASISTENCIA Y SU NATURALEZA

2.1.- PATROCINIO JUDICIAL.

2.1.1. ORIGEN.

2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA.

2.1.2.1. POR CONTRATO

2.1.2.2. POR SOLICITUD EN INSTITUCIONES GRATUITAS AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD.

2.2.- PROCURACIÓN O MANDATO JUDICIAL.

2.2.1. ORIGEN.

2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

2.2.3. MANDATO JUDICIAL Y MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

2.3.- AFINIDADES Y DISTINCIONES DEL PATROCINIO JUDICIAL Y LA PROCURACIÓN O MANDATO JUDICIAL.

CAPITULO SEGUNDO

FORMAS DE ASISTENCIA Y SU NATURALEZA

En el capítulo primero de este trabajo, "proponemos" como concepto de "Asistencia Jurídica" : **Servicios que se prestan, gratuita o remuneradamente a las personas que requieren conocimientos jurídicos, ya sea a través del patrocinio, procuración, mandato judicial o mediante una simple consulta;** es de esta manera que especificamos las diversas formas de actuación en una Asistencia Jurídica, criterio que tomamos del Lic. Luis Guillermo Torres Díaz, al especificarnos que "Asistencia Técnica" como él la denomina, "es una figura genérica; mientras tanto el patrocinio, procuración, mandato judicial constituyen las especies"⁶⁸; por su parte consideramos que mediante una consulta o al emitir un simple dictamen, se estará otorgando también una Asistencia jurídica, por ser un acto de orientación y dirección, actos comprendidos en el concepto de Asistencia.

En este orden de ideas, tenemos que las diversas formas de actuación en una Asistencia Jurídica son:

- 1) Patrocinio Judicial;
- 2) Mandato Judicial;
- 3) Procuración;
- 4) Mediante una simple consulta.

⁶⁸ Cf. TORRES DÍAZ, LUIS GUILLERMO : Ob cit. p. 179.

Ahora bien consideramos necesario emprender un breve estudio de estas figuras para descubrir su propia naturaleza jurídica.

2.1. PATROCINIO JUDICIAL

La figura del "Patrocinio Judicial", es conceptualizada como "Defensa o Protección que se realiza en favor de una persona, en especial, las que los Abogados llevan a cabo en relación con sus clientes o con las personas a quienes tienen la obligación de asistir profesionalmente, como defensores de oficio"⁵⁹. De este concepto se desprende que el Patrocinio Judicial es una Asistencia Jurídica.

2.1.1 ORIGEN

El origen del Patrocinio, lo fue en Roma Bajo la figura del Patronus (Patrono), que fue: "La consideración jurídica que merecía el Paterfamilias en relación con las personas libres que se encuentran sometidas a él, por una relación de clientela o que han dejado de estar bajo su potestad, en virtud de la emancipación o de la manumisión y sobre la que conserva unas ciertas facultades "Iura Patronatus", también se conoce con esta denominación la persona que interviene en un proceso sin ser representante procesal de las partes cual advocatus u orador"⁶⁰.

La figura del patrono, en relación a su clientela y en cuanto a sus derechos y obligaciones que se deben recíprocamente, se encontraban establecidas en la "Iura Patronatus", la cual es definida por el Lic. Flores Barraza, como: "El conjunto de normas de conducta que regulan las relaciones del liberto con su patrono, cuando aquel

⁵⁹ DE PINA, RAFAEL : Ob cit., p. 383 y 384.

⁶⁰ GUTIERREZ ALVIS Y ARMARIO, FAUSTINO : Diccionario de Derecho Romano, España, 1982, Edit.: Reus, 3a. Edición, p. 521.

quedaba estrechamente vinculado a la Domus⁶¹; definición que consideramos muy limitada, pues si tomamos en cuenta que el patrocinio en Roma, se estableció entre patronos y clientela, ésta última se componía por personas libres y extranjeras emigradas a Roma que buscaban protección de un paterfamilias al que llamaban patrón (patronos), tal y como lo establece el profesor Padilla Sahagún Gumesindo⁶²; en este orden de ideas, es fácil imaginar que la "Iura Patronus" era el conjunto de normas que regulaban las relaciones no sólo del liberto con su patrono, sino de la clientela en sí con su patrono.

La **Iura Patronatus**, es decir, las reglas de conducta que regulaban las relaciones entre patrono y clientela, entre las más importantes encontramos las siguientes:

- 1.- El patrón (patronus) brinda protección en caso de necesidad, en especial para asuntos judiciales⁶³;
- 2.- El cliente (cliens) debe asistir igualmente, cuando éste lo necesite: pago de multa, dote de la hija, pago de rescate en caso de cautividad, etc., también esta obligado al servicio militar en la gens del patrón⁶⁴;
- 3.- El liberto no podía demandar al patrono civil, ni penalmente (salvo autorización pretoriana)⁶⁵;
- 4.- Prestar servicios u oficios desempeñados por los libertos, como: artesanos, orfebreros, palafreneros e

⁶¹ FLORES BARRAZA, EUSEBIO : Prontuario General de Derecho Romano, México, 1991, Edit : Cardenas Editor y Distribuidor, p. 77.

⁶² Cf. PADILLA SAHAGUN, GUMESINDO: Derecho Romano I, México, 1996, Edit : McGRAW-HILL Interamericana Editores, p. 3.

⁶³ Cf. *Ibidem*.

⁶⁴ Cf. *Ibidem*.

⁶⁵ Cf. FLORES BARRAZA, EUSEBIO: Ob. cit., 78.

inclusive se ofrecían a acompañar al patrono a expediciones o aventuras peligrosas ⁶⁶.

Como conclusión podemos determinar que la obligación del patronus de brindar protección en caso de necesidad en asuntos judiciales a su clientela, es la que da origen al Patrocinio Judicial que en nuestros días conocemos.

El patrono (patronus) en la antigua Roma debía de reunir dos requisitos principalmente:

1.- Ser, Sui Juris.- "Persona libre de toda autoridad llamada también paterfamilias o jefe de familias"⁶⁷

2.- Tener una clientela, es decir, tener bajo su protección y bajo ciertas contraprestaciones a personas libres que requieran de esa protección por no gozar de ciertos derechos.

Por otra parte, cabe advertir que tanto los Alieni Juris como la clientela de un paterfamilias, no gozaban del derecho de defenderse por sí, **por lo que el paterfamilias fue el abogado natural de sus Alieni Juris y su clientela, el cual estaba al lado de ellos para defenderlos judicialmente.**

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Cfr. PADILLA SAHAGUN, GUMESINDO : Ob cit., p. 46.

La clientela.- eran las personas sujetas a la protección de un paterfamilias al que le llamaban patrón, patrono. Estas personas, estaban compuestas por extranjeros que no tenían declarada la guerra con Roma, así como exesclavos a los cuales se les concedía la libertad; también no contaban con algunos derechos, por lo que buscaban protección de alguna persona que los tuvieran en su totalidad, siendo los únicos en Roma los paterfamilias, otorgando a su vez una contraprestación.

2.1.2 NATURALEZA JURÍDICA

En nuestros días y desde nuestro punto de vista particular vemos, al Patrocinio Judicial como: **una forma de asistencia jurídica profesional, por el cual una persona llamada Abogado patrono, actúa en presencia y en defensa de otra denominada actor y demandado (cliente) según los intereses de ésta, en todos los actos de un proceso : hablando por ella, acclonando el proceso y acompañándola en todas las diligencias procesales, como un verdadero asesor.** Esta idea que tenemos sobre lo que es el patrocinio judicial en nuestra actualidad, la tomamos en base a lo que diariamente se observa en la práctica jurídica, así como en la opinión del Licenciado Torres Díaz, al establecer que: "Esta forma de asesoría exige necesariamente la presencia de la parte material en todos los actos del proceso, para que el patrono pueda actuar, pues ella es quien firma las promociones judiciales y su asesor se limita exclusivamente a externar sus opiniones legales en torno al acto procesal concreto de que se trate"⁶⁸. En resumen, en el patrocinio judicial, el sujeto activo o también llamado Abogado patrono debe actuar siempre al lado del asistido, es decir, en su presencia.

⁶⁸ TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO: Ob. cit., p. 179.

En cuanto a las características fundamentales propias del patrocinio judicial o bien, su naturaleza jurídica, en virtud de ser una figura establecida en el campo del Derecho, ésta cuenta con una serie de características que la distingue de las demás y de las cuales encontramos las siguientes :

A) El Patrocinio Judicial, como asistencia jurídica limitada.- En efecto, una de las características principales del patrocinio judicial, es que es una asistencia jurídica limitada, en virtud de que la actuación del sujeto activo o abogado patrono como se le conoce, es restringida, ya que éste no representa a su cliente, sino más bien lo asesora para la dirección del proceso, aconsejándolo, orientándolo y en pocas ocasiones pudiendo intervenir directamente por su cliente; haciendo siempre necesario la presencia del asistido para la actuación del abogado, pues es el cliente quien acciona el proceso bajo la dirección de su abogado patrono, de tal manera que sin la presencia del cliente, tanto en escritos como en diligencias no habrá validez en su actuación; es en ésto que se ve limitada la asistencia jurídica del abogado patrono.

B) EL Patrocinio Judicial, como asistencia jurídica profesional.- La figura del patrocinio judicial, es de las pocas formas de asistencia jurídica en que se exige que el sujeto activo o también llamado abogado patrono sea un profesional, pues en esta figura, quien actúa como sujeto activo es un abogado patrono como se le conoce y por lo tanto será un profesional en Derecho, un perito o más propiamente un Licenciado en Derecho, en virtud de los requisitos que para ser abogado se requieren, tal y como lo hemos comentado en el capítulo anterior; cabe aclarar que existe una excepción a esta regla la cual se encuentra contenida en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; dicha disposición autoriza a los pasantes, caso concreto pasante de Derecho, a ejercer durante un término determinado como si fueran ya profesionistas, consecuentemente abogados bajo ciertas restricciones que especifica las diversas leyes,

esta disposición la consideramos acertada y eficaz por ser un medio de adquirir experiencia para los futuros abogados.

C) El Patrocinio Judicial, como figura de carácter Procesal.- El Patrocinio Judicial como tal, la consideramos como una figura esencialmente procesal, toda vez que, es en los procesos donde adquiere verdaderamente la importancia de su utilización, pues en ellos se desarrolla gran parte de la actividad de los abogados patronos, es decir, su función sin que se excluya la importancia de otras actividades que se realizan fuera de éstos.

D) El Patrocinio Judicial, como Asistencia Jurídica no obligatoria.- La Figura del Patrocinio Judicial, siempre será optativa para el litigante, pues no existe disposición alguna que imponga esta obligación a las partes en conflicto, con esta actitud se defiende a la clase más desprotegida y a quien se le estaría negando la impartición de justicia con la imposición del patrocinio obligatorio; no obstante lo anterior consideramos desde nuestro punto de vista la importancia de la participación del abogado patrono, en virtud de la complejidad que adquiere el Derecho.

E) El Patrocinio Judicial, como Función Pública y Social.- El ejercicio del Patrocinio Judicial, cumple con diversas funciones tanto públicas como sociales, toda vez que con la sola intervención del abogado como patrono, se pueden lograr finalidades perseguidas por el Estado y la sociedad, tales como: La aplicación de justicia, la parcialidad e igualdad de las partes ante el juzgador, la prevención de controversias, etc.; debiendo aclararse al respecto, que todas estas finalidades sólo podrán obtenerse siempre y cuando el abogado patrono sea un verdadero profesional, pues de lo contrario sería difícil que estas finalidades se consiguieran, en virtud de que seguramente habrá una deficiente asistencia jurídica.

F) El Patrocinio Judicial, como una relación jurídica de carácter privado.- Entre el abogado y cliente, se da una relación de tipo contractual privada, Ésto es cuando son particulares; tomando en consideración que el patrocinio judicial es optativo para el litigante, de tal manera que si éste desea optar por el patrocinio, podrá hacerlo y de aceptar el abogado se estarán conjuntando voluntades, es decir, consentimiento de ambos, consecuentemente se estarán produciendo obligaciones y derechos para ambas partes y estaremos en presencia de un contrato, acorde a lo establecido por el artículo 1793 del Código Civil, que establece:

Artículo 1793.- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Debemos tomar en consideración, que no siempre en el Patrocinio Judicial habrá una relación privada, es decir, un contrato privado entre el abogado y el cliente, toda vez que para el caso de que el abogado se encuentra al servicio del Estado prestando este tipo de asistencia o se trate de una institución privada que otorgue el servicio gratuitamente, ésta será de carácter pública y social. En este orden de ideas, consideramos que las relaciones que dan nacimiento a la figura del Patrocinio Judicial y que existen entre abogados y clientes, pueden ser de dos formas: **Por contrato y por solicitud en instituciones gratuitas al servicio de la comunidad.**

Estas dos formas de dar nacimiento al Patrocinio Judicial, en la actualidad cobran suma importancia en el Derecho actual, pues en ellas se establecen las relaciones entre abogado y asistido en forma diferente, por lo que consideramos realizar un breve estudio a ambas formas de establecerse el Patrocinio Judicial.

2.1.2.1. POR CONTRATO

El Patrocinio Judicial, nace a la vida jurídica por contrato, siempre y cuando ambas partes sean particulares, es decir, abogado-cliente y haya un consentimiento de ambas partes.

En virtud de que, quien proporciona el servicio es un profesional, tal es el caso del abogado, que para considerarlo como tal, debió de haber cumplido con diversos requisitos, entre el que se encuentra el haber obtenido título profesional del Licenciado en Derecho, precisión comentada en el capítulo primero del presente trabajo; así como que no existe un contrato específico que regule al Patrocinio Judicial, nos damos a la tarea de encuadrarlo en el contrato denominado de Prestación de Servicios Profesionales.

En este orden de ideas, es evidente y razonable encuadrar al Patrocinio Judicial en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales; toda vez que el objeto principal del Patrocinio Judicial, lo constituyen la realización de una serie de actos, es decir, es una obligación de hacer, consecuentemente una prestación de servicios; prestación que será proporcionada por un profesional dentro de la figura mencionada, pues es un abogado quien presta la asistencia y por tratarse de tal, éste debe de ser un profesional en Derecho, perito o más propiamente un Licenciado en Derecho, a excepción de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Reglamentaria al Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal ya comentada. De tal manera que se reúnen dos características fundamentales para establecer al patrocinio judicial dentro del contrato de Prestación de Servicios Profesionales:

A) El Patrocinio Judicial es una prestación de servicios.

B) Esta Prestación de servicios será siempre proporcionada por un profesional.

Razón para considerar que reuniendo éstas dos características y no habiendo contrato específico alguno que asemeje las relaciones entre abogado-clientela, **nos atrevemos a afirmar que el Patrocinio Judicial estará sujeto al contrato de Prestación de Servicios Profesionales tratándose de particulares.**

En cuanto al contrato de Prestación de Servicios Profesionales, no existe concepto legal alguno, sino es la doctrina quien viene a conceptualizarlo; así por ejemplo el profesor Ricardo Treviño García lo define como: "Un contrato en virtud del cual una parte, a la que se le designa con el nombre de profesionista o profesor, se obliga a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, en favor de otra persona, llamada cliente, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de honorarios"⁶⁹. Por su parte el Lic. Pérez Fernández del Castillo lo establece como: "Contrato por el cual una persona llamada profesor se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quienes a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos"⁷⁰.

El consentimiento y el objeto materia del contrato, constituyen los elementos esenciales del contrato, en términos del artículo 1794 del Código Civil.

En cuanto al consentimiento, encontramos que se establece cuando el profesor o profesional acepta prestar sus servicios en la materia en la que es perito y el cliente se encuentra conforme a pagar los honorarios.

⁶⁹ TREVIÑO GARCÍA, RICARDO : *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, México, 1997, Edit.: McGRAW-HILL, 5ª. edición, p. 225.

⁷⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO: *Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética*, México, 1996, Edit.: Porrúa, 9ª. edición, p.195.

El Objeto en éste contrato, se encuentra constituido por:

En cuanto al profesor o profesional, en realizar la actividad en la materia en que es perito, es decir, es una obligación de hacer.

En cuanto al cliente, en pagar la retribución u honorarios que se obliga a pagar, constituyéndose una obligación de dar.

En cuanto a sus elementos de validez y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1795 del Código Civil, tenemos:

En cuanto a la capacidad de las partes, el profesor o profesional debe tener la capacidad de ejercicio, es decir, "La posibilidad en la persona para actuar, ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos por si misma; sólo la tienen los que han llegado a la mayoría de edad y están en pleno uso de sus facultades mentales"⁷¹; **y una capacidad especial**; en cuanto al Patrocinio Judicial al respecto Enrique Vescovi la denomina "Capacidad de Postulación" y el cual nos dice que: "Se trata en este caso, de exigir un conocimiento técnico para la defensa de los derechos, a fin de obtener una más correcta administración de justicia"⁷²; en éste orden de ideas entendemos desde nuestro punto de vista a la capacidad de postulación en general y para el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, como: **La aptitud o preparación técnica profesional que debe tener toda persona en ejercicio de su profesión**; en nuestro país solamente es comprobable con la obtención de título y de la cédula profesional expedida por la Dirección General Profesionales, situación que consideramos pobre tratándose de profesionales.

⁷¹ TREVIÑO GARCIA, RICARDO: Epítome de los Contratos, México, 1994, Edit.: McGRAW-HILL, 7a. edición, p. 52.

⁷² VESCOVI, ENRIQUE: Teoría General del Proceso, Colombia, 1984, Edit.: Themis, s.e., p. 223.

En cuanto a la capacidad del cliente, tan sólo es suficiente tener la capacidad de ejercicio.

Por otra parte, el consentimiento de las partes debe ser sin error, sin violencia y sin dolo en términos del artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto al objeto, motivo o fin de este contrato, éstos deben de ser lícitos.

El objeto del contrato, debe de existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio de acuerdo al artículo 1825 del Código Sustantivo; asimismo, el hecho positivo o negativo objeto del contrato, debe de ser lícito y posible en términos del artículo 1827 del Código citado.

El fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres tal y como lo dispone el artículo 1831 del mismo ordenamiento citado.

Por su forma, el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, no requiere de formalidad alguna para su celebración; interpretación que se deduce de la lectura al artículo 2607 del Código Civil, que establece :

Artículo 2607.- "Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado.³ Si los servicios prestados estuvieren

regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.

De esta disposición, se entiende claramente que no es necesario la formulación del contrato, es decir, mediante texto o forma escrita, seguramente porque el legislador tomó en cuenta, que en ocasiones se hace urgente una prestación de servicios por un profesional, por ejemplo la de un médico o un abogado y que en lo último en que se piensa es en establecer la relación jurídica mediante una forma escrita.

El contrato de prestación de servicios profesionales, se encuentra establecido en el Código Civil, constando de diez artículos, del 2606 al 2615.

Tal pareciera, que el citado contrato en análisis, es clasificado cien por ciento oneroso e incompleto, toda vez que de los diez artículos que lo regulan seis hablan del pago de honorarios y expensas; sin embargo cabe advertir que existe otro ordenamiento legal que sirve de complemento al contrato en mención; en efecto la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, es complementaria al contrato de Prestación de Servicios Profesionales, simplemente por tratarse de profesionales quienes prestan sus servicios; así de esta manera, tenemos como ejemplo, que el artículo 24 de la citada Ley Reglamentaria establece:

Artículo 24.- "Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o **gratuito** de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión

...".

En consecuencia y con la lectura del artículo citado, es de establecerse que el contrato de Prestación de Servicios Profesionales a demás de ser oneroso también puede ser gratuito según convengan las partes.

Por otra parte y a nuestro criterio consideramos insuficiente la regulación contenida en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, así como en su complemento que son las disposiciones contenidas en Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; de tal manera que pensamos en una supletoriedad de algunas disposiciones contenidas en otros contratos como lo son el Mandato y Mandato Judicial y a manera de ejemplo lo dispuesto por los artículos: 2577 (Mandato), 2588,2589 (Mandato Judicial), toda vez que antes de su regulación, fue considerado como un mandato, tal y como lo establece “el Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo”⁷³.

En resumen, el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, tiene una regulación pobre en el Código Civil, sin embargo tiene un complemento que es la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y una supletoriedad de algunas disposiciones contenidas en otros contratos (Mandato y Mandato Judicial), que lo hacen un contrato completo.

⁷³ Cf. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNANDO: Ob. cit., p. 193-194.

2.1.2.2. POR SOLICITUD EN INSTITUCIONES GRATUITAS AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

El Patrocinio Judicial, cuando es solicitado en Instituciones gratuitas al servicio de la comunidad, ya sean públicas o privadas, no se constituye por contrato en sí, sino por solicitud.

En efecto, en apariencia podríamos pensar que el Patrocinio Judicial, cuando se presta por medio de instituciones gratuitas al servicio de la sociedad, se origina por contrato; sin embargo cabe advertir que el prestador del servicio no establece una obligación directa con el asistido, sino que su obligación de prestar el servicio se encuentra preestablecida con el estado cuando se trate de institución pública, ejemplo, Defensoría de Oficio y con asociaciones o sociedades cuando se trate de una institución privada, de tal suerte que en un principio no se crean, transfieren o producen derechos y obligaciones entre prestador de servicios y asistido; por lo que no estaremos hablando propiamente de un contrato.

No cabe duda, que estas instituciones sean públicas o privadas fueron creadas con fines sociales, que se traduce en la protección y defensa de los derechos e intereses de la clase pobre, de bajos recursos, de tal manera que con estas instituciones se busca: mantener el orden social e impartición de justicia de los individuos más desprotegidos económicamente.

En la mayoría de estas Instituciones, el servicio se presta llenando una solicitud y un estudio socioeconómico; cada una de estas instituciones cuenta con su propio reglamento; siendo la más conocida la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal que cuenta con su propia ley y reglamento.

No se niega, que existan obligaciones entre defensor y solicitante, así por ejemplo tenemos que tratándose del defensor éste se encuentra obligado en los términos de la ley y reglamento de la institución a que se encuentra adscrito y principalmente a la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal por tratarse de un profesional.

Las obligaciones del solicitante, serán las establecidas en la propia ley y reglamento de la institución en que solicite el servicio y principalmente que haya proporcionado sus datos correctos, llenando la solicitud correspondiente, no contar con recursos suficientes para pagar a un abogado particular; por lo que deberá permitir se le practique un estudio socioeconómico.

Tratándose del defensor que presta sus servicios profesionales en instituciones de carácter público, éste además de tener una responsabilidad civil, penal y administrativa, también incurrirá en responsabilidad oficial, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en virtud de que para estos casos se les considera como tal, ejemplo claro lo podemos observar en lo dispuesto por los artículos: 4, 8 y 34 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

En síntesis, podemos afirmar que el Patrocinio Judicial, otorgado por Instituciones públicas o privadas al servicio de la sociedad, se establece: por medio de una solicitud, previo estudio socioeconómico y no por contrato; el servicio deberá ser gratuito por haberse creado dichas instituciones con el fin de asistir jurídicamente a personas de bajos recursos que no pueden erogar gastos para contratar servicios profesionales jurídicos; las obligaciones del defensor y solicitante, se encuentran establecidas por la propia ley y reglamento de la institución que presta el servicio; por último, cabe destacar que estas instituciones cumplen con finalidades de carácter social como lo son: solicitar impartición de justicia para la clase más desprotegida y mantener

el orden social; sin embargo y vista la situación económica que guarda nuestro país, resulta necesario la creación de nuevas instituciones con esa finalidad o su ampliación del personal de las ya creadas, eligiendo a los mejores profesionistas para la prestación de éste servicio.

2.2 . PROCURACION O MANDATO JUDICIAL

En un principio, resulta fácil determinar que Procuración y Mandato, son figuras distintas; sin embargo en cuanto a la esencia y doctrina se concluye que constituyen una misma figura.

En cuanto a su esencia, la Procuración ha sido considerada como: "Acto jurídico en virtud del cual el representado otorga al representante el poder para representarlo"⁷⁴; por su parte el artículo 2546 del Código Civil, define al Mandato como: "Un contrato por el que, el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga"

De éstos dos conceptos, se puede establecer el principio fundamental, es decir, la esencia de la Procuración o Mandato, siendo ésta la representación voluntaria, a la cual el Lic. Luis Guillermo Torres Díaz define como: " La facultad conferida a una persona para realizar actos jurídicos procesales entre ellos, a nombre y por cuenta de otra . . ."⁷⁵, la cual deberá ser en forma voluntaria o consensual, por tratarse de un contrato, que como tal, la libertad y autonomía de la voluntad son requisitos para su existencia y validez.

Por lo que hace a la doctrina, el profesor Rafael de Pina establece: "La relación que existe entre el Procurador y sus clientes reviste la naturaleza del

⁷⁴ DE PINA, RAFAEL : Ob cit., p. 403.

⁷⁵ TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO Ob cit., p. 173.

mandato"⁷⁶; por su parte el Lic. Carlos Cortes Figueroa, refiere a que: "La característica común es que la actuación del Procurador en juicio cabalmente entraña que entre éste y el cliente se ha concertado un contrato de mandato ..."⁷⁷.

Es de esta manera, que tanto la doctrina como la esencia de la Procuración y Mandato, refieren a una misma figura o por lo menos la vinculación entre éstas, de manera que no podría haber una separación para su existencia.

No obstante lo anterior, cabe apuntar que en nuestro Derecho mexicano y dentro de nuestra legislación, se identifica a la Procuración como Mandato Judicial, es decir, aquel otorgado para la representación del mandante en el proceso, toda vez que es en el capítulo que regula el mandato judicial en donde se hace mención al procurador (artículos 2585 al 2594 del Código Civil) y en virtud de no regularse en nuestro país la Procuración como profesión liberal como en otros países; razón para advertir que se identifica a la Procuración como Mandato Judicial, que como propio mandato.

2.2.1. ORIGEN

El profesor Sánchez Urite, "establece que el contrato de Comisión (Mandato Mercantil) es el antecedente más remoto del contrato de mandato Civil, pues el de comisión se encontraba ya regulado en el Código de Hamburabi, legislación anterior a la fundación de Roma y que fue fundamento jurídico para la elaboración del Derecho Romano, que llegó a través del pretor urbano y peregrino"⁷⁸.

En Roma, los actos eran estrictamente personales y como refirió el Docto José Chioyenda, "llegaron inclusive al no reconocimiento de la representación"⁷⁹; no

⁷⁶ DE PINA, RAFAEL: Derecho Procesal Civil, México, 1984, Edit.: Porrúa, 2ª. edición, p. 265.

⁷⁷ CORTES FIGUEROA, CARLOS: Ob. cit., pp. 194-195.

⁷⁸ Cfr. SANCHEZ URITE, ERNESTO A : Mandato y Representación, Argentina, 1981, Edit.: Abeledo-Perrot, 2ª.edición, pp. 248-249.

⁷⁹ Cfr. CHIOYENDA, JOSE: Derecho Procesal Civil, México, 1990, Edit.: Cárdenas, Editor y Distribuidor, s.e., p.41.

obstante lo anterior, aparece la representación indirecta, a la que denomina el Licenciado Pérez Fernández del Castillo como **Mandato sin representación** y como lo describe: "Una persona podía obligarse a la realización de un acto jurídico o hecho jurídico por cuenta de otra. En éste caso, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y mandatario y nunca frente a tercero, quien se obliga única y exclusivamente con el mandatario"⁸⁰; figura reconocida en nuestro Derecho en los artículos 2560 y 2561 del Código Civil.

El Doctrinario Pedro Bofante, en su obra *Instituciones de Derecho Romano*, establece que el mandato es una fusión de dos figuras como el mandato verdadero y la procura; estableciendo que el mandatario, era el encargado de un servicio, de una misión jurídica o no jurídica pero aislado, con las siguientes características: del lado jurídico, la gratuidad; del lado social la delicadeza y la importancia de la confianza; por su parte considera al procurador como un encargado de negocios de un modo permanente o sea, un administrador en ausencia del dominus (señor o amo); poco después se le conceden más facultades; el procurador era un exesclavo, es decir, un liberto, por lo que en principio el mandato y procuración tenían sus diferencias; en el Derecho Justiniano se fusionan para formar una sola figura⁸¹.

El **Cognitor** fue otra figura que da origen al Mandato Judicial; aparece en el sistema de procedimiento formulario (época clásica), cuando se dio una amplitud a la representación se le consideraba el típico representante judicial, designando solemnemente para la causa concreta⁸². Por su parte, cuando el **Cognitor** representaba al actor, no se le obligaba a otorgar garantía alguna, por haberse hecho su nombramiento en un acto solemne y ante la contraparte, de tal manera que si se perdía el juicio, no se volvería a intentar ejercer la acción, cosa contraria a lo que sucedía con el procurador, pues éste debía garantizar que el actor acataría la sentencia (caución de

⁸⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO: Ob. cit., p. 7.

⁸¹ Cf. BOFANTE, PEDRO: *Instituciones de Derecho Romano*, Trd. Luis Baca y Andrés Barrosa, España, 1979, Edit.: Reus, 8ª edición, p. 711.

⁸² Cf. IGLESIAS, JUAN: *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, España, 1978, Edit.: Ariel, s.e., pp. 207-208.

validez); por otra parte, cuando el cognitor representaba al demandado y perdía el litigio, la acción ejecutiva se otorgaba en contra del demandado; para que éste pudiera designar cognitor, tenía la obligación de exhibir una garantía que lo obliga a cumplir la sentencia (*Cauti iudicatum solvi*); situación diversa cuando el procurador era el que representaba al demandado, pues la acción ejecutiva se daba en contra del procurador; para constituirse procurador en juicio debía exhibir una garantía⁸³.

De tales antecedentes, nace y se desarrolla la representación voluntaria procesal, fusionándose figuras del Mandato, Procuración y Cognitor, con lo que hoy se conoce como Mandato Judicial o Procuración, desprendiéndose desde luego la característica común de confianza hacia el mandatario, procurador o cognitor, situación que prevalece en nuestros días y que desde nuestro punto de vista, resulta absurdo otorgar Mandato Judicial por confianza hacia la persona, que por pericia en ella, pues para la prestación de servicios que se realizan en esta figura se requiere tal, debiendo estar ante todo la función pública social, que la privada, pues esta sólo se concreta a la comodidad del mandante y no al funcionamiento de la justicia misma.

2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA

Para poder realizar un breve estudio, sobre la **naturaleza jurídica** del **Mandato Judicial o procuración**, es necesario conocer su definición; al respecto es de destacar, que no existe disposición legal alguna que lo defina, por lo que recurrimos a la doctrina; así tenemos que para el Lic. Pérez Fernández del Castillo, es: "El contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante"⁸⁴, por su parte el Lic. Leopoldo Aguilar Carbajal lo establece como: "El contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar, en representación del mandante, actos jurídicos procesales"⁸⁵.

⁸³ Cf. PADILLA SAHAGUN, GUMESINDO: Ob cit., pp. 119-120.

⁸⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO: Ob cit., p. 40.

⁸⁵ AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO: Contratos Civiles, México, 1980, Edit.: Porrúa. 2ª. Edición, p.191.

Bajo estos conceptos, podemos determinar las características propias de la figura en comento, es decir, su naturaleza jurídica y de las cuales tenemos las siguientes:

La Procuración o Mandato Judicial, como Asistencia Jurídica.-

Efectivamente, podemos determinar que la Procuración o Mandato Judicial, es una asistencia jurídica, pues la finalidad por la que es otorgada, es la realización de actos jurídicos encaminados a la defensa o protección de derechos e intereses del mandante; actos contemplados en el concepto de Asistencia Jurídica que hemos comentado en el capítulo anterior.

La Procuración o Mandato Judicial, como Asistencia Jurídica amplia.-

En efecto se trata de una Asistencia Jurídica, en la cual no necesita la presencia del asistido para poder actuar en el juicio, pues en éste caso, el procurador o mandatario judicial, puede desarrollar éstos actos en nombre del mandante y sin que sea necesaria su presencia, por tratarse de una representación.

El Mandato Judicial o Procuración, como una representación voluntaria -

Esta figura constituye una representación, es decir: "La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra"⁸⁶, sin embargo decimos que es una representación voluntaria, en virtud de que es otorgada a la libertad y autonomía de la voluntad del mandante y mandatario judicial o procurador y no como la legal, orgánica o necesaria, pues estas las impone la ley.

La Procuración o Mandato Judicial, como una actividad no profesional.- En nuestro país, no se regula la Procuración como una actividad profesional como en otros países, sino que esta actividad, puede ser desarrollada por

⁸⁶ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO: Ob cit., p. 3.

cualquier persona; en efecto el artículo 2585 del Código Civil, establece las personas que no pueden ser procuradores en juicio, de la sana lectura de este precepto legal, se llega a la deducción, que cualquier persona que no se encuentre comprendida en dicha disposición legal puede ser procurador en juicio de otra, no importando que tenga o no conocimiento o un grado profesional para realizar los actos complejos de Derecho; en este orden de ideas y bajo estas perspectivas, no comprendemos la verdadera utilidad de esta figura, como Asistencia Jurídica a través de la representación voluntaria, pues al dejarse abierta la posibilidad de que cualquier persona imperita en Derecho proporcione estos servicios, se estará violentando al mismo Derecho, a los individuos y a la sociedad misma; pues consideramos desde nuestro punto de vista y de acuerdo a las disposiciones legales que regulan al Mandato Judicial, que ésta es una figura exclusivamente para la Asistencia Jurídica y por tal debe de proporcionarse de manera profesional, por lo que su legislación actual, se encuentra inexacta.

Cabe apuntar, que no proponemos el establecimiento de la Procuración como actividad profesional, pues consideramos que es suficiente la profesión de Licenciado en Derecho, que puede a su vez ejercer como abogado patrono (Patrocinio) y abogado procurador (Procuración o Mandato Judicial) por ser el sujeto que puede acreditar tener pericia para el desarrollo de estas actividades o que de una manera tiene conocimientos jurídicos, pues efectivamente tanto el Patrocinio Judicial como la Procuración o Mandato Judicial, son figuras de Asistencia Jurídica que requieren forzosamente los conocimientos técnicos-jurídicos y profesionales del sujeto que la proporcione para no lesionar los derechos de la sociedad.

Por otra parte, es de señalarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, que únicamente será un profesional quien puede ser procurador o Mandatario judicial, cuando sea un Mandato Judicial determinado; dejando por tanto la posibilidad abierta, que cuando sea indeterminado o general, éste podrá ser

ejercido por cualquier persona, situación que es aprovechada por aquellos individuos oportunistas e indeseables para la sociedad, realizando verdaderos fraudes, lastimando la institución de la Abogacía, a los individuos en lo particular y en sociedad al resultar deficiente la asistencia jurídica que se proporcione; a los profesionistas, por hacer una competencia desleal; a los administradores de justicia, por retardar los procedimientos, situaciones que se abarcarán en capítulo posterior; por lo que consideramos en sí, la reforma al artículo 26 de la citada Ley Reglamentaria o para el Código Civil, imponiéndose la pericia, por ser la razón exacta ante la confianza que se le tenga al Mandatario Judicial o Procurador.

La Procuración o Mandato Judicial, como figura procesal.- Al considerar a la Procuración o Mandato Judicial, como una figura de Asistencia Jurídica, ésta puede establecerse como figura procesal, pues sólo basta referirnos a los diversos conceptos que hay sobre esta figura e inclusive a su propias disposiciones que la regulan para entender que es otorgada al mandatario o procurador con la finalidad de que éste actúe en juicio en asistencia de su mandante; de esta manera se considera como figura procesal por ser otorgada para la propia actuación en diversos procesos y ser materia de estudio en el área procesal.

La Procuración o Mandato Judicial, como función pública y social.- Al igual que el Patrocinio Judicial, la Procuración o Mandato Judicial, cumple con diversas funciones públicas sociales, pues con la debida prestación de este servicio, se pueden alcanzar también finalidades benéficas para el Estado y sociedad, como: aplicación de justicia adecuada, imparcialidad en los juicios, equilibrio procesal, emocional, prevención de controversias, etc., manteniendo un orden y paz social y que por tratarse de una Asistencia Jurídica debe de procurar mantener el estado de derecho, cuidando no se violen los derechos y garantías de los individuos con una adecuada prestación del servicio; en la inteligencia que estas finalidades, sólo serán alcanzadas por un verdadero profesional al proporcionar una debida Asistencia Jurídica.

La Procuración o Mandato Judicial, como una relación jurídica privada.- Entre el mandante y mandatario judicial o procurador, se establece una relación jurídica privada, como lo es, un contrato de Mandato, Mandato Judicial como lo establece el Código Civil, figura que da forma a la Procuración y a la que realizamos un breve estudio.

El Mandato Judicial, es un contrato con particularidades especiales al de Mandato, es decir, es distinto al contrato de Mandato, pues la finalidad para la que es otorgada, es para proseguir, iniciar, defender en juicio al mandante, tal y como se puede apreciar en los artículos que la regulan y en los diversos conceptos de la doctrina.

En cuanto a su concepto, es la doctrina quien viene al definir al contrato en estudio, por carecer de definición en el Código; así por ejemplo, el Licenciado Aguilar Carbajal lo define como: "El contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar, en representación del mandante, actos jurídicos procesales"⁸⁷.

El consentimiento de las partes se establece, primero por el mandante al otorgar un acto unilateral de voluntad llamado poder, es decir, "El otorgamiento de facultades queda una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre"⁸⁸; posteriormente, el mandatario judicial o procurador al aceptar el poder en forma expresa o tácita en términos del artículo 2547 del Código Civil, perfecciona el mandato, luego entonces se concluye que el consentimiento de las partes puede ser o no instantáneo.

En cuanto al objeto, éste lo constituye la serie de actos que realiza el mandatario judicial o procurador, para representar procesalmente a su mandante, por lo que constituye una obligación de hacer; cuando el contrato es oneroso, el objeto por

⁸⁷ AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO: Ob cit., p. 191.

⁸⁸ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO: Ob cit., p. 14.

parte del mandante será pagar los honorarios al mandatario, produciéndose una obligación de dar.

En cuanto, a sus elementos de validez del contrato en análisis tenemos :

La capacidad del mandante, debe ser la de ejercicio, para poder obligarse y adquirir derechos por sí.

Por su parte el mandatario judicial o procurador, debe tener principalmente la de ejercicio, en virtud de que en la legislación actual que regula al contrato de Mandato Judicial no impone al mandatario o procurador una capacidad especial, como sería la capacidad de postulación, que como se ha mencionado es: **la aptitud o preparación técnica profesional, que debe tener, en éste caso el procurador o mandatario judicial para defender intereses y derechos de su representado a fin de que se obtenga una correcta administración de justicia a favor de su mandante;** sin embargo consideramos que por tratarse de una figura que proporciona Asistencia Jurídica y en la que se requieren forzosamente conocimientos técnicos jurídicos profesionales sobre actos complejos del Derecho y para la adecuada exigencia de la aplicación del mismo, consecuentemente es necesario exigir la capacidad de postulación al mandatario judicial o procurador, para no afectar derechos del asistido.

Por su parte y como excepción, tenemos que el **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal**, solamente exige el grado profesional del mandatario judicial o procurador, cuando el Mandato Judicial es determinado, situación que viene a confirmar que dicha figura es establecida como Asistencia Jurídica por medio de una representación voluntaria y como tal debe imponerse la obligación de la capacidad de postulación al mandatario judicial, porque de dicha asistencia depende que se afecten o no derechos e intereses ajenos.

El consentimiento, debe estar libre de todo vicio, es decir, sin error, sin violencia y sin dolo, en términos del artículo 1812 del Código Civil.

En cuanto, a su objeto, motivo o fin determinante de éste contrato, debe ser lícito.

Por su forma, el Mandato Judicial en términos del artículo 2586 del Código sustantivo, debe ser: en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos; por lo que concluimos que cualquier otra forma de otorgarse el Mandato Judicial producirá nulidad en el contrato.

2.2.3 . MANDATO JUDICIAL Y MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS

Por Mandato Judicial entendemos: "Aquel en el cual se le confieren facultades al mandatario para actuar en procedimientos judiciales"⁸⁹.

Por lo que respecta al Mandato Para Pleitos y Cobranzas, el profesor Luis Guillermo Torres Díaz, lo establece como: "En el cual el mandante autoriza al mandatario para que actúe en juicio a su nombre y desde luego este tipo de mandato es el que confiere la representación procesal con el cumulo de facultades que la propia ley señala al mandatario"⁹⁰.

La diferencia de estos conceptos radica, en que el Mandato Judicial, se regula por un capítulo especial y es otorgado única y exclusivamente para la representación del mandante en juicio; por su parte el contrato de Mandato para Pleitos y

⁸⁹ ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL : Contratos Civiles, México, 1981, Edit.: Porrúa, p.197.

⁹⁰ TORRES DIAS, LUIS GUILLERMO: Ob cit. pp. 174-175.

Cobranzas constituye una clasificación del Contrato de Mandato, por lo que se encuentra regulado en él, además se otorga para la representación del mandante en juicio y fuera de él, no obstante lo anterior consideramos que estos contratos deben de ser otorgados única y exclusivamente a peritos en Derecho, ésto es, a profesionistas, en virtud de que es necesario que estos posean conocimientos técnicos jurídicos para la aplicación del Derecho, toda vez que la actividad que desarrollarán será la defensa de los derechos e intereses de su representado y no una simple representación, pues dichas figuras constituyen verdaderas formas de Asistencias Jurídicas.

2.3. AFINIDADES Y DISTINCIONES DEL PATROCINIO JUDICIAL Y LA PROCURACIÓN O MANDATO JUDICIAL

Entre Patrocinio Judicial y la Procuración o Mandato Judicial, existen ciertas similitudes, de las cuales podemos mencionar las siguientes:

El Patrocinio Judicial y Mandato Judicial o Procuración, como Asistencia Jurídica.- Estas figuras tienen como finalidad, la defensa y protección de derechos e intereses ajenos en asuntos jurídicos, actos que corresponden al concepto de Asistencia jurídica, lo cual hemos comentado en el capítulo anterior; razón por lo que se considera a estas figuras como Asistencia Jurídica.

El Patrocinio Judicial y Mandato Judicial o Procuración, como Prestación de Servicios.- En efecto ambas figuras constituyen una prestación de servicios, en virtud de que su objeto principal, es la realización de un acto jurídico en beneficio de otra persona, por tal motivo los contratos que regulan a las figuras en comento (Prestación de Servicios Profesionales y Mandato Judicial) se encuentran ubicadas en los de una **Prestación de Servicios.**

El Patrocinio Judicial y Mandato Judicial o Procuración, como figuras procesales.- Es evidente, que las figuras en análisis son figuras de carácter procesal, pues son instituciones que tienen características netamente procesales y a las cuales el Derecho Procesal les dedica ciertos espacios para su estudio, toda vez que es en los procesos en donde, el abogado patrono y el abogado procurador o mandatario judicial, realizan los actos concernientes a la defensa de los derechos de su cliente, por tal virtud se considera como figuras procesales.

El Patrocinio Judicial y Mandato Judicial o Procuración, como figuras que realizan funciones públicas sociales.- En ambas figuras, cuando existe una correcta prestación de ellas, se obtienen diversos beneficios de índole público social, pues con éstas, se alcanzan la protección de los derechos e intereses de las personas, mediante una correcta administración de justicia, imparcialidad procesal e igualdad de las partes ante el juzgador, prevención emocional y de controversias, otorgando seguridad jurídica a los individuos, orden y paz social, así como credibilidad en las instituciones de Derecho y del Estado; situaciones que sólo se pueden obtener mediante la exacta aplicación de los conocimientos jurídicos por parte de la persona que presta tales servicios, lo cual nos lleva a la firme creencia que toda Asistencia Jurídica debe ser profesional, a efecto de que dichas figuras sigan cumpliendo con funciones públicas y sociales.

En cuanto a sus diferencias de ambas figuras, es decir, del Patrocinio Judicial y la Procuración o Mandato judicial; consideramos desde nuestro punto de vista, que consisten principalmente en tres sus distinciones.

La primera distinción que se puede encontrar de estas figuras, es que el Patrocinio Judicial, **es una asistencia limitada**, pues se requiere forzosamente la presencia del asistido, ya sea en la firma de escritos como en las comparecencias, para que el Abogado Patrono pueda actuar en un proceso y consecuentemente poder asistir

procesalmente a su cliente; mientras tanto en el Mandato Judicial o Procuración, se da una **Asistencia Jurídica amplia**, es decir, no es necesario la presencia del Asistido para que el Mandatario o Procurador actúe procesalmente, por tanto, éste puede firmar los escritos y comparecer a las audiencias y diligencias procesales a nombre de su mandante, ésto es por tratarse de una forma de representación.

La Segunda de sus diferencias, consiste en que en el Patrocinio Judicial, es regulado **por el Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales**, por considerarse como una profesión de la que requieren conocimientos intelectuales, es decir, como profesión liberal, además de no existir contrato específico que regule a dicha figura; mientras tanto la Procuración o Mandato Judicial, sí tiene contrato específico denominado Mandato Judicial, disposiciones a las que deberán sujetarse las figuras en comento.

La Tercer distinción de estas figuras, es el requisito de capacidad del Abogado Patrono y del Procurador o Mandatario Judicial, toda vez que en el Patrocinio Judicial siempre será un Profesional, ésto es un Licenciado en Derecho en la actividad de Abogado, quien preste la Asistencia Jurídica, por tal motivo se le exigirá una capacidad de postulación comprobable y la cual es acreditable en nuestro país con el título y cédula profesional, **situación que consideramos pobre, por tratarse de un profesional y la importancia del servicio que realiza el Abogado en la sociedad y el Derecho**; por otra parte el mandatario judicial o procurador no están obligados a poseer capacidad de postulación, simplemente le es necesario la capacidad de ejercicio, para tenersele como tal, consecuentemente no se les exige grado o título profesional, sino simplemente se reduce al grado de confianza que le tenga el mandante, para otorgarsele el carácter de mandatario judicial o procurador, por lo que de ahí se considera su mala regulación en las disposiciones contenidas en el contrato citado y de las cuales aprovechan gente oportunista y maliciosa para afectar a la sociedad y al Derecho mismo, pues seguramente habrá una incorrecta administración de justicia por

una mala Asistencia Jurídica, así como una competencia desleal a los profesionistas y retraso intelectual hacia las instituciones de Derecho, razones suficientes para obligar que en la Procuración o Mandato Judicial e inclusive en el Mandato para Pleitos y Cobranzas, se exija la capacidad de postulación del mandatario judicial o procurador, lo cual es comprobable en nuestro país por medio del título y cédula profesional, que para el caso, lo sería la del Licenciado en Derecho, pues no proponemos a la Procuración como profesión por resultar ociosa, en virtud de que en nuestra legislación existe la Profesión de Licenciado en Derecho.

En conclusión y desde nuestro punto de vista, consideramos que toda Asistencia Jurídica, deberá ser proporcionada en forma profesional, por un perito en Derecho o más propiamente un Licenciado Derecho, por las exigencia de la Sociedad y no por los intereses particulares y comodidad del asistido, pues de esta manera se daría solución a muchos problemas reales en nuestra sociedad.

CAPITULO TERCERO

TRASCENDENCIAS SOCIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA

- 3.1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS PARTES LITIGANTES (ACTOR Y DEMANDADO).**
 - 3.1.1. DE LA INSEGURIDAD DE LAS PARTES.**
 - 3.1.2. DE LA INEXPERIENCIA DE LAS PARTES.**
 - 3.1.3. DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LAS PARTES**
 - 3.1.4. PREVENCIÓN AL EXCESO EMOCIONAL DE LAS PARTES.**

- 3.2.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA OPINION DE LOS ABOGADOS.**
 - 3.2.1. DE LA PRACTICA DESLEAL DE LA ABOGACÍA.**
 - 3.2.1.1. DEL DESEMPLEO AL CAMPO PROFESIONAL.**
 - 3.2.1.2. DEL ATENTADO CONTRA LA EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**
 - 3.2.1.3. LA DENIGRACION A LA ABOGACÍA.**
 - 3.2.1.4. EL ESTANCAMIENTO A LOS ESTUDIOS E INNOVACIONES JURÍDICAS.**
 - 3.2.2. DEL RIESGO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.**

- 3.3.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA OPINION DE LOS ESTUDIANTES DE DERECHO.**

- 3.4.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUZGADOR.**

CAPITULO TERCERO

TRASCENDENCIAS SOCIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA

Partiendo del fundamento esencial de que el Derecho es una creación del hombre, que sirve para regular las relaciones de éste con su semejante y con la sociedad; de esta manera ha de tomarse en cuenta las necesidades y objetivos que requiere el hombre en sociedad para su convivencia, seguridad y bienestar, de lo que resulta que el Derecho deba de ser ajustado a medida de que se vayan presentando esas necesidades y trazando esos objetivos. Ahora bien, para que el Derecho se ajuste a toda realidad social del hombre deben existir antecedentes inmediatos que fundamenten desde el punto de vista social ese cambio, es decir, deben de existir suficientes motivos o circunstancias actuales que justifiquen la modificación en el Derecho, pues de otra manera sería innecesario el cambio. Dada esta explicación, al referirnos al presente capítulo pretendemos justificar desde el punto de vista social el establecimiento de toda Asistencia Jurídica como profesional, por existir necesidad para ello, no sólo del hombre en sí sino también de toda la sociedad.

En éste orden de ideas, existen ciertos acontecimientos de carácter social que deben de tomarse en cuenta para poder establecer que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada por un profesional; en efecto nos encontramos en presencia de sucesos de índole social que sirven de fundamento para exigir que la Asistencia Jurídica en sus diversas modalidades sea proporcionada por un perito en Derecho o más propiamente

dicho, por un Licenciado en Derecho por ser la persona más apropiada para prestar dicho servicio.

Es necesario partir de la realidad social, pues la afectación de derechos e intereses tanto de particulares como de la sociedad se ven constantemente afectados cuando existe una Asistencia Jurídica irregular, en la que tú, él, yo, nosotros y todos, en un momento determinado saldremos afectados, constituyéndose en un problema social.

Señalamos que existe una Asistencia Jurídica irregular, cuando ésta afecta derechos e intereses de las personas, sea porque el individuo que la proporciona carezca de conocimientos técnicos-jurídicos para ello (Asistencia Jurídica irregular por ser fraudulenta) o porque no haya cumplido los requisitos legales establecidos que le permitan realizar dicha actividad (Asistencia Jurídica irregular por ser desleal).

Cuando el individuo carece de conocimientos técnicos-jurídicos, es evidente que habrá una Asistencia Jurídica irregular por ser fraudulenta, pues lejos de beneficiar al asistido seguramente se le causarán daños irreparables a sus intereses y derechos, así como un retraso a las instituciones jurídicas y un entorpecimiento a la administración de justicia.

Por otra parte, suele suceder que el individuo tenga los conocimientos técnicos-jurídicos, pero no cumple o no ha cumplido con los requisitos legales que lo autoricen para prestar este servicio, por lo que de igual manera se constituye en una asistencia irregular por ser desleal con respecto del profesionista, pues con esa omisión se violan o afectan derechos e intereses de otros sectores o grupo de individuos, como lo son: los profesionales debidamente autorizados para ejercer; toda vez que de una u otra manera han invertido su tiempo, dinero, esfuerzo, etc., situación similar que ocurre con el sector estudiantil; consideración que se debe de tomar en cuenta para establecer a toda Asistencia Jurídica como cien por ciento profesional.

Cabe apuntar que desde el punto de vista legal, no habrá Asistencia Jurídica desleal para el caso del Mandato Judicial, para Pleitos y Cobranzas, Endoso en Procuración, Representación Laboral, etc., por no existir obligación alguna en estas figuras para que sean proporcionadas por un profesional (a excepción de lo establecido por el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal); sin embargo desde el punto de vista social, resultan desleales para los profesionales por haber una inexacta regulación al respecto, pues con esa situación se transgreden derechos e intereses del sector profesional y estudiantil, por lo que se hace necesario una reforma al respecto.

En resumen, se puede determinar que las Asistencias Jurídicas irregulares por ser fraudulentas o desleales, llegan a afectar tanto derechos particulares como colectivos, así como a las instituciones de Derecho.

Bajo estas perspectivas, existe la necesidad de establecer que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada de manera profesional, para dejar de afectar seriamente intereses y derechos de la sociedad, pues de una u otra manera todos los individuos sin distinción alguna se verán dañados en sus bienes, derechos, intereses y en su propia persona, por permitirse Asistencias Jurídicas fraudulentas y desleales, al existir una mala regulación de la misma.

Así de esta forma y a manera de fundamentos desde el punto de vista social procedemos a determinar algunas trascendencias sociales que sirvan de fundamentos para establecer que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada por un perito en Derecho; cabe hacer mención que las trascendencias de carácter social que sirven de apoyo para la realización del presente trabajo, han sido tomadas en cuenta desde cuatro puntos de vista diferentes, sectores sociales en que de una u otra forma podemos estar incluidos y agraviados.

Cuatro son los sectores o grupos de personas que se han logrado identificar como seriamente afectados en sus intereses o derechos al haber una Asistencia Jurídica irregular, los cuales tienen a su vez diferentes justificaciones y razonamientos lógicos a tomar en cuenta para demandar que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada solamente por profesionales. Estos sectores sociales los clasificamos de la siguiente forma:

Desde el punto de vista de las partes litigantes,
Desde el punto de vista de los abogados o sector profesional,
Desde el punto de vista de los estudiantes y
Desde el punto de vista del juzgador

3.1. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS PARTES LITIGANTES (ACTOR Y DEMANDADO)

El concepto de parte, es un concepto amplio, tan amplio que abarca a todo individuo en cualquier relación jurídica "Se refiere a los sujetos de derechos, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones"⁹¹. Bajo esta perspectiva tenemos que toda persona tiene derechos e intereses que proteger, sin embargo cuando no cuenta con los conocimientos necesarios para hacerlo o al llevar alguna relación jurídica, es indispensable que se deje asesorar jurídicamente en forma profesional a fin de que esos derechos e intereses no sufran perjuicio alguno; de ahí la importancia de una adecuada Asistencia Jurídica preventiva.

⁹¹ GÓMEZ LARA, CIPRIANO: Ob. cit., p. 222.

Ahora bien, resulta que no siempre los derechos e intereses de alguna persona se encuentra a favor de otra, sino que por el contrario se contraponen, de ahí el concepto de litigio "Conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro"⁹²; en este orden de ideas, nace el concepto de parte material el cual nos explica el profesor Gómez Lara que es aquel que: "se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que esta por debajo o atrás del proceso, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y determinada"⁹³. También a la parte material se le conoce como parte litigante, pues es realmente suyo el litigio, es decir, el conflicto o controversia. Es de esta forma que nos referimos a ella, en virtud que es a quien verdaderamente se le pueden afectar sus derechos e intereses.

Cabe apuntar, que no todo litigio llega a resolverse por los órganos del Estado encargados de impartición de justicia, es decir, que no todo litigio desemboca en un proceso, de tal manera que pueden resolverse por otros medios aunque no sean los legales.

Cuando el litigio se convierte en proceso, regularmente la intervención del Estado por medio de sus órganos encargados de impartir justicia se hacen necesaria, por lo que al llegar a tales instancias, la parte material o litigante se trasforma en actor o demandado según sus intereses o en ambas figuras (reconvención); en éste orden de ideas y por existir una controversia en la cual ha de decidirse algún conflicto a favor de alguien, esta decisión se hará a través del Derecho más que por justicia; de tal manera que al no existir una correcta Asistencia Jurídica para tal caso, seguramente se afectarán los derechos e intereses de las partes en litigio, por lo que resulta necesario a manera de fundamento social para el presente trabajo tomar en consideración sus diversos

⁹² CARNELUTTI, FRANCESCO: Sistema de Derecho Procesal Civil, 1994, Edit.: UTEHA, s.c., p. 44.

⁹³ GÓMEZ LARA, CIPRIANO: Ob. cit., p. 223.

razonamientos, argumentos y motivos a fin de llegar a determinar la necesidad y exigencia de establecerse que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada en forma profesional y no permitiendo las Asistencias Jurídicas irregulares por ser fraudulentas.

En efecto, nos encontramos con el grupo de personas más afectadas en sus patrimonios, derechos, intereses e inclusive en su propia persona, al permitirse por la ley y el hombre las Asistencias Jurídicas fraudulentas, pues tanto el actor como el demandado en la práctica habitual encuentran constantemente vulnerados sus derechos e intereses al existir Asistencias Jurídicas defectuosas, causándole con ella daños y perjuicios irreparables; razón por lo que nos damos a la tarea de buscar fundamentos y razonamientos sociales enfocados desde el punto de vista de las partes en litigio que sirvan de base para proteger sus derechos mediante la debida prestación del servicio por conducto de la Asistencia Jurídica meramente profesional.

3.1.1. DE LA INSEGURIDAD DE LAS PARTES

No cabe duda, que al constituirse una persona ya por actor, ya por demandado, la principal preocupación que se le puede venir a la mente es la inseguridad de su pretensión o de su resistencia, es decir, la persona cae en un estado de incertidumbre sobre el futuro de sus derechos e intereses, pues al someterse o sometérselo a la decisión de un tercero depende de éste satisfacer o no sus pretensiones. Es necesario partir de la idea, que el tercero llamado juez, es ajeno al conflicto por el cual las partes se encuentran litigando, de tal manera que éste ha de resolver en base a lo alegado y probado, esto es, la verdad jurídica y no a la verdad verdadera o real, precisamente por ser ajeno a la contienda, por lo que se entiende que se ha de resolver mediante la aplicación del Derecho, más que por justicia misma; en éste orden de ideas, se hace necesario que se le proporcione una adecuada Asistencia Jurídica que por la cual, antes de toda contienda se le hagan saber sus probabilidades

de obtener una resolución satisfactoria y favorable a sus intereses y derechos, para tal efecto el asesor jurídico necesita una debida preparación técnica jurídica y profesional.

Otros factores que producen inseguridad en la persona del actor y demandado o de ambos al someter sus intereses y derechos a la decisión de otra, son aquellos elementos negativos que lamentablemente existen en el ámbito jurídico, así por ejemplo mencionamos: la corrupción, el engaño, deshonestidad e inclusive la ignorancia, factores que cuando se ponen en práctica transgreden derechos y garantías de los individuos, resultando de ello la incredulidad y desconfianza de los órganos e instituciones encargados de impartir justicia, así como de las personas dedicadas a prestar el servicio mediante la Asistencia Jurídica en sus diversas modalidades. En nuestro sistema jurídico mexicano, es tan constante dicha violación a los derechos e intereses de las personas que por experiencias propias o ajenas han tenido que soportar y conocer, por lo que resulta evidente y lógica la inseguridad de todo sujeto al constituirse en parte material en algún asunto jurídico.

Es fácil llegar a determinar, que la inseguridad sea producida por la desconfianza que existe principalmente en los órganos encargados de llevar a cabo la administración de justicia, así como en las personas que proveen la Asistencia Jurídica, pues es en esos núcleos en donde existe la corrupción, engaños, deshonestidad y en gran medida la ignorancia por falta de conocimientos para la adecuada aplicación del Derecho. Actualmente se encuentran sumamente dañada la credibilidad de las instituciones y órganos encargados de impartir justicia, así como la figura de la abogacía y personas conexas a ella, por lo que resulta difícil lograr que los individuos vuelvan a recobrar esa confianza, situación que hay que tomar en cuenta a fin de mantener el orden social, pues de no ser así, se vivirá fuera de estado del derecho y dentro de una anarquía en donde el individuo volverá ajusticiarse por mano propia.

Resulta lógico que toda persona se encuentre en un estado de inseguridad al someterse a la decisión de otra persona, pues no sabe si el juzgador aplicará e impartirá adecuadamente la justicia y el derecho, si su abogado lo asistirá jurídicamente en forma apropiada o si algún factor extraño se presenta en el proceso; situaciones que cada día se vuelven más cotidianas y que afecta al mundo y personas conexas del Derecho; sin embargo nos encontramos en la firme convicción, de que la mejor manera de recobrar la confianza y credibilidad en las personas y sobre todo de otorgarles seguridad en los procesos contenciosos, lo es mediante una exacta y oportuna Asistencia Jurídica, en virtud de que si de alguna u otra manera se ha cometido alguna violación, ésta se puede corregir o por lo menos exigir la reparación mediante una indemnización, pues sólo basta llegar a pensar que casi en todo proceso contencioso, no es una autoridad quien decide definitivamente, sino que existen más instancias por recurrir y que una Asistencia Jurídica mal planteada es la que no tiene solución, de ahí que para otorgarle seguridad a los individuos se requiera que ésta sea proporcionada en forma correcta y oportunamente; considerando desde luego a los peritos en Derecho, es decir, a los Licenciados en Derecho como a las personas más capaces por el momento para otorgar dicha asistencia, ya que son los únicos que pueden acreditar tener conocimientos para ello; no obstante lo anterior debe exigírseles mediante diversas formas la comprobación actual de sus conocimientos.

Efectivamente, la seguridad de las personas en sus derechos e intereses y dentro de los procesos de carácter contenciosos, se ven seriamente interrumpidos y agravados, por existir elementos ajenos a la adecuada impartición de justicia, como lo son: la corrupción y fraudes, de tal manera que transgreden esos derechos e intereses, resultando de ésto que lo aparentemente seguro puede resultar todo lo contrario; por lo que a fin de eliminar esas situaciones podemos afirmar que sólo mediante una adecuada y oportuna Asistencia Jurídica profesional se podrá otorgar seguridad a las personas en todo proceso contencioso.

3.1.2. DE LA INEXPERIENCIA DE LAS PARTES.

El principal fundamento que se tiene para determinar que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada en forma profesional, desde el punto de vista de las partes litigantes es la inexperiencia que presentan éstas, pues la mayoría de las personas desconocen el derecho, sus efectos y su aplicación por lo que se hace necesario que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada por un perito en la materia.

Hemos de tomar en cuenta, que en toda aplicación, interpretación y elaboración del Derecho se realiza mediante conceptos y conocimientos meramente técnicos-jurídicos, en virtud de que dentro del campo del Derecho se producen actos complejos de los cuales serán comprendidos por aquellas personas que han tenido una preparación profesional; en efecto el Derecho al constituir una Ciencia, Ciencia Jurídica o también conocida como Jurisprudencia Técnica, como tal requiere sus propias técnicas de estudio, ordenamiento, interpretación y aplicación, por lo cual se requiere una preparación meramente profesional a fin de incursionar a toda actividad concerniente a él, pues de otra manera estaremos especulando con éste y expuestos a las Asistencias Jurídicas fraudulentas.

Por inexperiencia de las partes litigantes en un proceso de carácter contencioso, debemos entender, no la falta de hábito o costumbre para realizar un acto, sino más bien, la falta de conocimientos técnicos-jurídicos para poder interpretar y aplicar el Derecho, de tal manera que al existir falta o carencia de esos conocimientos por alguna de las partes en litigio o de ambas (actor y/o demandado), éstas buscan suplir esa inexperiencia, buscando a quien supuestamente los tenga o dice tenerlos; sin embargo, regularmente no sucede así, pues al existir individuos oportunistas, dicha suplencia no es debidamente satisfecha, toda vez que en el ámbito jurídico existen individuos que no han tenido la debida preparación o estudios para prestar estos servicios, pero que la propia ley los autoriza para realizar tan importante labor, situación

que debe regularse adecuadamente a fin de dejar de ocasionar daños irreparables al propio litigante, en virtud de que dicho servicio es fraudulento.

La inexperiencia de las partes litigantes por falta de conocimientos técnicos-jurídicos, debe ser adecuadamente reemplazada por un perito en la materia (Licenciado en Derecho), por ser el único individuo que puede acreditar tener los conocimientos suficientes o por lo menos básicos del Derecho para poder prestar ese tipo de servicios, dada la complejidad y desarrollo que día a día adquiere éste, por lo que se requiere que el individuo tenga una preparación profesional o como nos refiere el doctrinario Piero Calamandrei: "... , el incremento de la legislación escrita que fatalmente se desarrolla y se complica con el progreso de la civilización, requiere para su interpretación y aplicación el auxilio de un tecnicismo cada vez más refinado, cuyo conocimiento viene a ser monopolio de una categoría especial de expertos, que son los juristas: de manera que, para hacer valer las propias razones en juicio, la parte inexperta del tecnicismo jurídico, siente la necesidad de ser asistida por el especialista, que se haya en condiciones de encontrar los argumentos jurídicos en apoyo de sus pretensiones; ..."⁹⁴; por lo que en éste orden de ideas, es necesario en primer término adecuar y regular a toda Asistencia Jurídica, evitando la intervención de todo oportunista para luego poder exigirle al profesional su capacidad de conocimientos, actualización e inclusive una especialización, todo ello para la protección de los derechos de los individuos cuando se constituyen en partes litigantes en un proceso contencioso.

De esta manera, la inexperiencia de las partes en conflicto, se constituyen en el fundamento más lógico y razonable para admitir que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada en sus diversas formas por un profesional y nunca por un oportunista o simulador del derecho que sólo busca satisfacción personal a costa de otra persona; por tal motivo se busca la adecuada regulación a la Asistencia Jurídica.

⁹⁴ CALAMANDREI, PIERO: Derecho Procesal Civil, "Clásicos del Derecho Procesal", Vol. 1, Trd. Enrique Figueroa Alfonso, México, 1997, Edit.: Harla, s.e., p. 203.

3.1.3. DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LAS PARTES.

La principal oposición para poder establecer que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada de manera profesional, es aquella que se fundamenta en el criterio de la falta de capacidad económica de las personas, pues se manifiesta al respecto que: " Se cerrarían las puertas de la administración de la justicia a todos aquellos que no pudieran pagar los honorarios de un abogado"⁹⁵, razonamiento sumamente válido; no obstante lo anterior y a manera de contrarrestar esa posición contraria al establecimiento de que toda Asistencia Jurídica sea profesional, al respecto es necesario destacar dos fundamentos:

El primer fundamento a destacar, es la existencia de instituciones gratuitas que prestan ese servicio en forma profesional; en efecto la clase más desprotegida económicamente encuentra protección a sus intereses y derechos con la presencia de esas instituciones, pues en la mayoría de casos, es el Estado quien asume los gastos a fin de no desequilibrar el orden social, la paz social, la seguridad, el estado de derecho y otros factores que sirven para mantener la convivencia del hombre con su semejante y con la sociedad; por otra parte existen instituciones privadas que prestan igualmente el servicio en forma gratuita y profesional, de tal manera que el individuo no se encuentra desprotegido del todo, en virtud de que encuentra en esas instituciones seriedad, protección en sus intereses y asistencia de un profesional, razón para pensar que siempre será mejor acudir a esas instituciones que con un oportunista, toda vez de que éste último no garantiza la seguridad para prestar dicho servicio, precisamente por no ser un perito en Derecho.

Como segundo aspecto a comentar, es que en la mayoría de ocasiones el sujeto oportunista, ha de salir más costoso que el propio abogado profesional, toda vez que cobra como tal sin otorgar seguridad alguna; considerando al **oportunista** como:

⁹⁵ GÓMEZ LARA, CIPRIANO: Ob. cit., p. 218.

Aquel que hace valer cualquier situación para beneficio propio, sin ofrecer nada a cambio, pues es de señalarse que en nuestro país en materia de Asistencia Jurídica es muy común el oportunismo, toda vez que existe una deficiente regulación y una constante violación a la Ley de Profesiones, resultando de ésto que sea fácil hacerse pasar como profesional; de tal manera que el oportunista aprovecha éste defecto para actuar como profesional, percibiendo honorarios, cobro de gastos y de más como si se tratara de un profesional, sin que esté obligado a justificar que ha recibido una preparación adecuada para prestar dicho servicio, situación que puede ser legal, bajo las figuras del endoso en procuración, representación laboral, mandato judicial, etc.; por tal motivo consideramos que es mejor dejarse asistir jurídicamente por un perito en Derecho que por un oportunista, pues si bien es cierto el profesional cobrará como tal, también lo es que éste deberá prestar sus servicios en esa forma y bajo las obligaciones que a él lo sujetan, sancionándose inclusive con la inhabilitación de su ejercicio profesional para el caso de no cumplir dichas disposiciones, por lo que constituye una garantía para el asistido; con lo que se justifica los honorarios de los profesionales, no así el de los oportunistas, que lejos de ayudar económicamente a las partes litigantes constituyen unos verdaderos estafadores, sin que haya una garantía para los asistidos.

Cabe advertir, que dentro de nuestra legislación, no se obliga al pago de honorarios a personas que no se encuentran debidamente autorizados para ejercer alguna profesión en términos del artículo 68 de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal, sin embargo por ignorancia del asistido y por habilidad del oportunista se consiguen y en ocasiones en demasía, por lo que resulta necesario dar más información al respecto a fin de poder evitar en lo futuro a toda clase de oportunistas y que éstos no obtengan remuneración alguna.

3.1.4. PREVENCIÓN AL EXCESO EMOCIONAL DE LAS PARTES

Otra justificación más, para establecer a la Asistencia Jurídica como profesional, es la prevención al exceso emocional de las partes litigantes, que por un lado, se traduce en la pasión y acaloramiento de la contienda entre las partes, resultado de ello que la persona no pueda exponer claramente sus razones, es decir, la persona se bloquea dejándose llevar por el odio y coraje a su contraria, de tal manera que pierde la serenidad para explicar su pretensión o resistencia o como lo traduce Calamandrei, que: "Desde el punto de vista psicológico, la parte, obcecada muy a menudo por la pasión y el ardor de la contienda, no tiene por lo común la serenidad desinteresada que hay que tener para captar los puntos esenciales del caso jurídico en que se encuentra implicado y exponer sus razones tranquila y ordenada : . . ."⁹⁶.

Por otra parte, es muy común ver que la persona tenga una reacción de molestia, cuando sus pretensiones no son satisfechas o porque sus derechos sean contrarios a la pretensión de otra persona, es decir, cuando existe un conflicto de intereses (Litigio) el enojo o molestia aumenta a medida de que el sujeto tenga contacto directo con su contrario, pues la pasión y acaloramiento nulifica la mente de ésta, reaccionando de diversas formas, que van desde agresiones verbales, golpes hasta actos de corrupción a fin de acabar con su opositor; reacciones que perturban la recta aplicación del Derecho y Justicia, pues de una u otra forma es de advertirse que la ventaja de esta situación lo será para el poderoso y rico ante el pobre y desvalido; el experimentado ante ignorante; el insolente y charlatán ante el tímido y honesto; por lo que resulta un grave desequilibrio entre las partes, debiéndose evitar el exceso emocional ellas.

⁹⁶ CALAMANDREI, PIERO: Ob. cit., p. 203.

En éste orden de ideas, consideramos necesario la intervención de una persona que supla el exceso emocional de las partes, por la serenidad y tranquilidad por un lado y la igualdad entre las partes por el otro. En efecto, la intervención de una persona que tenga la tranquilidad para objetivizar la pretensión o resistencia de la parte litigante apasionada y que iguale en las mismas condiciones a las partes, situación que resulta de suma importancia a fin de garantizar los derechos e intereses de los litigantes en conflicto con una mejor aplicación del Derecho.

Ahora bien, es de considerarse que no toda persona es la adecuada para poder suplir el exceso emocional de una de las partes, toda vez que si bien es cierto cualquier individuo ajeno al conflicto puede presentar serenidad y tranquilidad respecto del litigio por ser ajeno a él, también es cierto, que no todo individuo podrá llegar a objetivizar la pretensión o resistencia del actor o demandado, es decir, debe tener paciencia para poder comprender y materializar adecuadamente las razones y exposiciones del sujeto en conflicto, por lo que resulta que no es suficiente suplir el estado de ánimo del litigante, sino también llegar a comprender y traducir en términos jurídicos sus pretensiones o resistencias. Bajo estas condiciones estimamos desde nuestro punto de vista al perito en Derecho (profesional en Derecho) como el sujeto más apropiado para suplir el exceso emocional de las partes en proceso contencioso, en virtud de reunir las dos cualidades, ésta es denotará la serenidad y tranquilidad que se requiere en relación al conflicto por ser ajeno al mismo y tendrá la paciencia para objetivizar las razones del asistido, éste último por tener los conocimientos jurídicos básicos para ello por haber tenido una preparación profesional.

Por otra parte, consideramos al profesional en Derecho como la única persona que pueda igualar o nivelar a las partes litigantes ante el juzgador, toda vez que si algo extraño sucede dentro de un procedimiento, éstos por sus conocimientos se darán cuenta de esas irregularidades, pues el profesional es el encargado de vigilar y combatir situaciones ajenas al propio procedimiento, razones suficientes para otorgarles

intervención exclusiva a fin de que el poderoso, el rico, el experimentado, el charatán, el malicioso, el corrupto no tomen ventaja del desvalido, el pobre, el ignorante, el tímido y honesto, por lo que el juzgador demostrará imparcialidad ante las partes; cabe resaltar que lo único que puede ser la diferencia entre las partes litigantes, es la calidad del profesionalista que lo asiste en su inteligencia, habilidad, experiencia, profesionalismo y sobre todos sus conocimientos jurídicos, pues dicho profesional no adquiere o tiene algún rango de abolengo, título de nobleza, influyentismo, sino únicamente prestigio profesional, razones suficientes para exigir la profesionalización de toda Asistencia Jurídica

En conclusión, podemos llegar a determinar que existen suficientes fundamentos sociales vistos desde el punto de vista de las partes que litigan, para llegar a exigir de que toda Asistencia Jurídica sea prestada por profesionistas en Derecho y no por personas escasas de pencia que por una u otra circunstancia prestan este servicio convirtiéndolo en verdaderos fraudes.

3.2 DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA OPINIÓN DE LOS ABOGADOS

Dentro de la Asistencia Jurídica la actividad de la Abogacía, resulta la más representativa y similar de aquella figura, pues la Abogacía comprende al igual que la Asistencia Jurídica las figuras del Patrocinio y Procuración con la única diferencia que dentro de actividad de la Abogacía siempre se prestará en forma profesional, en virtud de que dentro de los requisitos establecidos para ser considerado como abogado, se requiere ser Licenciado en Derecho, es decir, tener una profesión de las llamadas liberales, de tal manera que al referirnos a la Abogacía estaremos refiriéndonos al sector profesional dedicados a la defensa de los derechos e intereses de las personas.

La Abogacía, bajo el concepto en que la entendemos, es: **La actividad que tiene por objeto la defensa de derechos e intereses de las personas, por un perito en Derecho y por todos los medios legales;** por lo que puede hablarse de Abogado patrono y Abogado procurador, ambos de índole profesional.

En éste orden de ideas, cabe apuntar que el sector profesional dedicado al ejercicio de la actividad de la Abogacía, se ve seriamente afectado por existir Asistencias Jurídicas desleales, ya por la deficiente regulación que existe al respecto, por la violación a la propia ley o por los criterios equívocos que existen de dicha figura, de ésta forma procedemos a buscar razonamientos y fundamentos enfocados desde el punto de vista profesional que formen un criterio válido para confirmar que toda asistencia jurídica sea profesional.

3.2.1 DE LA PRÁCTICA DESLEAL DE LA ABOGACÍA

La posibilidad legal de la intervención de personas que carecen de preparación suficiente para asistir jurídicamente a otras, hace que la actividad de la Abogacía encuentre una práctica desleal en su ejercicio con respecto a los profesionales debidamente titulados; en efecto consideramos que la mala regulación que existe dentro de la Asistencia Jurídica, en particular a lo que cabe al Mandato Judicial y para Pleitos y Cobranzas, la constante violación a la Ley Reglamentaria al Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y criterios que existen al respecto, evidentemente transgreden derechos e intereses del sector profesional, toda vez que éstos han realizado sus estudios profesionales, pasando por diversas etapas y que de una u otra manera han realizado diversos esfuerzos, invirtiendo su dinero, tiempo, etc., para poder lograr un título profesional y su cédula correspondiente, por lo que al existir individuos oportunistas que aprovechan la deficiente legislación que existe al respecto sobre la Asistencia Jurídica y en ocasiones la violación

a la ley, consecuentemente se vulneran los derechos e intereses del gremio profesional, en virtud de que resulta inapropiado e incoherente aceptar que en una actividad meramente profesional, en ella se permita la posibilidad a individuos oportunistas de intervenir como si se trataran de profesionales, sin que se les exija requisito alguno, por lo que aunado a que otros individuos violen la Ley de Profesiones haciéndose pasar por profesionales, consecuentemente se producen efectos negativos para el sector profesional al existir una evidente práctica desleal de la Abogacía, trayendo consigo efectos secundarios:

3.2.1.1 DEL DESEMPLEO AL CAMPO PROFESIONAL

Uno de los grandes efectos negativos o problemas que se originan al existir una desleal práctica de la Abogacía, lo constituye el desempleo en el campo profesional; en efecto al existir una deficiencia dentro de los ordenamientos legales que regulan a la Asistencia Jurídica en todas sus modalidades, así como la constante violación a la Ley de Profesiones del Distrito Federal y criterios que existen en contrario, crean, forman y reproducen con gran facilidad a individuos poco deseables en la sociedad por afectar derechos e intereses de todos, a los cuales denominamos "**Oportunistas**", toda vez que aprovechan la deficiencia de la ley o la ignorancia del individuo para sacar provecho para sí mismo o como los denota el profesor IGNACIO BURGOA "Disimuladores del Derecho - individuos que se ostentan como lo que no son"⁹⁷, estos individuos no cumplen con los requisitos para dedicarse a tan delicada actividad de índole meramente profesional, pero que la propia ley bajo ciertas figuras lo permite, así como la constante violación a la Ley de Profesiones del Distrito Federal y criterios que existen en contrario, por lo que se crean y se reproducen con gran facilidad dichos sujetos, actuando como si

⁹⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: El Jurista y El Simulador del Derecho. México, 1997, Edit. Porrúa, 5ª edición, p. 85.

se trataran de profesionistas, en resultado de ésto tenemos que el profesional debidamente titulado y con autorización para ejercer, regularmente encuentra escasez en el empleo profesional, pues los espacios existentes son ocupados por oportunistas ventajosos que se aprovechan de dicha deficiencia de la ley o por violación de la misma para ocupar indebidamente dichos espacios.

Cabe apuntar, que desde el punto de vista legal y bajo ciertas figuras no se constituye delito alguno, por estar permitido por la ley, sin embargo desde el punto de vista social dicha situación constituye un verdadero fraude para el profesionista, pues éste ha realizado una serie de esfuerzos para poder lograr un título y cédula profesional que le permitan ejercer como tal, en cambio y regularmente el sujeto oportunista sin realizar esfuerzo alguno, sino simplemente aprovechando la deficiencia de la ley o transgrediéndola, en un momento determinado se le puede considerar e igualarse como profesional, ejemplos claros los encontramos en las figuras del Mandato Judicial, Mandato para Pleitos y Cobranzas, Endoso en Procuración, Representación Laboral, etc, en las cuales no existe obligación alguna para que la persona acredite ser un profesional, disfrazándose simplemente para obtener beneficios como si se tratara de tal, en virtud de que dentro de dichas figuras su función primordial es la representación procesal de una persona, en que la particularidad especial es defender al representado por lo que se debe de actuar como profesional.

De esta manera, al existir una práctica desleal en el ejercicio de la Abogacía, encontramos una violación a los derechos e intereses del sector profesional que de ninguna manera se justifican, pues hay que tomar en cuenta que día a día aumenta el número de profesionistas debidamente titulados y autorizados para ejercer y al existir gran desempleo en el campo profesional es necesario, no de monopolizar a la profesión por egoísmo, sino por una exigencia social, ajustando el Derecho a la realidad social lo cual se puede lograr evitando desde luego a toda clase de oportunistas y simuladores del derecho mediante un adecuado reajuste a las disposiciones legales que ordenan a toda

Asistencia Jurídica en sus diversas formas, brindándole por supuesto mayores posibilidades de desarrollo profesional a toda aquella persona que de una u otra manera ha demostrado tener capacidad, paciencia, disciplina, hábito al estudio, constancia, conocimientos, etc., cuestiones personales que se adquieren mediante diversas etapas de preparación y educación, que quedan debidamente comprobados mediante la obtención del título y cédula profesional, que de una u otra forma otorgan confianza y garantía a los asistidos

De lo anteriormente expuesto, es de advertirse que no se pretende monopolizar a toda actividad desarrollada dentro de la Asistencia Jurídica a favor del sector profesional por simple capricho o egotismo, sino más bien, ajustar las disposiciones legales a la realidad social, toda vez que ha de señalarse claramente que la actividad de la Abogacía y en general de toda Asistencia Jurídica requiere conocimientos jurídicos-teóricos, prácticos y científicos por ser parte de la Ciencia Jurídica y por la función social que se desempeña, en virtud de que dentro de esa actividad se pone en peligro bienes, derechos, intereses e integridad de las personas, por lo que se requieren verdaderos expertos del Derecho para no afectar a los asistidos; estos expertos en Derecho, en nuestro país lo constituyen solamente los Licenciados en Derecho debidamente titulados y autorizados para ejercer, por no existir hasta el momento otra forma legal de comprobar dicha experiencia de conocimientos razón suficiente para emplear a un profesional que aun oportunista, por otra parte ha de advertirse que existe un gran incremento de profesionales (Licenciados en Derecho) los cuales no cuentan con garantía alguna para ejercer como tal, no obstante haber obtenido su título y cédula profesional, encontrándose sin empleo profesional, pues a lado de ellos existen oportunistas que ocupan lugares de índole profesional y que desde punto de vista social resulta injustificable por no haber realizado esfuerzo alguno y que sin embargo tienden a reproducirse por la facilidad que existe en la propia ley, razón suficiente para ajustar el Derecho a la realidad social y a las necesidades del sector profesional

3 2 1 2. DEL ATENTADO CONTRA LA EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al existir la posibilidad real y legal de intervención de personas impertitas en Derecho que puedan actuar como profesionales dentro de la Asistencia Jurídica, no cabe duda que habrá un atentado contra la eficacia de la Administración de Justicia, toda vez que la aplicación, interpretación, elaboración y estudio del Derecho, requiere siempre conocimientos jurídicos de índole: científicos, teóricos, técnicos y prácticos; conocimientos que sólo se pueden adquirir mediante estudios profesionales, perfeccionándose mediante la práctica y alguna especialidad, de tal manera que si de principio se carecen de por los menos con los conocimientos básicos y se presta dicho servicio, seguramente no habrá una adecuada Asistencia Jurídica, por lo tanto se enorpece la Administración de Justicia, esto es así, en virtud de que los órganos e Instituciones encargadas de la impartición de justicia, en principio no podrán desempeñar su función apropiadamente, pues al existir Asistencias Jurídicas mal planteadas, frívolas y llenas de incoherencias jurídicas, el juzgador se encontrará en la difícil tarea de interpretarlas por no estar planteadas de manera coherente y en términos jurídicos, actividad que llevará más tiempo de lo previsto y desde luego con un retraso a la impartición de justicia, no olvidando que se dictarán resoluciones totalmente injustas; por lo que resulta que día a día dichas Instituciones y órganos del Estado pierdan toda credibilidad, así como el mismo concepto de Justicia y Derecho; en efecto consideramos que la intervención de oportunistas que desde luego son impéritos en Derecho, interrumpen seriamente la importante función de impartición de justicia, no así de un profesional en Derecho, en virtud de que la formación del profesionista es mediante una preparación teórica, práctica y científica, en cambio el oportunista su preparación es solamente práctica empírica, de tal suerte que éste no podrá desarrollar y comprender actos complejos que requieren del Derecho para su aplicación e interpretación, por lo que dichos oportunistas en ocasiones incurran e otros métodos ilegales para persuadir el funcionamiento de esos órganos e Instituciones, resultado de esto que se perturbe

dicha función y en la mayoría de veces se daña inapropiadamente la imagen de los juzgadores

Por otra parte, es de señalarse que en la Administración de Justicia requiere siempre la existencia de peritos en Derecho, es decir, de profesionistas en esa materia, toda vez que son verdaderos auxiliares de la impartición de Justicia, pues como nos refiere el doctrinario Calamandrei: "Que los defensores son auxiliares del juez, hayan en ellos unos verdaderos colaboradores, ya que sin su presencia no podría desarrollar su importante función, con serenidad, imparcialidad y rapidez, en virtud de que el defensor es quien asume el trabajo fatigoso, traduciendo mediante un estudio previo las divagaciones, incoherencias y relatos de las cuestiones personales de las partes en conflicto, llevándolos a cabo a los términos jurídicos coherentes"³⁸, por lo que de esta manera resulta necesario la intervención de los profesionales en Derecho dentro y fuera de la Administración de Justicia, pues de otra manera el juzgador al cumplir su función se verá en la imperiosa necesidad de interpretar y traducir las Asistencias Jurídicas mal planteadas por las partes u oportunistas, supliendo en ocasiones las deficiencias que presentan éstas, situación que puede originar la pérdida de imparcialidad que se debe a las partes en el proceso por parte del juzgador, pues consideramos que la función del juzgador sólo se debe limitar a dirigir, conducir y resolver el juicio y nunca de subsanar algún error en la actuación de las partes, en virtud de que claramente y antes de resolver se estará poniendo del lado de una de ellas, además de que resultaría fatigosa y retardada la impartición de justicia.

En conclusión, tenemos que la administración de justicia se ve afectada por la intervención de oportunistas impenitos en derecho, al emitirse resoluciones injustas por haber Asistencias Jurídicas incorrectas, con lo que se pierde la credibilidad en las

³⁸ CALAMANDREI, PIERO. Ob cit., p. 203.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

instituciones encargadas de dicha función y de su personal; por otra parte se pierde la imparcialidad que debe haber en el proceso, pues el juzgador tendrá la necesidad de interpretar y adecuar la Asistencia Jurídica mal planteada, de tal manera que subsanaría los errores cometidos por las propias partes o sus asesores al suplir dichos defectos, retrasando incluso la impartición de justicia al adquirir esa nueva función, razonamientos suficientes para exigir que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada por los expertos en Derecho

3 2 1 3 DE LA DENIGRACION A LA ABOGACÍA

Es muy común escuchar comentarios desagradables sobre la figura del Abogado por encontrarse muy dañada la institución de la Abogacía tanto en imagen como en credibilidad, por lo que urge reivindicar y enaltecer esa figura, correspondiendo únicamente al sector profesional tan delicada labor. El problema surge, en que todo mundo es Abogado, sin título o autorización que lo acredite, pero abogado; dicha situación es originada por las incorrectas disposiciones que existen sobre la Asistencia Jurídica, así como una constante violación a la Ley de Profesiones para el Distrito Federal y criterios que existen al respecto, que permiten que cualquier individuo actúe como profesional sin que acredite serlo y tener la pericia para tal actividad, de lo que resulta que existan Asistencias Jurídicas mal planteadas

Al existir Asistencias Jurídicas fraudulentas, se deshonra y se ofende a toda institución de Derecho, principalmente a las profesiones jurídicas e individuos que las ejercen, como lo son. Funcionarios Judiciales, investigadores de Ciencias Jurídicas, Catedráticos y desde luego Abogados, en virtud de ser las personas que dan origen, desarrollo y aplicación al Derecho y cuya deficiencia que exista recae directamente en ellos; sin embargo consideramos que es la figura de la Abogacía quien resulta más afectada, toda vez que bajo esta figura, ya sea mediante el patrocinio o procuración, se

desarrollan actividades de suma importancia, como la protección y defensa de derechos e intereses de las personas ante las autoridades competentes, de tal manera que al existir error al prestar dicho servicio, éste repercute directamente en los derechos, bienes, intereses e inclusive en la propia persona del asistido, quien a su vez no dudará de calificar de inútil e incompetente al Abogado y a toda la institución; por otro lado cabe la posibilidad de realizarse actos de corrupción que desprestigian a todo el gremio profesional de Derecho, por lo que se afecta la imagen y credibilidad de la actividad de la Abogacía en general, de lo que resulta urgente reivindicar dicha figura.

De esta manera, hemos de precisar que la Actividad de la Abogacía, es una actividad de las más ingratas, pues indebidamente se prejuzga al Abogado por actos cometidos por otras personas sin que consten que éstos sean Abogados, así como por comentarios que se escuchan al respecto, pues al ganar el juicio se le señala como corrupto y al perderlo como incompetente e inútil, situación que no incomoda a nadie y que por el contrario se van generalizando y volviendo costumbre y que de una u otra manera deshonra a toda la institución.

Por último es de apuntarse, que cabe la posibilidad de que el propio profesionista por tener título y cédula profesional, carezca de los conocimientos necesarios para poder prestar dicho servicio o que prestándolo realice actos de corrupción, por lo que de igual manera o peor aún se deshonre y desprestigie a la Abogacía, sin embargo desde nuestra opinión personal y para poder reivindicar la figura de la Abogacía así como perfeccionarla, proponemos: **En primer lugar, exigir y divulgar que se deje de generalizar comentarios indebidos y deshonrosos para dicha figura, así como de los propios profesionales que prestan el servicio. En segundo término se debe acabar con el oportunismo que presentan los individuos imperitos en Derecho, acabando con ello en gran medida con Asistencias Jurídicas incorrectas por ser fraudulentas y desleales, debiéndose adecuar toda legislación que regula a dicha figura en sus diversas modalidades (patrocinio,**

procuración, etc.), para convertir toda Asistencia Jurídica en profesional, de igual manera deberá exigirse que toda persona que ejerza actividades profesionales jurídicas, como la de la Abogacía en sus modalidades de Patrocinio y Procuración, cumplan con los requisitos establecidos para ejercer dicha actividad, esto es tener título profesional de Licenciado en Derecho (por ser la que se encuentra regulada y directamente vinculada con cualquier profesión o actividad jurídica) y poseer cédula profesional que lo autorice para ejercer, obligando a los órganos e Instituciones que tienen tan específica labor que cumplan con ello, pues en la actualidad no han efectuado dicha función; por otro lado proponemos igualmente que sólo la Dirección General de Profesiones, sea la encargada de expedir certificaciones de las cédulas profesionales previo cercioramiento que haga de la persona, en que se compruebe que ha realizado y concluido los estudios profesionales y demás requisitos, pues en la actualidad existen muchas falsas o alteradas, lo cual se puede comprobar asistiendo regularmente a los Tribunales de Justicia, que de vez en vez se presentan certificaciones de cédulas de dudosa procedencia, de esta manera se evitarán el oportunismo de Disimuladores del Derecho, dejando única y exclusivamente la responsabilidad a los profesionales del Derecho, a quienes de igual manera a fin de perfeccionar toda Asistencia Jurídica se les deberá exigir: una actualización profesional, una capacitación e inclusive una especialización en alguna rama del Derecho, sometidos a exámenes constantes y renovándoseles su cédula profesional para el caso de que los aprueben, con la finalidad de proveer Asistencias Jurídicas correctas que reivindicarían a la figura de la Abogacía.

3.2 1.4. EL ESTANCAMIENTO A LOS ESTUDIOS E INNOVACIONES JURÍDICAS

En lo relativo a éste punto, hay que destacar la labor que cumplen los profesionales en Derecho para el avance de los estudios e innovaciones jurídicas por

constituirse en verdaderos investigadores, pues no hay que perder de vista que el Derecho es una ciencia, Ciencia Jurídica o Jurisprudencia como se le conoce, de tal manera que se requiere de conocimientos generales y abstractos, así como extensos y profundos de toda cuestión jurídica, para su creación, desarrollo, aplicación y perfeccionamiento, es decir, las ciencias requieren en primer término conocimientos empíricos o sensitivos para construir reglas o principios científicos, alcanzando con ello conocimientos complejos e intelectivos que agrupados y ordenados constituyen una ciencia, por lo que se requiere un arduo estudio de dichos conocimientos a fin de comprender y entender esas reglas o principios científicos, esta preparación o estudios deberán realizarse a nivel profesional, en virtud de que en ese nivel es donde se analizan dichos principios abstractos e intelectivos. De esta manera se entiende que el profesional en Derecho, es quien hace las innovaciones y avances para el perfeccionamiento de la Ciencia Jurídica y no los sujetos incultos de Derecho, por carecer de esos conocimientos complejos que requiere la Ciencia Jurídica. Por otro lado es necesario precisar que el Derecho es un instrumento para la convivencia humana, por lo que se debe de perfeccionar y ajustar a la realidad social, cambiando y transformándose constantemente según las necesidades de la sociedad y del individuo en sí, es de ésta forma que necesita estar debidamente actualizado mediante los estudios jurídicos, por tal motivo se vuelve importante la participación de los profesionales en las innovaciones y estudios jurídicos por ser los únicos que entienden los aspectos abstractos del Derecho.

Si bien es cierto, en un principio la creación del Derecho fue mediante la aplicación de conocimientos empíricos y costumbres de las diferentes culturas, hoy en día y gracias a los diversos filósofos en principio y estudiosos del Derecho con posterioridad, éste ha logrado un gran desarrollo hasta hacer de sus instituciones algo complejo y científico a la vez, por lo que se requiere necesariamente estudios profesionales al respecto.

Efectivamente, por un lado encontramos al profesional en Derecho (Licenciado en Derecho) que en ejercicio de las diversas actividades que puede desarrollar validamente, como: juzgador, académico jurídico, asesor jurídico o abogado; siempre proponen, inventan, critican las instituciones del Derecho y su funcionamiento a fin de perfeccionarlo y ajustarlo a la realidad social, en virtud de conocer los elementos para poder hacer dichos planteamientos desde el ángulo jurídico social.

Contrario a la contribución que hace el profesional del Derecho a las instituciones jurídicas para innovarlas y mejorarlas, el oportunista no aporta conocimiento alguno, ni propone, ni critica, no hace innovación alguna, por la sencilla razón de que sino ha sido capaz de iniciar o terminar la Licenciatura en Derecho (estudios base para poder llegar al conocimiento del Derecho), mucho menos podrá aportar conocimiento alguno para el perfeccionamiento de éste por desconocer los aspectos complejos de la Ciencia Jurídica, prueba de ello es que no existen obras jurídicas escritas por algún oportunista, razón por la que se demanda que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada por profesionales en Derecho, más no así por oportunistas, ya que sólo se tendrá un retraso intelectual en el campo del Derecho y de la Ciencia Jurídica

3.2.2. DEL RIESGO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

El Licenciado en Derecho, al ejercer como Abogado y al prestar sus servicios como tal, ya en su carácter de Abogado Patrono o ya como Abogado Procurador, pone en riesgo su prestigio; prestigio que debe cuidar en toda actividad profesional que realice, pues de no ser así, incurre en una responsabilidad profesional, que va desde la indemnización para reparar el daño a su cliente (artículo 35 de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal) hasta la privación de su libertad, inhabilitación y suspensión del ejercicio profesional (artículos 231, 232 y 233 del Código Penal), en otra palabras, el Abogado Procurador o Patrono, se encuentra obligado a poner todos sus conocimientos

jurídicos y recursos técnicos al servicio de su cliente y para el desempeño del asunto que se le encomiende (artículo 33 de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal), de no ser así, incurre en una serie de responsabilidades de índole civil, penal e inclusive administrativas, ésta última que lo puede hacer perder su carrera profesional.

Cabe advertir, que no sólo la negligencia del profesionista es motivo de responsabilidad profesional, sino también actos contrarios al Derecho, a la moral y a las buenas costumbres que se encuentren debidamente comprobadas que constituyen verdaderos delitos.

Al existir una responsabilidad profesional que sancione a todo profesionista, en particular al Abogado, obligándolo por un lado a reparar el daño mediante la indemnización en la vía civil (artículo 35 y 71 de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal) y por otro lado privándolo de su libertad para el caso de que cometa algún delito por la vía penal e inclusive inhabilitándolo y suspendiendo su ejercicio profesional (previa resolución judicial artículo 67 de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal) en la vía administrativa, en éste orden de ideas, estamos conscientes de que todo Abogado debe de prestar sus servicios mejor que cualquier otro individuo, ya que pone en riesgo su ejercicio profesional y con ello toda una vida de estudios y sacrificios personales, es decir, se encuentra obligado a prestar adecuadamente el servicio, de no ser así, previa resolución judicial se le puede impedir ejercer dicha actividad, ya por negligencia, ya por cometer actos ilícitos; caso contrario, el oportunista disfrazado de profesional mediante diversas figuras (mandatario judicial, mandatario para pleitos y cobranzas, endosatario en procuración, representante laboral, etc.) no le repercute dicha situación, por lo cual nunca se le podrá impedir realizar éstos actos, al denotar su negligencia principalmente, reduciéndose exclusivamente a reparar el daño por la vía civil o por la penal; cabe apuntar que es muy inusual o extraño observar que se sigan estos procesos en contra de dichos oportunistas, que por ignorancia, miedo o por falta de tiempo o recursos el asistido no promueve, de tal manera que con dicha omisión se contribuye a la

proliferación de los oportunistas o bien llamados disimuladores del Derecho, que evidentemente y a la falta de capacidad realizan Asistencias Jurídicas fraudulentas y desleales en perjuicio del asistido y abogados que son profesionistas (Licenciados en Derecho).

En conclusión, podemos afirmar que al existir una responsabilidad profesional que sancione a todo Licenciado en Derecho en ejercicio de la Abogacía, para el caso de falta de ética profesional, éstos se encuentran obligados a prestar sus servicios con mayor calidad y diligencia posible, razón de más para demandar que toda Asistencia Jurídica sea conducida por éstos, que de cualquier manera constituye una garantía más del servicio que se presta, ya que los oportunistas no se les responsabiliza de la misma forma.

3.3. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA OPINIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE DERECHO

En nuestros días, el sector estudiantil se encuentra con grandes adversidades que afectan directamente su formación profesional y en muchas ocasiones detienen sus aspiraciones profesionales, circunstancias que se deben en gran medida a la falta de oportunidades para que se ejerciten en la práctica profesional, es decir, no se les otorga la facilidad para explorar el ámbito profesional mediante la práctica respectiva, por lo que al concluir sus estudios, éstos resultan deficientes, razón para considerar a éste sector como agraviado en sus derechos e intereses.

Tomando en consideración que la carrera profesional más saturada en nuestros días, es la Licenciatura en Derecho, pues basta observar los planteles en donde se imparte dicha Licenciatura, así como las estadísticas de las diversas universidades y planteles para comprobar ésta afirmación; saturación que nos hace pensar y realizar diversas preguntas, como: **¿En dónde quedaremos ubicados los estudiantes de**

Derecho cuando seamos profesionales?, ¿Habrá lugar para nosotros?, ¿Vale la pena el esfuerzo realizado?, ¿Tendremos oportunidad para ejercer nuestra profesión?, etc.; cuestionamientos que nos hacemos hoy los estudiantes y egresados de Derecho, que de una u otra forma nos permite reflexionar y analizar para buscar una posible solución a estos problemas, otorgando con ello que el estudiante del Derecho ingrese a la práctica forense a fin de integrar debidamente su formación profesional; **para tal efecto proponemos la eliminación de todo oportunista que ejerce deslealmente el ejercicio de la Abogacía, propuesta que nos conlleva a exigir que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada en forma profesional, debiéndose por tanto revisar las disposiciones que la rigen y adecuarlas a las necesidades sociales de éste sector.**

La falta de oportunidad a la formación profesional del estudiante de Derecho, se debe en la mayoría de los casos a que existe una práctica desleal al ejercicio profesional de la Abogacía, pues los espacios que pudieran ocupar éstos que constituyen fuentes de trabajo se encuentran ocupados indebidamente por oportunistas, que sin haber cursado o terminado la Licenciatura en Derecho y a veces mucho menos, se les permite ejercer como profesionales y que desde el punto de vista jurídico actual resulta legal; sin embargo visto desde perfil social, las disposiciones jurídicas que permiten tal situación dañan directamente a la educación y las profesiones que requieren de estudios profesionales, al avance y desarrollo del propio hombre, pues de seguir permitiendo ésto, seguramente en un futuro no lejano, no será necesario realizar estudio alguno, en virtud de que cualquier persona podrá ejercer como un profesional, resultando un retraso a los estudios e innovaciones jurídicas. De lo anteriormente expuesto, resulta necesario otorgar oportunidades para su desarrollo profesional al estudiante de Derecho para su mejor preparación y no así a los oportunistas, debiéndose eliminar a éstos para dejar de afectar intereses y derechos del sector estudiantil, obteniendo con ello en el futuro profesionistas mejor preparados y con experiencia propia de un profesional en Derecho.

Por último cabe destacar, que con las disposiciones que permiten que la Asistencia Jurídica sea proporcionada en ocasiones por verdaderos imperitos en Derecho, se consiente el conformismo estudiantil y profesional, pues no habrá estimulación y exigencia para que éstos se capaciten, actualicen y se especialicen profesionalmente, por lo que de igual manera se seguirán produciendo Asistencias Jurídicas fraudulentas y desleales para la sociedad, toda vez que el estudiante dejará de continuar sus estudios y el profesional de capacitarse, actualizarse y especializarse al no haber exigencia alguna, convirtiéndose también en verdaderos oportunistas y simuladores del Derecho lo cual no debe permitirse por el propio bienestar del hombre.

En conclusión, podemos determinar que desde el punto de vista del sector estudiantil (estudiantes de Derecho) existen suficientes argumentos para demandar en los términos expuestos, la exigencia de que en toda Asistencia Jurídica sea profesional evitándose con ello el oportunismo, para la apertura y creación de nuevas posibilidades de desarrollo y formación profesional del estudiante en la disciplina jurídica, pues con ello nos conlleva a obtener verdaderos profesionales de Derecho debidamente experimentados con la práctica profesional que han obtenido desde sus estudios académicos, así como una superación constante del propio sujeto observando un futuro brillante del hoy estudiante.

3.4. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUZGADOR

El juzgador, "Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios"⁹⁹, su función consiste principalmente en dirigir, conducir y resolver los procesos; por la importante función que desempeña, en nuestra actualidad se requiere que sea un perito en Derecho (Licenciado en Derecho), ésto es así, en virtud de que ha de resolver en términos jurídicos, aplicando la norma al

⁹⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, México, 1994, Edit.: Porrúa, 7a edición, p. 1843.

caso concreto, traduciéndose esta función en el principio "Al juzgador dile los hechos y el te dirá el Derecho", de éste se desprende que debe de conocer el ámbito jurídico en todo su esplendor. Ahora bien debido a la carga excesiva de trabajo a la que se encuentra sometido, el juzgador se encuentra en la necesidad de buscar verdaderos auxiliares que le permitan facilitar su labor, toda vez que se encuentra obligado a impartir la justicia en forma: pronta, expedita, imparcial, coherente, conforme a derecho, etc.. De esta manera resulta importante para el juzgador, que las Asistencias Jurídicas sean proporcionadas correctamente, a fin de que éste sólo se dedique a su función de dirigir y resolver los procesos por lo que resulta necesarios la intervención de verdaderos expertos del Derecho que asistan adecuadamente a las partes, bajo esta alternativa el juzgador encuentra en los Abogados verdaderos colaboradores para cumplir su importante función, pues como lo establece acertadamente el Doctrinario Piero Calamandrei: "El juzgador encuentra en los profesionistas del Derecho, sus máximos colaboradores, toda vez que éstos interpretan las pretensiones de las partes, las cuales se encuentran llenas de divagaciones interminables, ingenuas, incoherentes; cuestiones que resultan sumamente personales, traduciéndolas en los términos jurídicos adecuados y coherentes, lo cual resulta digerible para el conocimiento del juez, por lo que de una u otra forma da celeridad y simplifica el funcionamiento de la justicia"¹⁰⁰.

Bajo el razonamiento expuesto y a efecto de justificar la intervención del profesionista como asesor en toda Asistencia Jurídica, debemos cuestionarnos ¿Que serían los procedimientos sin intervención de los profesionistas?, seguramente las partes inexpertas acudirían ante el juzgador directamente hacer valer y relatar sus pretensiones y defensas o mediante gente imperita en Derecho, exposición que llevaría tiempo por estar formuladas en forma incongruente, imprecisas, absurdas, etc., por lo cual el juzgador cumpliría una doble función, como traductor de las pretensiones de las partes

¹⁰⁰ Cf. CALAMANDREI, PIERO: Ob. cit., p. 203.

litigantes traduciéndolas en términos jurídicos, coherentes y como impartidor de justicia, dirigiendo y resolviendo los procesos, de lo que surgirían dos grandes problemas:

El primero, se traduce en el retraso de la impartición de justicia, es decir, no se cumpliría con éstos fines, la de justicia pronta y expedita, ésto es así por la doble tarea que debe cumplir el juzgador a fin de ejercer su labor; interpretando y traduciendo a los términos jurídicos las prestaciones de los litigantes y la impartición de justicia dirigiendo y resolviendo los procesos, lo cual se traduce evidentemente en un retardo para cumplir dicho fin, aunado a la excesiva carga de trabajo a las que son sometidos los juzgadores y a las llamadas chicanas del individuo malicioso.

Por otra parte, si se deja que el juzgador interprete en forma directa las pretensiones y oposiciones de las partes, es decir, sin la intervención de los expertos en Derecho como asesores de éstas, se tiene que el juzgador a fin de cumplir su principal labor, la de resolver los procesos, éste podría excederse al interpretar y traducirla a términos jurídicos, resultado de ésto que se acabe con la imparcialidad que debe guardar todo juzgador hacia las partes, por lo que habrá verdaderas resoluciones injustas.

En conclusión podemos afirmar, que desde el punto de vista del juzgador resulta justificable la demanda y exigencia de que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada únicamente por los profesionales en Derecho, a fin de que se siga cumpliendo con los principios procesales y de impartición de justicia, pues ésta debe ser: pronta, expedita, coherente, lógica, imparcial, conforme a Derecho, etc., así como que el juzgador siga teniendo como verdaderos colaboradores que le faciliten su labor, a los peritos en Derecho, pues con ello, el juzgador encuentra digerible y coherente dentro de lo jurídico las pretensiones y oposiciones de los litigantes, lo cual lo lleva a realizar fácilmente a cumplir con tan delicada labor.

CAPITULO CUARTO

LA INEXACTITUD DE LA ASISTENCIA JURÍDICA EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS QUE LA REGULAN

- 4.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
ARTÍCULO QUINTO.**

- 4.2.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL (LEY
DE PROFESIONES).**
 - 4.2.1.EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO
CONSTITUCIONAL Y CÓDIGO CIVIL (MANDATO JUDICIAL).**
 - 4.2.2. LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
QUINTO CONSTITUCIONAL.**
 - 4.2.2.1. CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**
 - 4.2.2.2. CON LA LEY AGRARIA.**

- 4.3.- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. (ENDOSO
EN PROCURACION).**

- 4.4.- LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
D. F., Y LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL D.F..**

- 4.5.- LAS EXCEPCIONES.**
 - 4.5.1. EN MATERIA PENAL.**
 - 4.5.2. EN MATERIA DE AMPARO.**

- 4.6. LAS REFORMAS.**
 - 4.6.1. AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**
 - 4.6.2. AL CÓDIGO DE COMERCIO.**

CAPITULO CUARTO

LA INEXACTITUD DE LA ASISTENCIA JURÍDICA EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS QUE LA REGULAN

Dentro de nuestra legislación, son diversos los ordenamientos legales que regulan a la Asistencia Jurídica en sus diversas modalidades, tantos que no podemos referirnos a tan sólo a uno por resultar muy limitado, ni a todos a la vez por resultar excesivos, de tal manera que solamente hemos de mencionar aquellas disposiciones que realmente consideramos inexactas en materia de Asistencia Jurídica y en relación a la propuesta que hacemos en el presente trabajo, ésto es, al establecimiento de que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada por un profesional en Derecho.

Es necesario precisar, que los fundamentos para considerar deficiente la regulación de algunas disposiciones legales que establecen a la Asistencia Jurídica, lo son desde el punto de vista social y que hemos referido en el capítulo inmediato anterior, **observándolos como una verdadera fuente real** para que el propio legislador los tomé en cuenta a fin de satisfacer ciertas necesidades sociales.

En el capítulo anterior, establecimos que son cuatro los sectores o grupos de individuos que se ven seriamente afectados en sus derechos e intereses, al existir Asistencias Jurídicas fraudulentas o desleales y que en algún momento determinado cualquiera de nosotros podemos estar incluidos, de igual manera se expusieron algunos argumentos y razonamientos de cada uno de los sectores agraviados, concluyendo que existe una exigencia social para demandar que toda asistencia jurídica sea

proporcionada en forma profesional, es decir, por un perito en Derecho (Licenciado en Derecho).

De ésta manera, consideramos que cualquier disposición legal que no establezca la Asistencia Jurídica como profesional, ésto es, que permita el oportunismo, resulta inexacta, en virtud de la exigencia social que existe al respecto y para la pretensión del presente trabajo.

Bajo esta perspectiva, se han de comentar algunos ordenamientos legales que permiten el oportunismo a fin de que en algún futuro se considere el presente trabajo, corrigiendo estas disposiciones para evitar a todo oportunista y adecuándose a la realidad social dentro de toda Asistencia Jurídica y disposiciones que la regulan.

4.1 . CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO QUINTO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el máximo ordenamiento legal de nuestro país, dentro de ella existen varias disposiciones que refieren a las profesiones, como lo son los artículos : 3º , 5º , 36, 73.

De estas disposiciones, es el Artículo Quinto Constitucional, el fundamento principal que sustenta el ejercicio profesional en nuestro país y que da los lineamientos para la regulación de toda actividad profesional, al establecer

Artículo 5º.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada

en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”

Es, de ésta forma que se inicia la regulación de toda actividad profesional. Hemos de recordar que la Constitución Política es de un ordenamiento federal, por lo tanto su artículo Quinto es de observancia general para el Estado mexicano.

El artículo Quinto Constitucional sólo establece los lineamientos básicos para regular las profesiones, al establecerse :

Artículo 5º.- “

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”

Hemos de tomar en cuenta, que algunas profesiones requieren una preparación profesional para su ejercicio, ésto es así, por la función que representan ante la sociedad y conocimientos que necesariamente debe tener el profesional; de lo que resultó necesario crear un ordenamiento legal que establezca ampliamente el ejercicio profesional como el caso de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL y sus similares para algunos Estados.

4.2. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL, (LEY DE PROFESIONES)

Es un ordenamiento legal que regula a las profesiones que requieren de título profesional para su ejercicio, las condiciones que deben de llenarse para obtenerlo, las autoridades que han de expedirlo, el ejercicio profesional, y otros aspectos relativos a las profesiones llamadas liberales.

Es, este ordenamiento legal que establece el ejercicio de la Asistencia Jurídica, tanto en forma profesional como en una forma **desleal u oportunista**, por lo que es en esto último que se pretende su reforma a efecto de no seguir afectando los derechos de la sociedad.

4.2. 1.-EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL, Y EL CÓDIGO CIVIL (MANDATO JUDICIAL)

El principal artículo de la Ley de Profesiones del Distrito Federal que permite el oportunismo, es el artículo 26 de éste ordenamiento legal.

El análisis de este precepto legal se realiza sobre sus tres párrafos.

El primer párrafo, refiere al patrocinio judicial como Asistencia Jurídica profesional; en efecto este párrafo señala claramente :

Artículo 26.- "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del

o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

Bajo esta condición, la persona que preste sus servicios como abogado patrono deberá tener título profesional registrado; el título profesional es considerado en términos del artículo primero de la Ley de Profesiones como:

Artículo 1º.- "Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables".

De ésta forma, la persona que preste dicho servicio bajo el patrocinio judicial deberá ser un Licenciado en Derecho con título debidamente registrado y contar con la cédula profesional que lo autorice para ejercer la profesión (ver artículo 25 de la Ley en cita).

Desde nuestro punto de vista, esta posición es la correcta, en virtud de la importancia del servicio que representa toda Asistencia Jurídica, la protección de derechos e intereses de las personas que se logra y sobre todo las exigencias sociales que existe al respecto, a fin de evitar actos fraudulentos y desleales; **no obstante lo anterior, hemos de insistir en la superación profesional del individuo, proponiendo la especialización obligatoria del profesionista sobre alguna rama del Derecho para la mejor prestación del servicio.**

Del primer párrafo del artículo en comento, consideramos que no existe oposición alguna para que siga vigente.

El segundo párrafo, es el que considera al Mandato Judicial o contencioso administrativo para asunto **determinado** como los únicos que deben de ser otorgados a profesionistas con título debidamente registrado, al establecer :

Artículo 26.- "

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

...".

Este párrafo presenta ciertas deficiencias que deben de ser subsanadas a fin de no seguir agraviando a la sociedad, pues es la expresión actual del oportunismo.

La primera deficiencia que presenta, es que no especifica a que tipo de profesionista ha de otorgarse el mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, dejando la posibilidad abierta a que sea a un medico, un economista, arquitecto, etc.; no obstante consideramos desde nuestro punto de vista y tomando en cuenta los actos que se han de realizar en éstos mandatos, que el legislador se refirió a los Licenciados en Derecho, por ser los expertos en la materia jurídica y que al fin y al cabo son los que han de intervenir como mandatarios para la defensa de los derechos e intereses del representado y no a otro profesional por resultar inexperto en la materia e incoherente tal obligación.

El grave problema se encuentra en la regulación del contrato de Mandato, por especificar Mandato judicial y Mandato para Pleitos y Cobranzas, en virtud de que consideramos que éstos deben de ser otorgados única y exclusivamente a peritos en

Derecho, toda vez que se convierten en una verdadera forma de Asistencia Jurídica, ésto es así, porque el Mandatario es quien realiza todos los actos procesales para la debida defensa de su representado, es decir, lo defiende en el juicio, pues de otra manera no se explicaría el contenido de las disposiciones que en particular regulan al Mandato Judicial, en especial los artículos 2588, 2589, 2590 del Código Civil y al dejarse la posibilidad abierta de otorgarse a cualquier persona sea o no profesional se estará permitiendo el oportunismo y con ello Asistencias Jurídicas fraudulentas y desleales.

En cuanto al Mandato Judicial, nos encontramos en presencia de un mandato con una característica muy especial, ésto es, que es una representación voluntaria como todos los demás mandatos, pero cuya particularidad es la defensa de intereses y derechos del representado o asistido, por lo que resulta necesario la intervención de un perito en Derecho por la importancia del servicio que se presta; características que tomó en cuenta el propio legislador, por lo cual formó un capítulo especial, pues de no ser así sólo se habría reglamentado el Mandato y no el Mandato Judicial.

En efecto y acertadamente, el legislador formó un capítulo especial para el Mandato Judicial por tener características diversas a los otorgados para otros asuntos; sin embargo y al igual que todo tipo de mandato se hizo con la finalidad de otorgar comodidad al mandante y agilidad en algunos tramites, más no se consideró la capacidad que debe de tener el mandatario o procurador de acuerdo al tipo de asunto que se le encomiende, que para el caso que nos ocupa, es decir, los otorgados para la defensa de derechos e intereses del representado se debe poseer una capacidad de "ius postulandi.- **la aptitud o preparación técnica profesional, que debe tener, en éste caso el procurador o mandatario judicial para defender intereses y derechos de su representado a fin de que se obtenga una correcta administración de justicia a favor de su mandante** ", capacidad que forzosamente debe de tener toda persona para prestar cualquier Asistencia Jurídica y que desde nuestro punto de vista la consideramos

como esencialmente exigible por expresar **seguridad** quedando por encima de la comodidad del mandante.

En cuanto al Mandato para Pleitos y Cobranzas, debe igualmente otorgarse a peritos en Derecho siempre y cuando se ejerciten ante las autoridades competentes, pues ha de recordarse que éste tipo de contrato se otorga con amplitud extrajudicial, es decir, para realizar actos en representación del mandante ante autoridades y entre particulares, en cuyo último caso no es necesario tener título profesional de Licenciado en Derecho, más no así para actuar ante en los diversos procedimientos ya administrativos o judiciales, pues estaremos en la misma situación que en el Mandato Judicial, ya que el mandatario es quien realmente lleva una Asistencia Jurídica por lo que se requiere ser un perito en Derecho y de no ser así, permitiremos el oportunismo con actos fraudulentos y desleales.

Bajo estas figuras se permite el acceso a oportunistas, ésto es, a individuos faltos de conocimientos jurídicos que sólo afectan a la sociedad con su intervención ya por convertir la Asistencia Jurídica en fraudulenta o por convertirla en Desleal; el oportunista utiliza estas figura para poder intervenir como si se tratará de un profesional, pues simplemente se disfraza de mandatario para tener libre acceso al ejercicio profesional, todo ésto, por existir una deficiente reglamentación al contrato de Mandato, ya que el artículo 2585 del Código Civil principalmente refleja la deficiencia que existe al respecto, al establecer :

Artículo 2585.- "No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados;

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III.- Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos”.

De acuerdo a este precepto legal, cualquier persona que no se encuentre previstas en sus fracciones se le podrá otorgar un mandato judicial sin que importe que se trate de un perito en Derecho o no, resultado de ello, es que cualquier persona pueda disfrazarse bajo esta figura a fin de realizar actos profesionales sin la obligación de acreditar ser un profesionista debidamente titulado, por lo que existe una práctica desleal del ejercicio profesional y de lo que debe regularse adecuadamente.

En cuanto al contrato de Mandato Judicial y para Pleitos y Cobranzas, en principio podrá pensarse que con la propuesta que hacemos se lesionan el Derecho individual del mandante por lo que hace a la libertad de designar al mandatario, pues con ella puede elegir a la persona de su confianza; sin embargo ha de resaltarse la necesidad de reformar los preceptos legales a fin de adecuarlo a las necesidades sociales, ya que día a día el Derecho se vuelve más social, **destacando que no se estará violando el Derecho de Libertad de los individuos, sino por el contrario se les estará brindando mayor protección y seguridad en sus derechos, recibiendo en todo caso una Asistencia Jurídica meramente profesional.**

De esta manera consideramos que debe adecuarse el Mandato Judicial e inclusive el otorgado para Pleitos y Cobranzas, para que éstos sean otorgados única y exclusivamente a favor de peritos en Derecho, es decir, Licenciados en Derecho, que si bien es cierto el Código Civil omite exigir que se otorgue a profesionistas, esta deficiencia puede quedar debidamente subsanada reformando el segundo párrafo del artículo 26 de Ley de Profesiones. Por lo antes expuesto consideramos que lo ideal sería, establecer :

Artículo 26.- " . . . "

Todo mandato judicial o contencioso administrativo sea general o determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

" . . . "

Ahora bien, a fin de reafirmar nuestra posición, vale la pena preguntar **¿el porqué otorgar un mandato judicial o un contencioso administrativo a profesionistas (Licenciados en Derecho) únicamente cuando sean mandatos determinados?**, a tal efecto debe de considerarse la finalidad para lo que son otorgados estos mandatos, de ésto resulta que ya sean generales, determinados o especiales, todos deberían de ser otorgados a favor de profesionistas, es decir, a Licenciados en Derecho, por las funciones que se debe de desempeñar, ésto es, la defensa del representado, **pues para nadie resulta un secreto que es la forma de asistencia jurídica por la que se disfrazan los oportunistas al existir una deficiencia en la propia ley**, de lo que se desprende una necesidad real de una reforma al respecto.

En cuanto al tercer párrafo del artículo en comento, será motivo de análisis en el punto siguiente.

4.2.2.- LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL.

El tercer párrafo del artículo 26 establece :

Artículo 26.- " . . . "

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en

materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley”.

Éste párrafo en comento, nos remite al artículo 27 de la Ley citada que establece :

Artículo 27.- “La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho común”.

En relación a estos preceptos legales, nos refieren a que la Asistencia Jurídica en materia obrera y agraria se hará en los términos dispuestos por la LEY FEDERAL DE TRABAJO Y LEY AGRARIA respectivamente por lo que han de analizarse las disposiciones legales que regulan la Asistencia Jurídica en esos ordenamientos legales.

Estas disposiciones legales, se han establecido en razón de la historia y en algún momento determinado en razón de los movimientos sociales surgidos en México; sin embargo actualmente son otros tipos de necesidades a que deben de ajustarse esos tipos de Asistencias Jurídicas a lo que se refiere en asuntos Agrarios y Obreros.

Tanto el Derecho Agrario como el Derecho Laboral constituyen ramas del Derecho Social, el cual busca la protección del derecho de las clases desprotegidas; sin embargo sobre Asistencia Jurídica vale la pena preguntar **¿Si al dejar la posibilidad abierta de intervención de personas imperitas en Derecho que puedan asistir jurídicamente a la clase menos favorecida, en realidad se estará protegiendo sus derechos e intereses?**. La respuesta desde nuestro punto de vista es no, en virtud de que si bien es cierto, desde una perspectiva económica la clase desprotegida no podría pagar los gastos por honorarios de un profesional particular por carecer de ello, esto no

justifica que se permitan las asistencias jurídicas libres u oportunistas, por existir Instituciones que la proporcionan en forma gratuita (PROCURADURIA AGRARIA Y DE TRABAJO), es decir, no se debe dejar el criterio de asistencia jurídica libre por causas meramente económicas, en virtud de existir asistencias jurídicas profesionales gratuitas; sino mas bien, debe regularse por motivo de seguridad, igualdad de las partes, así como de la correcta aplicación de Justicia y Derecho, conceptos que son más importantes que el lado económico, pues esta última tiene solución y no las primeras, toda vez que al haber Asistencias Jurídicas fraudulentas éstas no podrán repararse del todo repercutiendo directamente en los derechos e intereses de la clase trabajadora.

4.2.2.1. CON LA LEY FEDERAL DE TRABAJO

La Ley Federal de Trabajo, es un ordenamiento legal de carácter federal que regula las relaciones obrero patronales principalmente.

Este ordenamiento legal obedece a razones históricas y sociales de índole nacional e internacional, razones justificadas en la mayoría de sus preceptos legales; sin embargo desde nuestro punto de vista y sobre materia de Asistencia Jurídica consideramos su deficiencia, pues al dejar el legislador abierta la posibilidad de intervención de personas que no han recibido una preparación profesional y que son desde luego inexpertas en Derecho, para poder asistir jurídicamente a los trabajadores o patronos se estará permitiendo a todas luces el oportunismo y con ésto Asistencias Jurídicas fraudulentas sobre todo para el trabajador y desleales para el sector profesional, cuestión que no corresponden desde luego a la buena aplicación del Derecho.

En el Derecho Laboral, los fundamentos que se manejan son de índole social, consistente en la protección de los derechos de la clase trabajadora que es la

económicamente desprotegida; sin embargo al establecerse una Asistencia Jurídica libre, es decir, que permita el oportunismo, en el que cualquier individuo pueda asistir jurídicamente al trabajador sin que se le exija tener preparación para ello y que evidentemente es permitido por la ley, resultado de ello, es que se encuentre el trabajador con una Asistencia Jurídica fraudulenta en la que seguramente algún individuo oportunista lo represente haciéndose pasar como profesional y llevando una defensa incorrecta por desconocer el ámbito del Derecho y sus consecuencias jurídicas, por lo que evidentemente se le afectan sus derechos. Por el lado económico, que es el fundamento principal, ésto no es justificable, en virtud de que para nadie resulta un secreto que la asistencia particular que se le brinda al trabajador resulta muy costosa, sea por un perito en Derecho o un oportunista, pues la manera de operar de los despachos laborales, es de que en principio el trabajador no aportará cantidad alguna; sin embargo y regularmente se le cobrará un porcentaje de cuarenta a cincuenta por ciento de la suma que se le condene al patrón, lo que desde luego resulta excesivo e injustificado y que por éste lado no se protege económicamente al trabajador.

El precepto legal que regula principalmente a la Asistencia Jurídica en materia laboral y donde se desprende el oportunismo, es el artículo 692 de la Ley Federal de Trabajo, al establecerse :

Artículo 692.- "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas :

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgada y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta.

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos previa comprobación de que quien le otorgue el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.-".

En atención a este precepto legal, se han de analizar las tres primeras fracciones, en virtud de que la última refiere a los sindicatos, los cuales no podemos contravenir, toda vez que su legalidad y existencia obedece a la unión y organización de la clase trabajadora para exigir sus derechos, por lo que únicamente podemos solicitar que para el caso de representación procesal de los trabajadores que pertenezcan a algún sindicato, éstos deben de proveer una Asistencia Jurídica profesional.

Hemos de tomar en cuenta, que la representación procesal en materia laboral a la que referimos, es la que reviste a la representación voluntaria, "la que por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta", no así la representación legal "la que es impuesta por la ley", pues en éste último caso se impone en razón de la incapacidad, ausencia, quiebra o ficción de las personas; sin embargo el representante legal a su vez deberá ser asesorado por un perito en Derecho a fin de evitar Asistencias Jurídicas fraudulentas y desleales.

En cuanto a la primera fracción del artículo en comento, ésta establece la representación procesal de personas físicas, sea por el trabajador o por el patrón, al establecer :

artículo 692.-" . . .

1.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgada y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta. . . .".

En relación a ésta fracción se desprende la facilidad en que puede intervenir cualquier individuo en asistencia del representado, pues el representante puede comparecer mediante poder notarial o carta poder otorgada ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante la autoridad competente, caso éste último que es más frecuente, por ser el menos costoso, fácil de otorgar y en el que irremediamente estaremos en presencia de un mandato, para mejor especificar en un mandato judicial o contenciosos administrativo según se vea la función de las juntas como autoridad y en el que evidentemente el representante hará la defensa de los derechos del trabajador al no exigirse que el representante sea un perito en Derecho; esta deficiencia es aprovechada por sujetos oportunistas que harán Asistencias Jurídicas fraudulentas y desleales, debiendo quedar claro que no habrá como un perito en Derecho para dirigir una defensa y no por un oportunista que no ha recibido preparación alguna, que lejos de beneficiar a la clase trabajadora principalmente, la perjudica con Asistencias Jurídicas mal planteadas al exigir un porcentaje excesivo como pago de sus servicios.

En cuanto a la segunda fracción, refiere a una representación orgánica, necesaria o estatutaria de las personas morales, pues el representante que comparezca ante la junta, será siempre el representante legal, que el estricto derecho los representantes legales de una persona moral lo son los altos funcionarios (administradores, presidentes, etc.), tal y como lo establece los artículos 27 del Código Civil y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta fracción establece:

Artículo.- 692.- ". . .

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;".

En efecto y de acuerdo a ésta fracción, es necesario especificar que en estricto Derecho, el representante legal de una persona moral serán los altos funcionarios de la misma y cuyos cargos son los de dirigir, administrar la empresa en la que cuyos casos representan facultades originarias (Artículo 10 de La Ley General de Sociedades Mercantiles y 27 del Código Civil), de lo que resulta que esta representación procesal lo harán los altos funcionarios de las personas morales, cosa que en la práctica no sucede, en virtud de que estos tienen otras funciones y que no son precisamente las de realizar las defensas procesales, salvo las pequeñas empresas en que el empresario por carecer de recursos suficientes, optan por defender su empresa por sí sólo, en esta situación deberá acreditar ser representante legal de su empresa, lo que para tal caso tendrá que ser una persona moral.

La fracción tercera del artículo 692 establece :

Artículo.- 692.- ". . .

III - Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos previa comprobación de que quien le otorgue el poder está legalmente autorizado para ello; y

VI.- . . ."

Esta fracción refiere a la representación procesal de personas morales por conducto de apoderados, cuya personalidad puede acreditar mediante escritura pública o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien otorga el

poder está legalmente autorizado para ello; de esto se desprende que se trata de un representante cuyas características son la de una representación voluntaria, es decir, "La que por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta"¹⁰¹, por lo que verdaderamente se trata de un mandato, el cual será mandato judicial o administrativo según se vea la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y de cual es otorgado al representante o mandatario para llevar a cabo la defensa de los derechos e intereses de la persona moral, quien será siempre el patrón.

De estas tres fracciones, no se establece la obligación de que la Asistencia Jurídica sea otorgada por profesionales, sino por el contrario se autoriza el oportunismo, esto es, que cualquier persona pueda prestar dicho servicio sin que tenga que acreditar ser un profesional en Derecho, que según por razones sociales se ha establecido en esos términos, lo cual resulta injustificable, en virtud de que si bien es cierto, el Derecho Laboral fue creado para proteger a la clase trabajadora de los abusos de los patrones y por causas meramente económicas se ha dejado la posibilidad abierta de que el trabajador e inclusive el patrón no tenga que pagar los honorarios de un Licenciado en Derecho, por lo que se autorizó que cualquier persona pueda prestar el servicio; a tal efecto vale la pena señalar que ni el Artículo 123 de la Constitucíonal, que es el precepto legal que da los lineamientos para regular sobre materia laboral, ni la exposición de motivos, ni debates realizados a la Ley Federal del Trabajo abordan ésta posición, aún más no argumentan ni fundamentan el oportunismo en materia de asistencia jurídica en el Derecho Laboral de lo que resulta injustificable el oportunismo en Asistencia Jurídica en materia laboral.

En conclusión, podemos determinar que resulta necesario una reforma al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer la Asistencia Jurídica profesional, pues en la actualidad el oportunismo que existe en esta ley ha hecho que exista gente aprovechada que sólo saca ventaja de la deficiencia de la ley para poder

¹⁰¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO: Ob. cit. p. 13.

enriquecerse con una actividad que es meramente profesional, sin que proporcione una asistencia jurídica adecuada para el trabajador principalmente, ésto es así, porque regularmente no se lleva una defensa de los derechos del trabajador ya que es, en la etapa de conciliación en que se aceptan condiciones contrarias a los intereses del trabajador y que poco a poco se vuelva costumbre, sin que se emplee a fondo para lograr los beneficios que la ley estipula para la clase desprotegida.

Por tales razonamientos proponemos una reforma al artículo 692 en los términos siguientes :

Artículo 692.- "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas :

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgada y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta.

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos previa comprobación de que quien le otorgue el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.-".

"Para los efectos de la representación voluntaria del trabajador o patrón, necesariamente

el representante deberá ser un Licenciado en Derecho debidamente titulado.

Con esta reforma, también se han de derogar los artículos 26 y 27 de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal, esto es, en virtud de que el primer ordenamiento es de carácter federal y que por orden de jerarquía debe de cambiar primero, a fin de que sea congruente la reforma a la ley local.

4.2.2.2. CON LA LEY AGRARIA

El Derecho Agrario en México, es otra rama del Derecho Social, pues se busca la protección de derechos de la clase menos favorecida económicamente, esto es, la clase campesina.

El Derecho Agrario al igual que el Derecho Laboral tiene sus fundamentos sociales principalmente por el lado económico. Las disposiciones que regulan el Derecho Agrario en su mayoría resultan justificables, pues se busca la mayor protección de los derechos e intereses de la clase campesina, ejidataria, comunera, etc.

En materia de Asistencia Jurídica dentro de la legislación Agraria, existe la deficiencia en su artículo 179, al establecer.

Artículo 179.- "Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento".

En efecto, este precepto legal tiene su deficiencia al no establecer claramente, que el tipo de Asistencia Jurídica que se proporcione deberá ser en forma profesional, es decir, por un perito en Derecho, pues al no establecerse en estos términos se deja la posibilidad abierta de que cualquier persona, sea quien pueda asesorar al campesino, comunero, ejidatario, etc.; consintiendo el oportunismo, ya que en la práctica se ha establecido el criterio de que no es necesario que quien proporcione la asistencia jurídica sea un Licenciado en Derecho, en virtud de que en dicho criterio se menciona que el campesino, ejidatario, comunero etc. no podrían pagar los honorarios de un Abogado por su situación económica; criterio que consideramos equivocado desde nuestro punto de vista, toda vez que es la clase más desprotejida quien más necesita un asesoramiento cien por ciento profesional por existir una desventaja evidente y que si bien es cierto que no cuentan con recursos económicos para pagar los honorarios de un Abogado particular, también hay que destacar que existen instituciones que prestan el servicio en forma profesional y gratuita, por lo que resulta necesario que se les preste de igual manera una Asistencia Jurídica profesional debiéndose reformar al respecto el precepto legal, para quedar:

Artículo 179.- "Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento".

Para efectos de este artículo, todo asesoramiento legal deberá ser proporcionado por un Licenciado en Derecho debidamente titulado.

Con esta reforma también se han de derogar los artículos 26 y 27 de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal.

4.3. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ENDOSO EN PROCURACIÓN)

El endoso, es una figura que se encuentra regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una forma de hacer circular un título de crédito, es decir, una movilización del crédito para cumplir diversas finalidades como : la de pago, la de garantía o el propio crédito.

El endoso se conceptualiza como : "Declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que las suscribe transfiere los derechos que éste le confiere, a favor de otra persona"¹⁰².

En nuestra legislación existen diversas clases de endoso como:

Endoso en propiedad "Aquel que transfiere la propiedad del título de crédito y de todos los derechos inherentes a él (Arts. 18, y 34)" ¹⁰³.

Endoso en prenda, en garantía o pignoraticio "El que constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito"¹⁰⁴ (ver arts. 36 y 33).

Endoso en procuración o para su cobro "Se trata de un endoso con efectos limitados que no transfiere la propiedad del título al endosarlo, al que simplemente faculta: a) Para cobrar el título en forma judicial o extrajudicial; b) Para protestarlo c) Para

¹⁰² DE PINA, RAFAEL: Ob. cit. p. 251.

¹⁰³ Ibidem. p. 253.

¹⁰⁴ Ibidem.

endosarlo en procuración¹⁰⁵ (ver art. 35 de la citada ley). Es a éste tipo de endosos de que nos referimos como una forma de Asistencia Jurídica.

El endoso en procuración, es una verdadera Asistencia Jurídica cuando es otorgado para requerir de cobro en forma judicial, es decir, ante los tribunales judiciales; en efecto para nadie resulta un secreto que el endosatario en procuración es quien realiza todos los actos de una defensa para requerir de pago ante la autoridad judicial, por lo que constituye una Asistencia Jurídica, de esta forma el endosatario requiere de conocimientos jurídicos para ello.

El endoso en procuración como su nombre lo menciona, es una forma de mandato genérico que otorga el endosante al endosatario (art. 35); sin embargo desde nuestro punto de vista cuando es otorgado para el cobro en forma judicial, retoma exclusivamente la figura del mandato judicial, aún más en una forma determinada, esto es así, porque el endosatario tendrá que representar y defender los derechos e intereses de su representado o mandante ante las autoridades judiciales, razón por lo cual el endoso en procuración debe de ser otorgado a un profesionista, es decir, a un Licenciado en Derecho.

En nuestra legislación, el endoso en procuración cuando es otorgado para su cobro ante autoridades judiciales, constituye una Asistencia Jurídica desleal que da auge al oportunismo, esto es así, porque no existe disposición alguna que obligue al endosatario en procuración a tener una preparación adecuada y de ser un perito en Derecho, más aun, el criterio de los altos tribunales de nuestro país han establecido lo contrario en diversas tesis, sin que aun se consoliden en jurisprudencia, **tesis** que citamos a fin de establecer un criterio contrario al de los Tribunales.

¹⁰⁵ *Ibidem*.

“Títulos de crédito, no se requiere el título de Licenciado en Derecho para ser endosatario en procuración.- Del artículo 35 de la Ley de Títulos se desprende que el endoso en procuración fue establecido por el legislador como un medio para allanar el cobro de los documentos mercantiles, y por ende, dicho cobro debe ser expedito y sólo sujeto a las restricciones taxativamente señaladas por la ley, entre las que no se encuentran el requisito del título de Licenciado en Derecho del endosatario en procuración; razón de más si se concidera la función propia de los títulos de crédito, consistente en la movilización continua de la riqueza social. Debe de tomarse en cuenta que la citada disposición legal, además de facultar al endosatario en procuración para cobrar el título judicialmente, lo autoriza a presentarlo a la aceptación, a cobrarlo en forma extrajudicial, a endosarlo a su vez en procuración o a protestarlo; facultades para cuyo ejercicio, obviamente, no se requiere el título de abogado, por lo que resultaría incongruente exigir al endosatario este requisito para el cobro judicial del documento”¹⁰⁶.

En principio resulta justificado el criterio sustentado en dicha tesis, pues el endoso en procuración fue establecido para allanar el cobro de los documentos crediticios, es decir, representa una gran ventaja de economía de tiempo y gastos para cobrar dichos documentos, sin embargo éste criterio debe de establecerse únicamente para requerir el cobro en forma extrajudicial, para protestarlo o para endosarlo nuevamente, en que efectivamente no se requiere título de Abogado o conocimiento alguno para realizar éstos actos, más no así para exigir el cobro en forma judicial , pues es ahí en donde se necesita una preparación técnica-jurídica de un profesional para llevar la pretensión de cobro ante la autoridad judicial ya que en la realidad el endosatario

¹⁰⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Tercera Sala, Séptima Época, Tomo 78 Cuarta Parte, p. 43

en procuración es quien realiza la defensa para ésta pretensión y que al no establecerse obligación para que el endosatario sea un profesional en Derecho, resulta de esto una verdadera oportunidad para las personas que puedan ejercer profesionalmente sin serlo.

“Endosatario en procuración no necesita título de Licenciado en Derecho para comparecer en juicios mercantiles.-Ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio o el Civil, exigen que el endosatario tenga título de Licenciado en Derecho para que intervenga en juicios mercantiles. Así pues, puede comparecer en ellos sin llenar ese requisito, dado que el endoso en procuración no se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de mandatos”¹⁰⁷.

En cuanto a éste criterio, si bien es cierto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código Civil y Código de Comercio en materia de endosos, para mejor precisar el endoso en procuración, no establece como requisito que el endosatario en procuración sea un profesional en Derecho no obstante que el endoso en procuración es otorgado para requerir el cobro en forma judicial y que es el endosatario en procuración quien realmente realiza la pretensión y defensa de estos intereses, también es que la autoridad que formuló el criterio en comento, no tomó en cuenta dos circunstancias fundamentales:

La primera, es que en todo procedimiento ante autoridad judicial le resulta necesario una Asistencia Jurídica, esto es así, en virtud de que en la mayoría de ocasiones las personas son inexpertas en conocimientos jurídicos para llevar a cabo una pretensión traduciéndola en manera coherente y en forma jurídica que resulte digerible para el juzgador, por los actos complejos que presenta el Derecho en la actualidad.

¹⁰⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Séptima Época, Tomo 109-114 Sexta Parte, p. 75.

En cuanto a la segunda, cabe apuntar que en materia de títulos de crédito, el endoso en procuración resulta una verdadera Asistencia Jurídica, esto es, por la facilidad y forma directa en que interviene el individuo para la defensa del crédito, resultando ocioso el patrocinio judicial, ya que en realidad el endosatario es quien realiza esta defensa, en otras palabras el endoso en procuración, como hemos mencionado, es un mandato (ver art. 35) y desde nuestro punto de vista un Mandato Judicial cuando es otorgado para su cobro judicialmente, pues el endosatario en la práctica resulta ser un verdadero defensor y quien realiza todos los actos de la defensa del crédito.

“Endosatario en procuración. No requiere tener título de Licenciado en Derecho.- El endostario en procuración de un título de crédito, que ejercita acción ejecutiva mercantil, no requiere tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones, atento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito, 1083 del Código de Comercio, en virtud de que el endoso no es un mandato judicial y el cobro puede intentarse judicial o extrajudicialmente, y limitarlo a los licenciados en Derecho, redundaría en juicio de la característica esencial de la letra de cambio, que es la ágil circulación del título de crédito”¹⁰⁸.

Este criterio, igualmente resulta impreciso, toda vez que el propio artículo 35 lo equipara como un mandato; sin embargo ha de ser un mandato judicial cuando el endoso en procuración es otorgado para su cobro judicial y principalmente para recuperar el crédito contenido en el documento, de lo que resulta un mandato judicial determinado. Por otra parte, ha de tomarse en cuenta que cuando es promovido el juicio mercantil, es porque el deudor se ha negado a pagar, **por lo que en todo caso lo menos importante es la circulación del crédito, sino la recuperación del mismo,**

¹⁰⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Séptima Época, Tomo 157-162 Sexta Parte, p. 77.

es decir, en el endoso en procuración no existe una verdadera circulación del crédito, por no transferirse la propiedad y más bien es un mandato otorgado al endosatario para recuperar el crédito que es la finalidad principal del endoso en procuración.

Por último consideramos que bajo estos criterios y deficiencias de la ley existe una competencia desleal para los profesionistas, pues en ésta figura se permite el oportunismo de gente impropia para realizar éstos actos y a quienes no se les debe de permitir ejercer ésta actividad por no tener una preparación adecuada para ello, afectando intereses particulares y sociales de las personas, ya por practicar asistencias jurídicas fraudulentas o desleales.

4.4. LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO PARA EL D.F.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo ambas para el Distrito Federal, son dos ordenamientos legales que autorizan el oportunismo, permitiéndo Asistencias Jurídicas desleales y fraudulentas, de lo que resulta necesario una pronta reforma de estos ordenamientos.

En cuanto a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es su artículo 35 quien permite el oportunismo, al establecer:

Artículo 35.-"Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, las personas autorizadas quedan facultadas para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia respectiva.

En éste precepto legal, se deja la posibilidad abierta de intervención de personas imperitas en Derecho que se les autoriza para guiar todo el procedimiento sin la intervención del asistido, de lo que se desprende el oportunismo de individuos ventajosos que aprovechan esta deficiencia de la ley para poder ejercer como si se tratará de profesionistas sin que se les exija acreditar tal carácter, por lo que resultan Asistencias Jurídicas fraudulentas y desleales, cosa posible gracias a que así lo permite la Ley.

La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es un ordenamiento legal de nueva creación, que tiene por objeto regular los actos y procedimientos de la administración pública del Distrito Federal principalmente; **no obstante de ser actos que se tramitan ante la administración pública, no podemos negar que debe de existir una Asistencia Jurídica para tales actos, esto es así, por la inexperiencia de las personas.**

Los artículos 40, 41 y 42 de ésta ley son los que permiten el oportunismo en el procedimiento administrativo sobre materia de Asistencia Jurídica; no obstante lo anterior es de rescatarse la idea de no ser necesaria la presencia del profesional en Derecho para la celebración de estos actos, pues para el caso de negativa de la administración pública, el gobernado puede ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a fin de entablar un procedimiento contencioso en donde ahí si es necesaria la intervención de un profesional de Derecho.

4.5. LAS EXCEPCIONES

En materia de Asistencia Jurídica existen dos ordenamientos legales que la regula adecuadamente, son dos excepciones en las que el sujeto activo dentro de la asistencia será siempre un perito en Derecho, es decir, un Licenciado en Derecho.

Quizás por la importancia que guardan éstos ordenamientos legales, el legislador estableció que quien proporcione la asistencia jurídica sea un profesional; **sin embargo debería establecerse en todos los ámbitos del Derecho por mínima que sea, pues ésta representa la debida protección de Derechos e intereses de particulares como de la sociedad.**

4.5.1. EN MATERIA PENAL

La Asistencia Jurídica en materia penal aparentemente resulta una Asistencia Jurídica desleal al establecerse en el artículo 20 fracción IX de nuestra carta magna:

Artículo 20.- "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, **por sí, por abogado, o por persona de su confianza.** Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y"

De igual manera el artículo 184 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece dicho criterio.

Con tales disposiciones se entiende que cualquier individuo que sea de confianza del presunto responsable podrá realizar su defensa, sin que importe que sea perito en Derecho o no, más no es así, toda vez que es la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativa al Ejercicio de las Profesiones para el Distrito Federal quien viene a rescatar dicha deficiencia al establecerse en su artículo 28, al mencionar :

Artículo 28.- " En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título, en caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio".

En efecto, no podemos dejar en manos de inexpertos la defensa de un procesado de quien su libertad se encuentra en peligro, por lo que el legislador subsanó tal deficiencia, toda vez que con éste último precepto legal se establece la defensa por un profesional del Derecho, ya sea particular o de oficio.

4.5.2. EN MATERIA DE AMPARO

En materia de amparo, el artículo 27 de la Ley Federal de Amparo establece:

Artículo 27.- " Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civiles, mercantiles o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

En principio esta disposición legal permite que cualquier persona que haya sido autorizada por el agraviado o el tercero perjudicado pueda promover en el juicio de amparo, sin embargo posteriormente determina en que materia es necesario la intervención del Licenciado en Derecho, estas materias son la Civil, Mercantil y Administrativa, por lo que resulta completa esta disposición en relación a las materias citadas, ya que se obliga a que el autorizado quien realmente será y actuará como un mandatario judicial sea un perito en Derecho, no así en materia de Mandatos, Laboral y Agraria cuya deficiencia existe desde sus ordenamientos legales que la regulan (Código Civil, Ley Federal de Trabajo y Ley Agraria), lo que resulta injustificado, pues al llegar a tan altas instancias, como lo es el amparo y de ser las últimas etepas para defender los

derechos e intereses de los asistidos, con mayor razón se debe de establecer la Asistencia Jurídica Profesional en todos sus ámbitos.

4.6. LAS REFORMAS

El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, hubo importantes reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como para el Código de Comercio.

Sobre Asistencia Jurídica, hubo un importante avance, tan importante que con dicha reforma, el Patrocinio Judicial como tal tiende a desaparecer quedando como única figura de Asistencia Jurídica el Mandato Judicial por autorización.

4.6.1. AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En materia de Asistencia Jurídica dentro del Código de Procedimientos Civiles existen dos artículos que la contemplan principalmente y que son el artículo 46 y el 112 del Código de Procedimientos Civiles que establecen:

Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada,

procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los tramites subsecuentes del juicio”.

El principio de éste artículo, es la opción de ir asistido o no a las diligencias procesales, así mismo y para el caso de ir asistido, el asesor necesariamente será un Licenciado en Derecho, que desde nuestro punto de vista sería ideal si se estableciera para todas las formas de Asistencia Jurídica habida y por haber, en virtud de que sólo la disposición legal en comento refiere al patrocinio judicial, no así en cuanto al mandato judicial en que existe una deficiencia al respecto y por la cual se disfrazan los oportunistas.

Por un lado se ve justificado dicha disposición dándole intervención a la Defensoría de Oficio para proporcionar un defensor a la parte que no tiene asistencia, sin embargo debe de aclararse que resultaría imposible proporcionar Asistencia Jurídica a todo individuo, pues no hay que perder de vista que la institución de la Defensoría de Oficio se estableció para solventar las necesidades de la clase económicamente desprotegida y para su comprobación debe someterse a un estudio socioeconómico, por lo que no debe utilizarse de excusa el no ir asistido a una diligencia judicial, toda vez que no a todo individuo se le podrá prestar dicho servicio. Éste precepto legal no fue reformado y lo consideramos correcto por establecer la Asistencia Jurídica profesional.

En cuanto al Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles anterior a la reforma establece:

Artículo 112 (sin reforma).- “Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán por boletín judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión”.

Artículo 112 (reformado).- “Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán por boletín judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de puebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no

podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del código civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

El principio de este precepto legal, lo es el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones y en el que se debe realizar la primera notificación, así como las sanciones para el caso de omisión.

En cuanto a la reforma, ésta consistió en establecer la Asistencia Jurídica por autorización, similar a la de un mandato Judicial con la diferencia de que con una simple autorización quedará facultado el autorizado para realizar todos los actos en el procedimiento como si se tratara de un mandatario judicial; cabe aclarar que no es una innovación jurídica, toda vez que ésta figura se encuentra ya regulada en la Ley de Amparo en su artículo 27.

Resulta un verdadero avance jurídico dentro ordenamiento civil el establecimiento de ésta figura, pues se trata de una Asistencia Jurídica amplia, en la cual nos es necesario la presencia del asistido para que el abogado pueda actuar en el juicio, lo que hace que el abogado encuentre una facilidad para comparecer directamente en el procedimiento y ante el juzgador. De esta manera, al establecerse esta figura en los procedimientos civiles, nos atrevemos afirmar que el patrocinio judicial tiende a desaparecer por constituir una Asistencia Jurídica restringida y necesitar forzosamente la presencia del asistido.

No obstante lo anterior, todo resulta obsoleto mientras existan ordenamientos legales que autoricen el oportunismo, por lo que de igual manera resulta necesario reformar estos ordenamientos a fin de evitar Asistencias Jurídicas desleales y fraudulentas.

4.6.2. AL CÓDIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio contempla la Asistencia Jurídica principalmente en su artículo 1069. Éste precepto al igual que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, tanto anterior a las reformas como con ellas contempla la obligación de señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como señalar el domicilio en donde se debe de hacer la primera notificación y las sanciones para el caso de omisión, al establecer:

Artículo 1069 (sin reforma).- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se le practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas de las notificaciones que no deban de ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignora se procederá en los términos del artículo siguiente.

Artículo 1069 (reformado).- Artículo 1069 (sin reforma).- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas de las notificaciones que no deban de ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignora se procederá en los términos del artículo siguiente.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho,

debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otogue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

En cuanto a la reforma de éste precepto legal, consistió una adición que establece a la Asistencia Jurídica mediante mandato judicial cuya formalidad es diferente a la contemplada en el Código Civil, pues para éste caso con una simple autorización el autorizado queda facultado para realizar tramites directamente en forma personal sin necesidad de la presencia del asistido, ya que es realmente un representación procesal y siendo formalidad esencial que el facultado sea un Licenciado en Derecho.

No cabe duda, que esta forma de Asistencia Jurídica va a sustituir a cualquier otra siempre que sea profesional, esto es así, por la facilidad de otorgarse y la amplitud para lo que es autorizado el profesionista; sin embargo es de advertirse que sólo será para las Asistencias Jurídicas que se otorguen a Licenciados en Derecho, no así para las Asistencia Jurídicas desleales en virtud de que el legislador no ha detectado éste grave problema, pues resultaría idóneo que todo Mandato Judicial y el otorgado para Pleitos y

Cobranza fuera otorgado a Licenciados en Derecho ya que con ésto se evitarían Asistencias fraudulentas y desleales, pero el legislador y las altas autoridades judiciales de nuestro país no detectan el problema y por el contrario lo agravan más al permitir el oportunismo con criterios erróneos que de nada ayudan al Derecho y la justicia que son base para mantener en orden el Estado de Derecho de un pueblo o país, por lo que resulta justificable una reforma al respecto.

Por todo lo anteriormente razonado y tomando en consideración los fundamentos sociales que se han expuesto en el presente trabajo, resulta necesario una reforma a la LEY DE PROFESIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL a fin de establecer toda Asistencia Jurídica como profesional; aclarando que para el caso de ordenamientos legales de orden federal que establecen la Asistencia Jurídica en forma desleal, éstos también deben de ser reformados a efecto de que sea congruente la reforma al ordenamiento local, ésto es así, por el orden jerárquico y a fin de evitar todo conflicto de leyes; reforma que también debe seguirse por existir fundamentos sociales suficientes para tal propuesta.

CONCLUSIONES

1.- La figura de Asistencia Jurídica ha sido poco desarrollada por los estudiosos del Derecho, quienes la confunden con el del Patrocinio Judicial; sin embargo aquella, es decir, la Asistencia Jurídica resulta ser una figura genérica, mientras tanto el Patrocinio Judicial y la Procuración o Mandato Judicial son figuras específicas de ella.

2.- El concepto de Asistencia Jurídica, no se encuentra bien definido e inclusive tiene diversas denominaciones que son inexactas para nuestro Derecho, en virtud de que la persona que presta este servicio en sus diversas modalidades no siempre tiene las características que ciertos doctrinarios le dan a las denominaciones de Asistencia Jurídica.

3.- La legislación mexicana, no define a la Abogacía, ni la doctrina da una definición exacta de lo que debe entenderse por ésta, por lo que atendiendo a sus orígenes principalmente en Roma y a su desarrollo en el mundo, el concepto de Abogacía debe entenderse como : **La actividad que tiene por objeto la defensa de derechos e intereses de las personas, por un perito en Derecho y por todos los medios legales.**

4.- La actividad de la Abogacía, es una de las muchas que puede ejercer validamente el Licenciado en Derecho, esto es así, en virtud de que no es reconocida legalmente como una profesión de las llamadas liberales en término del artículo segundo de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal, sin embargo y dado el vínculo que existe entre la profesión de Licenciado en Derecho y ésta, así como la

función que representa y los conocimientos que debe poseer el Abogado, se ha adoptado que el Licenciado en Derecho sea quien ejerza la actividad de la Abogacía, de tal manera que la Abogacía se le considera como una actividad meramente profesional, no obstante lo anterior es de precisarse que todo Abogado debe ser un Licenciado en Derecho, y no todo Licenciado en Derecho esta obligado en ser un Abogado.

5.- Es la doctrina nacional como extranjera quien viene a precisar quien es Abogado y los requisitos que se deben de cumplir para tenérsele como tal. En virtud de que la legislación no los determina, por lo que los doctrinarios coinciden en sus respectivas obras que el Abogado debe ser : Un Licenciado en Derecho cuya actividad principal es la defensa de intereses y derechos.

6.- El ejercicio de la Abogacía por conducto de un abogado patrono o por un abogado procurador, éste deberá ser un profesional, pues con ello se cumplen con diversas funciones tanto públicas como sociales en beneficio del hombre y de la sociedad.

7.- El Patrocinio Judicial debe conocerse como: **Una forma de Asistencia Jurídica profesional, por el cual una persona llamada Abogado Patrono, actúa en presencia y en defensa de otra denominada actor y/o demandado (cliente) según los intereses de ésta, en todos los actos de un proceso: hablando por ella, accionando el proceso y acompañándola en todas las diligencias procesales, como un verdadero asesor,** pues no existe una definición en nuestra legislación, sin embargo es la práctica que nos da la pauta para entenderla como tal.

8.- En cuanto a la naturaleza jurídica del Patrocinio Judicial, es decir, sus características propias fundamentales que la distinguen son las siguientes:

a) Es una Asistencia Jurídica limitada.

- b) Es una Asistencia Jurídica cien por ciento profesional.
- c) Es una figura de carácter procesal.
- d) Representa una Asistencia Jurídica no obligatoria.
- e) Es una figura que cumple una función pública y social.
- f) Nace mediante una relación jurídica de carácter privado con el contrato de Prestación de Servicios Profesionales por no existir un contrato específico.
- g) También se da en una relación de carácter pública y social, cuando en instituciones gratuitas al servicio de la comunidad se presta este servicio.

9.- La figura de Procuración y Mandato Judicial constituyen una sola, pues su esencia y estudios doctrinarios las establecen como tal, en cuanto a su esencia es la representación voluntaria procesal y la doctrina las vincula entre sí.

10.- Las características esenciales que hacen de la Procuración o Mandato Judicial una figura diferente son las siguientes:

- a) Es una forma de Asistencia Jurídica.
- b) Es una Asistencia Jurídica amplia.
- c) Se da en una representación procesal voluntaria.
- d) No siempre constituye una actividad profesional.
- e) Es una figura procesal.
- f) Esta figura cumple con una función pública social cuando es proporcionada en forma profesional.
- g) Nace en una relación privada mediante el contrato denominado Mandato Judicial.

11.- Entre el Mandato Judicial o también llamado Procuración y el Patrocinio Judicial existen ciertas similitudes y diferencias de la cuales se desprenden:

como similitudes:

- a) Ambas son formas de Asistencia Jurídica.
- b) Ambas constituyen una prestación de servicios.
- c) Son figuras procesales.
- d) Estas figuras cuando son proporcionadas por un profesional debidamente titulado cumplen con funciones públicas y sociales.

su diferencias radican en :

- a) El Patrocinio Judicial es una Asistencia Jurídica limitada y el Mandato Judicial o Procuración es una Asistencia Jurídica amplia.
- b) El Patrocinio Judicial es regulado por el contrato de Prestación de Servicios Profesionales por no haber un contrato específico, mientras el contrato de Mandato Judicial regula a la procuración.
- c) En el Patrocinio Judicial se requiere que el Abogado patrono sea un profesional, es decir, un Licenciado en Derecho, por tanto debe tener capacidad de postulación, lo que se acredita con el título y cédula profesional por ser los únicos requisitos exigibles actualmente; mientras que para el Mandato Judicial o Procuración no es exigible tales requisitos, por lo que a cualquier persona se le podrá extender el mandato judicial,

a excepción de lo dispuesto por el artículo 2585 del Código Civil y 26 de la Ley de Profesiones del Distrito Federal.

12.- En el estudio del presente trabajo, encontramos que existen ciertos acontecimientos o hechos trascendentales que sirven de fundamentos para proponer que toda Asistencia Jurídica sea proporcionada por un Licenciado en Derecho, pues de no ser así estaremos consintiendo Asistencias Jurídicas fraudulentas para el asistido y desleales para el sector profesional y estudiantil y que de una u otra forma nos afectan directa o indirectamente; siendo cuatro sectores o grupos de personas que encuentran dañados sus intereses o derechos, de los cuales cualquiera de nosotros podemos estar incluidos y que clasificamos:

- a) Desde el punto de vista de las partes litigantes (actor y/o demandado).
- b) Desde el punto de vista del sector profesional.
- c) Desde el punto de vista del sector estudiantil.
- d) Desde el punto de vista del juzgador.

13.- Desde el punto de vista de las partes litigantes (actor y demandado), encontramos cuatro principales fundamentos para establecer que toda Asistencia Jurídica sea profesional; estos fundamentos son:

- a) La inseguridad de las partes litigantes.
- b) La inexperiencia de las partes.
- c) La capacidad económica de las partes.
- d) La prevención emocional de las partes e incluyendo la igualdad de las partes ante el juzgador.

14.- Los fundamentos que encontramos desde el enfoque del sector profesional, los podemos clasificar en:

- a) Que existe una práctica desleal de la Abogacía.
- b) Que existe mucho desempleo en el campo profesional para los propios profesionistas.
- c) Que existe un atentado contra la eficacia de la administración de justicia.
- d) Que existe una denigración a la Institución de la Abogacía y a todos los órganos encargados de administrar justicia y al derecho profesional.
- e) Que existe un estancamiento a los estudios e innovaciones jurídicas.
- f) Que el profesionista al prestar sus servicios pone en riesgo su prestigio profesional y tiene una responsabilidad profesional y el oportunista no.

15.- Desde el punto de vista del sector estudiantil, también se encuentran fundamentos para establecer que toda Asistencia Jurídica en cualquiera de sus formas que se presente, deba ser proporcionada por un perito, es decir, por un Licenciado en Derecho, dichos fundamentos son:

- a) Que existe una saturación en la carrera de Licenciatura en Derecho.
- b) Que existe falta de oportunidad a la formación profesional.
- c) Que la educación profesional es deficiente.

16.- Los fundamentos que existen desde el punto de vista del juzgador son:

a) Que encuentra en los profesionistas (Licenciados en Derecho) verdaderos auxiliares para cumplir sus funciones..

b) Que con la colaboración de los peritos en Derecho como abogados de las partes cumple más fácil sus funciones como son: la imparcialidad, impartición de justicia pronta, coherente, conforme a Derecho, etc.

17.- Desde el enfoque del marco legal, en nuestro Derecho no constituye una Asistencia Jurídica desleal, para el caso de las figuras de: Mandato Judicial, el de Pleitos y Cobranzas, Endoso en Procuración, Representación Procesal Laboral y algunas otras, por no existir obligación alguna dentro de las legislaciones que las regulan, para que el mandatario, el endosatario en procuración y el representante procesal laboral sea un perito en Derecho; sin embargo desde el punto de vista social, esta forma de legislar resulta una verdadera forma desleal para ejercer la actividad de la Abogacía para el sector profesional.

18.- El Artículo Quinto Constitucional, es el fundamento principal que sustenta el ejercicio profesional en nuestro país y que da los lineamientos para la regulación de toda actividad profesional y La Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, es un ordenamiento legal que fue creado para establecer ampliamente el ejercicio profesional, las condiciones que deben de llenarse para obtenerlo, las autoridades que han de expedirlo, las profesiones que requieren título y cédula profesional y otros aspectos relativos a las profesiones de las llamadas liberales.

19.- Existen ciertas profesiones que dada su importancia, su función y conocimientos prácticos y teóricos que se deben tener para su ejercicio, requieren de una preparación profesional en centros de estudios profesionales, universidades, etc.

20.- El precepto legal número 26 la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, es la expresión actual del oportunismo, es decir, de la práctica desleal del ejercicio profesional, conjuntamente con el Código Civil bajo la figura del Mandato Judicial y el de Pleitos y Cobranzas, así como la Ley Federal de Trabajo y la Ley Agraria, las cuales deben de reformarse.

21.- Las Reformas del decreto del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, al Código de Procedimientos Civiles y el de Comercio, sobre materia de Asistencia Jurídica tienden a desaparecer al Patrocinio Judicial quien será sustituido por una forma de Asistencia más amplia y fácil de otorgar, que es el Mandato Judicial por autorización.

22.- Por último, se ha de establecer que existe una necesidad de reformar los ordenamientos legales que permiten el oportunismo o la practica desleal del ejercicio profesional sobre Asistencia Jurídica, no por monopolizar toda actividad desarrollada dentro de la Asistencia Jurídica a favor del sector profesional por simple capricho o egoismo, sino por ajustar las disposiciones legales a la realidad y exigencias sociales, de tal manera que estas ordenamientos legales no deben permitir el oportunismo, a fin de terminar con Asistencias Jurídicas desleales y fraudulentas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO : Contratos Civiles, México, 1980, Edit.: Porrúa, 2a. edición.
- 2.- BOFANTE, PEDRO : Instituciones de Derecho Romano, Trd. Luis Baca y Andrés Barrosa, España, 1979, Edit.: Reus, 8a. edición.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO : Derecho Procesal, t.II, México, 1969, Edit.:Cárdenas Editores.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO : El Jurista y el Simulador del Derecho, México, 1997, Edt.: Porrúa, 5a. edición.
- 5.- CALAMANDREI, PIERO : Derecho Procesal Civil, "Clasicos del Derecho Procesal", Vol. 1, Trd. Enrique Figueroa Alfonzo, México, 1997, Edit.: Harla, s. e.
- 6.- CARNELUTTI, FRANCESCO : Sistema de Derecho Procesal Civil, "Clasicos de Derecho Procesal", vol 3, Trd. Enrique Figueroa Alfonzo México,1997, Edit.: Harla, s.e.
- 7.- CORTES FIGUEROA, CARLOS : Introducción a la Teoría General del Proceso, México, 1972, Edt.: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 8.- COUTURE, EDUARDO J. : Los Mandamientos del Abogado, Argentina, 1988, Edit.: Depalma, 10a. edición.
- 9.- ----- : Fundamentos del Derecho Procesal Civil, México, 1981, Edit.: Editora Nacional, 3a edición.
- 10.- CHIOVENDA, JOSÉ : Derecho Procesal Civil, s. trd., México, 1990, edit.: Cárdenas Editor y Distribuidor, s.e.
- 11.- DE LA PLAZA, MANUEL : Derecho Procesal Civil, vol.I, España, 1951, Edit.: Publicaciones de Derecho Privado, 3a. edición.
- 12.- DE PIÑA, RAFAEL : Derecho Procesal Civil, México, 1984, Edit.: Porrúa, 27a. edición.
- 13.- FERDINAND CUADROS, CARLOS : Ética de la Abogacia para la Liberación, Perú, 1975, Edit.: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, s.e.
- 14.- FIX ZAMUDIO, HECTOR : Metodología, Docencia e Investigación Jurídica, México, 1995, Edit.: Porrúa, 4a. edición.
- 15.- FLORES BARRAZA, EUSEBIO : Prontuario General de Derecho Romano, México, 1991, Edit.: Cárdenas Editor y Distribuidor.

- 16.- GARCIA MAYNES, EDUARDO : Introducción al Estudio del Derecho, México, 1980, Edit.: Porrúa, 3a.
- 17.- GOMEZ LARA, CIPRIANO : Teoría General del Proceso, México, 1987, Edit: Dirección General de Publicaciones UNAM., 7a. edición,
- 18.- IGLESIAS, JUAN. : Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, España, 1978, Edit.: Ariel, s.e.
- 19.- IRIS ARRI, CARLOS : El Defensor en el Sumario Penal, Argentina, 1987, Edit.: Universidad, s.e.
- 20.- MARTINEZ VAL, JOSE MARIA : Abogacía y Abogados, España, s.a., Edit.: Bosch, Casa Editorial, s.e.
- 21.- ----- : Ética de la Abogacía, España, s.a., Edit.: Bosch, Casa Editorial, S.A., s.e.
- 22.- MENDIENTA Y NUÑEZ, LUCIO : Historia de la Facultad de Derecho, México, 1956, Edit.: U.N.A.M., Dirección General de Publicaciones, s.e.
- 23.- MO, FERNANDO F. : Ensayo Sobre Prevención Jurídica, "Monografías Jurídicas", Argentina, s.a., Edit.: Abeledo-Perrot, s.e.
- 24.- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO : Estudio Sobre las Garantías Individuales, México, 1991, Edit.: Porrúa, 5a. edición.
- 25.- OSSORIO, ANGEL. : El Alma de la Toga, "Clasiscos del Derecho", Argentina, s.a., Edit.: Ediciones Jurídica Europa-América, 10a. edición.
- 26.- PADILLA SAHAGUN, GUMESINDO : Derecho Romano I, México, 1996, Edit.: MCGRAW-HILL Interamericana editores.
- 27.- PALLARES, EDUARDO : Derecho Procesal Civil, México, 1979, Edit.: Porrúa, 10a. edición.
- 28.- PETIT, EUGENE. : Tratado Elemental de Derecho Romano, trd. José Fernández González, México, 1977, Edit.: Epoca. s.e.
- 29.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO : Representación, Poder y Mandato, Prestación de Servicios Profesionales y su Ética, México, 1996, Edit.: Porrúa, 9a edición.
- 30.- RODRIGUEZ CAMPOS, ISMAEL : La Abogacía, México, 1990, edit.: Orlando Cárdenas Editor, 2a. edición.
- 31.- SÁNCHEZ URITE, ERNESTO A. : Mandato y Representación, Argentina, 1981, Edt.: Abeledo-Perrot, 2a. edición.
- 32.- SHOROEDER CORDERO, FRANCISCO ARTURO : El Abogado Mexicano, Historia e Imagen, México, 1992, Edit.: U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Gobierno del Estado de Guerrero, s.e.

- 33.- TORRES DÍAZ, LUIS GUILLERMO : Teoría General del Proceso, México, 1994, Edit.: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 34.- TREVIÑO GARCÍA, RICARDO : Los Contratos Civiles y sus Generalidades, México, 1997, Edit.: Mc. Graw Hill, 5a. edición.
- 35.- : Epítome de los Contratos, México, 1994, Edit.: Mc. Graw-Hill, 7a. edición.
- 36.- URSUA-COCKE, EUGENIO : Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón, México, 1984, Edt.: Porrúa, 5a. edición.
- 37.- VESCOVI, ENRIQUE : Teoría General del Proceso, Colombia, 1984, Edit.: Themis, s.e.
- 38.- YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO : La Responsabilidad Civil del Profesional Liberal, España, 1989, Edit.: Reus, s.e.
- 39.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL A. : Contratos Civiles, México, 1988, Edit.: Porrúa, 8a. edición.

OTRAS FUENTES

- 1.- CABANELLAS, GUILLERMO. : Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, T. I, Argentina 1989, Edit.: Heliasta, 21a. edición.
- 2.- : Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, T. VI, Argentina 1989, Edit.: Heliasta, 21a. edición.
- 3.- : Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, T. VIII, Argentina, 1989, Edit.: Heliasta, 21a. edición.
- 4.- CAPITANT, HENRI : Vocabulario Juridico, Argentina, 1983, Edit.: Ediciones de Palma, s.e.
- 5.- CARRONE, JOSE ALBERTO : Diccionario Juridico, T.I, Argentina, 1986, Edit. Abeledo-Perrot, s.e.
- 6.- COUTURE, EDUARDO J. : Vocabulario Juridico, Argentina, 1980, Edit.: Ediciones de Palma, s.e.
- 7.- DE PINA, RAFAEL : Diccionario de Derecho, México, 1983, Edit.: Porrúa, 11a. edición.
- 8.- ESCRICHE, DON JOAQUIN. : Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, s.a., Edit.: Editorial e Impresora Norbajacalifornia, s.e.
- 9.- GUTIERREZ ALVIS Y ARMARIO, : Diccionario de Derecho Romano, España, 1982, Edit.:Reus, 3a. edición
- 10.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. : Diccionario Juridico Mexicano, T.I, México, 1991, Edit.: Porrúa, 4a. edición.
- 11.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. : Diccionario Juridico Mexicano, T.II, México, 1991, Edit.: Porrúa, 4a. edición.

- 12.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES : Diccionario Jurídico Mexicano, T.IV, México, 1991,
JURÍDICAS. Edit.: Porrúa, 4a. edición.
- 13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES : Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, México, 1994,
JURÍDICAS. Edit.: Porrúa, 7a. edición.
- 14.- OSSORIO, MANUEL. : Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Social,
Argentina, 1990, Edit.: Heliasta, s.e.

JURISPRUDENCIA

- 1.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. : Titulos de Crédito. No se Requiere el Título de Licenciado en Derecho Para Ser Endosatario en Procuración, Tercera Sala, Séptima Época, Tomo 78, Cuarta Parte, p. 43, 1975
- 2.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. : Endosatario en Procuración. No Necesita Título de Licenciado en Derecho Para Comparecer en Juicios Mercantiles, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, Séptima Época, Tomo 109-114, Sexta Parte, p. 75, 1978.
- 3.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. : Endosatario en Procuración. No Requiere Título de Licenciado en Derecho, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, Séptima Época, Tomo 157-162, Sexta Parte, p. 77, 1982.
- 4.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. : Endosatario en Procuración. No Requiere Título de Licenciado en Derecho, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, Séptima Época, Tomo 181-186, Sexta Parte, p. 80, 1984.
- 5.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. : Titulos de Crédito. No se Requiere el Título de Licenciado en Derecho Para Ser Endosatario en Procuración, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Tomo I, p. 191, 1995.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS : Constitución Política de los Estados Mexicanos, México, 1997, Edit.: Porrúa, 117a. edición.

- 2.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL : Ley de Profesiones, México, 1996, Edit.: Pac, 7a. edición.

- 3.- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL : Ley de Profesiones, México, 1996, Edit.: Pac., 7a. edición.

- 4.- LEY FEDERAL DE AMPARO : Nueva Legislación de Amparo Reformada, México, 1997, Edit.: Porrúa, 62a. edición.

- 5.- LEY FEDERAL DE TRABAJO : Ley Federal de Trabajo, México, 1997, Edit.: Porrúa, 65a. edición.

- 6.- CÓDIGO DE COMERCIO : Código de Comercio, México, 1997, Edit.: Greca Editores, 2a. edición.

- 7.- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE Y OPERACIONES DE CRÉDITO : Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1997, Edit.: Greca Editores, 2a. edición.

- 8.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL : Código Penal Para el Distrito Federal, México, 1997, Edit.: Sista, s.e.

- 9.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL : Legislación Penal Procesal, México, 1997, Edit.: Sista, s.e.

- 10.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL : Código Civil Para el Distrito Federal, México, 1997, Edit.: Greca Editores, 3a. edición.

- 12.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL : Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, México, 1997, Edit.: Greca Editores, Tercera edición,
- 13.- LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL : Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, México, 1997, Edit.: Porrúa, S. A., 51a. edición.
- 14.- REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO : Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal México, 1997, Edit.: Porrúa, 51a. edición.
- 15.- LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL : Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, México, 1998, Edit.: Greca Editores.
- 16.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL : Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, México, 1998, Edit.: Greca Editores.